

Borrador

**ANTEPROYECTO DE LEY SOBRE ORDENACIÓN DEL EJERCICIO DE
DETERMINADAS PROFESIONES DEL DEPORTE**

Madrid, a 3 de julio de 2007

PARTE PRIMERA.- MEMORIA.....	5
A.- Introducción. Situación actual y necesidad de regulación.....	5
B.- Cuestiones competenciales.....	16
C.- Referencias normativas. Derecho Comunitario y legislación deportiva estatal y autonómica.....	31
D.- Rango de la disposición. Contenido de la reserva de ley.....	34
E.- Ámbito de aplicación del proyecto. Título de la Ley.....	36
a) Introducción.....	36
b) Profesiones.....	37
c) Deporte.....	41
d) Sector público y sector privado.....	43
e) Ejercicio profesional. Voluntariado.....	44
f) Actividades excluidas.....	45
g) Título de la Ley.....	47
F.- Objetivos y propuestas del proyecto. Justificación de la oportunidad y viabilidad de las medidas propuestas.....	48

a) Consideraciones previas.....	48
b) Margen de libertad para la regulación de las profesiones. Incidencia de la regulación en la actividad económica.....	48
c) Atribuciones profesionales y titulaciones. Exclusividad y conurrencia de titulaciones.....	51
d) Cualificaciones y competencias profesionales. Aportaciones del INCUAL.....	53
e) Empleo de denominaciones para designar a las profesiones.....	56
f) Profesiones reguladas en la Ley.....	59
g) Requisitos de titulación en supuestos especiales. Adaptación a los procesos de cambio en la oferta formativa.....	73
h) Colegiación.....	73
i) Otros requisitos para el ejercicio profesional.....	81
j) Principios y deberes de los profesionales.....	82
k) Sociedades profesionales.....	83
l) Responsabilidad civil.....	83
m) Intrusismo. Responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales.....	84
n) Marco normativo común.....	88
o) Observatorio de las Profesiones del Deporte.....	89

p) Protección de la salud y seguridad de consumidores y usuarios.....	90
q) Ejercicio profesional a través de los servicios de la información.....	90
G.- Disposiciones adicionales.....	92
H.- Derecho transitorio.....	93
I.- Disposiciones finales.....	97
J.- Incidencia del texto en la normativa vigente.....	101
K.- Consideraciones de técnica normativa.....	101
L.- Viabilidad del texto propuesto.....	103
M.- Impacto de género.....	106
N.- Gravamen presupuestario.....	109
PARTE SEGUNDA.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y TEXTO ARTICULADO.....	110

PARTE PRIMERA.- MEMORIA.

A.- INTRODUCCIÓN. SITUACIÓN ACTUAL Y NECESIDAD DE REGULACIÓN.

El artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno¹, establece que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado, entre otros documentos, por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo. Precisamente, a este requerimiento atiende la presente memoria que trata de justificar, entre otras cuestiones, la necesidad de la ley, su habilitación competencial, los objetivos perseguidos, las medidas elegidas en el anteproyecto entre las distintas opciones posibles, así como la viabilidad de la misma.

Con este objetivo general, debe comenzarse señalando en esta memoria que, para abordar adecuadamente la ordenación de las profesiones del deporte, resulta imprescindible conocer suficientemente cuál es la situación de partida en España desde diferentes puntos de vista: jurídico-competencial, formativo, laboral, deportivo, económico, etcétera. También parece necesario tener un conocimiento mínimo de los antecedentes legales, de las referencias normativas comunitarias, estatales o autonómicas, de las tendencias de futuro así como una evaluación mínima de las implicaciones o repercusiones reales que puede conllevar una regulación de esta naturaleza. Y, por supuesto, debe quedar suficientemente acreditada la necesidad de una regulación del ejercicio de las profesiones del deporte a través de una disposición aprobada por el Parlamento. Esta necesidad debe resultar meridiana en esta memoria toda vez que diversos órganos de la Administración General del Estado han resaltado, acertadamente, *“la necesidad de meditar detenidamente la conveniencia de introducir en el ordenamiento jurídico español una ley de regulación profesional de la actividad física y el deporte”*².

Actualmente existe un notable consenso parlamentario, tanto a nivel autonómico como a nivel estatal, en que la práctica deportiva constituye uno de los fenómenos sociales de mayor trascendencia y la legislación reconoce que dicha práctica contribuye a un mayor bienestar de los ciudadanos, a una mejora de su salud y a la formación integral de los jóvenes. El cambio de valores producido en nuestra sociedad ha provocado que la actividad deportiva

¹ Modificada mediante la Ley 30/2003, de 13 de octubre.

² Esta es una de las aportaciones del Instituto Nacional de Cualificaciones (INCUAL) al Borrador de Anteproyecto de Ley para la ordenación de las profesiones del deporte, de 30 de octubre de 2006. También el Ministerio de Economía y Hacienda realiza la misma reflexión con ocasión del examen de dicho Borrador. Asimismo, el Tribunal de Defensa de la Competencia realizó unas consideraciones generales al respecto en 1992 en su documento *“Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España”*.

haya experimentado un espectacular desarrollo. Por todo ello, la vigente legislación ha reconocido que el deporte constituye una actividad de interés público. Este interés se justifica de forma clara con los importantes beneficios que reporta la práctica deportiva en la salud y bienestar, individual y social, de las personas. Pero si esa práctica deportiva no es conducida, guiada, planificada, desarrollada, controlada, etcétera, por personal titulado debidamente capacitado se corre un claro riesgo de que sea nociva para la salud física y psíquica de las personas y su seguridad. Por esta razón, las diferentes manifestaciones de actividad físico-deportiva de los ciudadanos requieren una regulación del ejercicio profesional desarrollado por aquellas personas que deben preservar la salud de los practicantes y velar por que la práctica deportiva se desarrolle en unas razonables coordenadas de salud y seguridad. Ello es corroborado por la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales. Según esta Directiva *“la prestación de servicios debe garantizarse en el marco de un respeto estricto de la salud y seguridad públicas y de la protección del consumidor. Por lo tanto, se deben prever disposiciones específicas para las profesiones reguladas que tengan relación con la salud o la seguridad”*.

Y ese es, precisamente, el discurso que ha generado un consenso parlamentario extraordinario con ocasión de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte. Tal disposición legal tiene, como se reconoce expresamente en su Exposición de Motivos, un componente básico de salud individual y de salud pública. Buena prueba de ello son las importantes funciones que asume el nuevo órgano del Consejo Superior de Deportes (Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y el Dopaje) para preservar la salud, tanto en lo relativo al deporte profesional de alta competición como a la práctica deportiva recreativa y de base que desarrollan en nuestro país millones de personas.

Dicho esto, y por lo que atañe a la necesidad de la regulación del ejercicio de tales profesiones del deporte, resulta significativo que tal necesidad se esté dejando sentir en los últimos años con diversas iniciativas parlamentarias. No resulta casual que el Parlamento de Cataluña, en su sesión celebrada los días 28, 29 y 30 de septiembre de 2005, aprobó una *Propuesta de Reforma del Estatuto de Autonomía* que contenía un artículo, el 134, dedicado al deporte, que se refería expresamente a la regulación del *“ejercicio de las profesiones de la actividad física y del deporte”*. Previamente, la propia Ley del Deporte de Cataluña, aprobada por Decreto Legislativo 1/2000, de 31 de julio, contempló en su Disposición Adicional Octava la necesidad de la regulación del ejercicio de las profesiones citadas a través de una ley ordenando al Gobierno de la Generalitat a presentar al Parlamento un proyecto de ley sobre la materia.

Asimismo, si se tiene la oportunidad de examinar las leyes del deporte aprobadas en España por las demás Comunidades Autónomas se percibe también esa misma necesidad, aunque los textos estén redactados en otros términos:

Ley 14/2006, de 17 de octubre, del deporte de las Illes Balears.

Artículo 81. Formación técnico-deportiva

Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con la actividad física y el deporte, se exige la titulación establecida en cada caso en las disposiciones vigentes.

Ley 2/2003, de 28 de marzo, del Deporte de Castilla y León.

Artículo 44. Exigencia de titulación

1.- En el ámbito de la Comunidad de Castilla y León, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación deportiva u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación establecida, en cada caso, en las disposiciones vigentes. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se efectuará, en los distintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de dichas titulaciones.

Ley 2/2000, de 12 de julio, del Deporte de la Región de Murcia.

Artículo 17. Exigencia de titulaciones

1.- En los términos establecidos en la legislación general en la materia, para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, arbitraje, animación y cualesquiera otras directamente relacionadas con el deporte, en el ámbito de la Comunidad Autónoma de la Región de Murcia, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación oficial.

Ley 2/2000, de 3 de julio, del Deporte, de Cantabria.

Artículo 45. Titulaciones deportivas

1. La enseñanza, formación, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo en el ámbito de Cantabria exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva.

2. Los poderes públicos y las federaciones deportivas de Cantabria, en el ámbito territorial de su competencia, de acuerdo con las disposiciones establecidas en la presente Ley y normas que la desarrollen, velarán por el cumplimiento efectivo de la exigencia de titulación establecida en el apartado anterior.

3. Reglamentariamente se determinará la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

Ley 6/1998, de 14 de diciembre, del Deporte de Andalucía.

Artículo 48. Obligatoriedad de titulación

En el ámbito de la Comunidad Autónoma de Andalucía, la prestación de servicios profesionales relacionados con la formación, dirección, rehabilitación, entrenamiento, animación u otros que se establezcan de carácter técnico deportivo exigirá que el personal encargado de prestarlos esté en posesión de la titulación exigida por las disposiciones vigentes.

Ley 14/1998, de 11 de junio, del deporte del País Vasco.

Artículo 62. Exigencia de titulaciones

1.- Para la realización de servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros directamente relacionados con el deporte , los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente ley se efectuará, en los distintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones.

Ley 8/1997, de 9 de julio, del Deporte de Canarias .

Artículo 24. Las titulaciones deportivas

1. Para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras relacionadas con la actividad física y con el deporte , se exigirá la titulación establecida en cada caso en las disposiciones vigentes.

Precisamente, la Comisión de Educación, Cultura y Deporte del Parlamento de Canarias aprobó el 28 de noviembre de 2005 una Proposición no de Ley en la que dicho Parlamento instaba al Gobierno de la Nación a que, en estrecha colaboración con los distintos sectores implicados, elaborase una ley en la que de manera sistemática y ordenada se regulen las profesiones relacionadas con el deporte.

Como apunta acertadamente JIMÉNEZ SOTO “es voluntad del legislador en la mayoría de las Comunidades Autónomas que la práctica profesional de ciertas actividades relacionadas con la actividad física y deportiva esté sujeta a título”³.

Constatada, por tanto, por la mayoría de los parlamentos autonómicos la necesidad de regular legalmente las profesiones del deporte y la exigencia de titulaciones para determinadas actividades, quizás procede ahora formular la

³ En su libro **Ejercicio Profesional de las Titulaciones Deportivas**, Bosch, Barcelona, 2000.

siguiente pregunta: ¿Cuál es la situación o punto de partida real en materia de regulación del ejercicio de profesiones del deporte? Lo cierto es que el panorama no es nada alentador. Resultan muy reveladoras las conclusiones suscritas por reconocidos expertos en la materia. En opinión de VALLEJO LÓPEZ no es lógico que un sector que ha evolucionado y crecido de forma tan importante en los últimos años continúe sin ningún tipo de regulación “*como mínimo de aquellos ámbitos que directamente incidan en la educación, la salud y el ocio activo de la población*”⁴. Asimismo, para el profesor CAMPS POVILL “*nuestro país no se ha caracterizado por una regulación precisa y concisa de los profesionales de la actividad física, tanto en su aspecto competitivo como en el recreativo o educativo... Existía cierta esperanza entre todos los que nos movemos en este complicado mundo de la actividad física porque parecía que poco a poco (ciertamente de forma muy lenta) se estaba estructurando la profesión, pero cabe remarcar que el texto de la futura ley del deporte estatal, así como las diferentes legislaciones que han aparecido en las Comunidades Autónomas, en relación con el deporte, han supuesto un jarro de agua fría por su indeterminación y falta de profesionalidad para solucionar los grandes problemas que tiene hoy el profesional de la actividad física...Ni la ley del deporte estatal ni las leyes de las comunidades autónomas, ni en ninguno de sus reglamentos de desarrollo, se han preocupado por racionalizar este sector, ya no sólo en su situación profesional...*”⁵. GARRIGOS GABILONDO afirma que “*mientras hemos censado y reglamentado instalaciones deportivas, programas deportivos, titulaciones...ha quedado en el olvido la regulación del ejercicio profesional...De sobra es conocido que las instalaciones por si mismas no aseguran la práctica. Ni únicamente las inversiones económicas. Sin embargo, unos recursos humanos formados bajo el control y la supervisión de una estructura académica y científica son la mayor garantía...Por mandato constitucional (art. 36) existe la obligación de regular por ley el ejercicio de las profesiones tituladas. Esta regulación es urgente y prioritaria*”⁶. También MARTINEZ DEL CASTILLO sostiene que “*parece de todo punto imprescindible acometer... la regulación del ejercicio profesional mediante el oportuno Estatuto Profesional*”⁷.

Por tanto, el Estado no ha regulado, ni siquiera tangencialmente, esta materia y las comunidades autónomas se han limitado, como se ha reseñado, a incluir tímidamente en sus correspondientes leyes del deporte una previsión muy genérica sobre la obligatoriedad de contar con la correspondiente titulación para realizar determinados servicios profesionales de carácter deportivo. Es decir, las Comunidades Autónomas se han limitado a lo que en técnica jurídica

⁴ En su ponencia “*Hacia una Ley reguladora de las Profesiones Deportivas*”, en las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo celebradas en La Coruña 13-14 de Abril de 2007, basándose en el trabajo de VALLEJO LÓPEZ, TICÓ CAMÍ ET AL, “*Justificación y Análisis de la Necesidad de Regulación de las Profesiones relacionadas con el ámbito de la Actividad Físico-Deportiva y Recreativa*”, Documento no publicado, Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

⁵ En su trabajo *Salidas profesionales y situación jurídica del profesional de la Educación Física*, **Revista Apunts: Educació Física i Esports**, 1990, 20, 71-76.

⁶ Rev. int. med. cienc. act. fis. deporte, número 3, julio 2001.

⁷ En su estudio *Proyección del mercado deportivo laboral en la España de los noventa, dentro del libro colectivo Estructura ocupacional y mercado de trabajo en el deporte*, Colección Investigación en Ciencias del Deporte nº 4, Consejo Superior de Deportes, Madrid 2000 (reimpresión).

se denomina reenvío normativo y realizan, por lo general, una vaga remisión a la legislación que en un futuro regule la materia. Como apunta el profesor CAMPS POVILL, antes citado, se trata de una “*legislación que nunca acaba de concretarse y especificarse en aspectos puntuales*”. Por tanto, hasta la fecha ni el Estado ni las Comunidades Autónomas⁸ han regulado de forma general tales cuestiones, lo que es suficientemente indicativo de la extraordinaria dificultad de llevar a la práctica aquellas previsiones legales.

De todas formas, y al objeto de evitar las habituales confusiones en esta materia, conviene precisar de entrada que la referencia que hacen dichas leyes deportivas de cada Comunidad Autónoma al condicionamiento legal o reglamentario de determinadas actividades profesionales a concretas titulaciones tampoco constituye una regulación del ejercicio de profesiones. No deben confundirse tres realidades jurídicamente diferentes que frecuentemente se entremezclan:

- a) La regulación de la formación y de las titulaciones académicas y profesionales del deporte. Tal regulación cabe realizarse por vía reglamentaria y es una competencia compartida por el Estado (art. 149.1.30 CE) y las Comunidades Autónomas .
- b) La regulación de las profesiones tituladas. Está sometida al principio de reserva de ley (artículo 36 CE) y, por tanto, no se puede hacer por vía reglamentaria. Algunas comunidades Autónoma ostentan competencia exclusiva sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución.
- c) La exigencia de determinadas condiciones para desarrollar actividades concretas. Cabe realizarse, según reconocen las leyes del deporte de varias Comunidades Autónomas, por vía reglamentaria y es competencia de las mismas. Como señala expresamente el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 5 de junio de 2003, “*la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada*”.

Para salir de cualquier duda respecto a los tres ámbitos regulatorios antes citados es muy claro el tenor de la Disposición Adicional Segunda del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos y por el que se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas:

“Los elementos que definan el perfil profesional en las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se entenderán en el contexto del presente Real Decreto no constituyendo regulación del ejercicio de profesión titulada alguna”.

⁸ En el Parlamento de Cataluña se está tramitando en estos momentos el Proyecto de Ley de Ejercicio de las Profesiones del Deporte en Cataluña (Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya de 16 de abril de 2007).

Es decir, la regulación relativa a las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales, aunque defina perfiles profesionales, no constituye la regulación del ejercicio de una profesión titulada. Esto debe quedar muy claro en esta memoria. Y sobre ello será preciso insistir dada la permanente confusión que manifiestan numerosos trabajos o estudios realizados en el sector. Igualmente, tampoco debe confundirse la regulación del ejercicio de las profesiones, prevista en el artículo 36 de la Constitución, y reservada a la ley, con la exigencia de determinados requisitos para el desarrollo de determinados servicios o actividades. Se pueden poner varios ejemplos de leyes autonómicas y la Ley del Deporte de Cataluña nos brinda un válido testimonio en su artículo 62.3:

“Las entidades, centros, establecimientos públicos o privados, con o sin ánimo de lucro, y las empresas dedicadas a la organización de actividades físicas de recreo y aventura en que se practique una actividad física o deportiva o se presten servicios deportivos, salvo los centros de enseñanza general en horario lectivo, deben disponer, como mínimo, de un titulado o titulada en deporte, en los términos que se establezcan por reglamento”.

No es lo mismo establecer el requisito de que un centro o establecimiento deportivo determinado (un polideportivo, una piscina olímpica, o un centro de alto rendimiento, por ejemplo) deba contar con un Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, exigencia que claramente puede hacerse por vía reglamentaria (respetando la legislación vigente), que regular el contenido esencial de una profesión (por ejemplo, la de Profesor de Educación Física) y supeditar dicho ejercicio profesional a la posesión de determinados títulos académicos entre los que se puede exigir el de la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Igualmente, no es lo mismo exigir que en las piscinas de urbanizaciones privadas exista un socorrista con determinada formación y titulación, que regular la formación de los socorristas acuáticos o que regular la profesión del socorrista acuático. Evidentemente, con tal exigencia no se regula realmente la profesión del socorrista acuático pues éste tendrá un campo profesional más amplio que el de las piscinas de urbanizaciones privadas.

Interesa resaltar en esta memoria que la delimitación de ámbitos profesionales y el condicionamiento de los mismos a la obtención de titulaciones determinadas ha constituido históricamente en todas las áreas sociales, no sólo en el deporte, una compleja labor que constantemente reconocen los tribunales de justicia y la propia doctrina científica. La delimitación del ámbito de cada profesión, a la que se vincula una determinada titulación, implica casi siempre una confrontación con el ámbito propio de otras profesiones contiguas, también vinculadas con otras titulaciones, lo que da lugar con frecuencia a conflictos judiciales promovidos por organizaciones colegiales, asociaciones representativas de intereses profesionales, universidades, etcétera. La delimitación del ámbito profesional suele ser por lo general muy confusa como revela la sentencia del Tribunal Supremo (Sala 3ª) de 16 de junio de 1981 refiriéndose a un conflicto entre Ingenieros Industriales e Ingenieros de Caminos:

“...todos ellos tienen en su formación una base común, que se deja sentir, al resultar difícil establecer entre ellos fronteras naturales y claramente divisorias, lo que da pie, a que a falta de ellas tengan que ser suplidas por preceptos de creación artificial, origen de conflictos, en los que pesa más el espíritu expansivo de los distintos cuerpos que una política global, coordinadora y armonizante”.

El Ministerio de Economía y Hacienda, en uno de los informes previos realizados en torno a la iniciativa de regular el ejercicio de las profesiones del deporte⁹, ya ha tenido oportunidad de advertir que *“la regulación de las profesiones resulta compleja y de difícil articulación normativa”*. Ello lo corrobora la inexistencia de proyectos legales hasta la fecha.

Estas dificultades se agudizan, más si cabe, en el mundo del deporte pues se trata de un campo con numerosas actividades profesionales que no se encuentran suficientemente delimitadas y en el que existen numerosas concurrencias o solapamientos entre titulaciones de muy diferente naturaleza y procedentes de formaciones con niveles también diferentes. Existe una clara falta de disección de las competencias o atribuciones que deben corresponder a las distintas titulaciones académicas *“probablemente porque la aparición del nuevo universo educativo se ha producido sin reflexión general y por simple agregación”*¹⁰.

En efecto, tal y como se reconoce en la doctrina, el mundo de las enseñanzas y titulaciones del deporte es un mundo en continua renovación, poco asentado, híbrido, un terreno desestructurado donde se mezclan y sobreponen niveles de formación sin una clara disección de sus espacios¹¹. La regulación de las titulaciones a través del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, hizo pensar a algunos que se podía conseguir un cierto orden en el mapa de las titulaciones. Sin embargo, la regulación de las enseñanzas y titulaciones de los técnicos deportivos se halla en pleno proceso de transitoriedad. Las federaciones deportivas continúan apareciendo como auténticos agentes

⁹ Informe de 2 de abril de 2007.

¹⁰ Opinión que suscribe el profesor PALOMAR OLMEDA en su trabajo *La regulación de las titulaciones deportivas en el ámbito del Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre*, en **Revista Jurídica del Deporte**, Aranzadi, Pamplona, 2004-1, número 11.

¹¹ Esta conclusión se extrae del trabajo *Nuevas perspectivas de las enseñanzas y titulaciones deportivas*, AGIRREAZKUENAGA ZIGORRAGA, **Revista Vasca de Administración Pública** número 52, septiembre-diciembre 1998. Pero también aparece en numerosos trabajos. Por ejemplo, AMADOR RAMÍREZ en *Análisis de la formación universitaria en la Ciencias del Deporte. Su adecuación a los perfiles profesionales*, en la web www.iusport.es, sostiene la falta de regulación y que en muy pocos años se ha producido en el mercado de trabajo la irrupción de numerosos titulados sumándose a los licenciados de los últimos INEF y facultades creadas, así como a los técnicos reconocidos por las federaciones deportivas. A su juicio, *“tal implantación se ha producido de forma descontextualizada, encontrándonos en poco tiempo con diversas titulaciones académicas en los niveles universitario y no universitario que se solapan fácilmente en sus perfiles...No se ha tenido en cuenta la realidad global del sector ni los resultados de los análisis prospectivos realizados de demanda social del deporte y su mercado laboral, lo cual nos lleva a suponer la enorme confusión que en la sociedad puede producirse en las denominaciones y en las competencias que a cada nivel se supone que se le atribuyen”*.

catalizadores de la formación de los técnicos deportivos¹², aunque van poco a poco ajustándose a las directrices del citado Real Decreto.

Sin embargo, con la regulación de las formaciones y sus correspondientes títulos tan sólo se daba solución a una pequeña parte del problema pues la clave consiste en poner, posteriormente, en conexión dichas titulaciones con el ejercicio de concretas profesiones. Es decir, una vez implantado el mapa de las titulaciones del deporte queda pendiente de estructurar lo más difícil: las profesiones vinculadas a las mismas. La lógica de un sistema integral es que, salvo las profesiones enteramente libres, cada profesión esté sometida a unas titulaciones concretas y a un ámbito funcional que puede ser exclusivo o compartido con otras profesiones.

Además de dichas dificultades, también resulta unánimemente aceptado que existe una precariedad en la prestación de servicios profesionales a los ciudadanos que practican deporte y España no es una excepción, pues no es infrecuente ver que personas, sin un mínimo de formación, experiencia o conocimientos, impartan enseñanzas deportivas, presten servicios profesionales o controlen determinadas actividades deportivas con riesgo para la salud o la seguridad de las personas. Según lo expuesto en el Estudio *“Deporte y empleo en Europa”*, de la Dirección General X de la Comisión Europea, con la participación de la Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte y del Observatorio Europeo del Empleo Deportivo, *“el número de personas que ejercen sin formación adaptada una profesión en el sector del deporte es muy elevado en la mayoría de los países de la UE”*. Existe coincidencia doctrinal¹³ en que resulta necesaria una ley que regule la actividad profesional en el deporte para responder a las necesidades sociales y al objeto de que las diversas actividades deportivas sean dirigidas por personas que tienen un nivel de formación mínima. Uno de los problemas más significativos existentes en el campo del deporte, tal y como revelan los expertos, es *“la considerable presencia en el ámbito laboral del deporte de personas con*

¹² Es la opinión de ESPARTERO CASADO en *Titulaciones y habilitaciones deportivas*, **Factbook Manual de Gestión de Federaciones Deportivas**, Dir. PALOMAR OLMEDA, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2006, página 485.

¹³ En opinión del profesor BLANCO PEREIRA *“todavía continúa sin resolverse la necesaria y urgente regulación del sector de las profesiones deportivas, en aras de impedir la existencia de intrusismo de unos títulos de carácter deportivo sobre otros y el desempeño profesional con títulos sin validez académica o que corresponden a otras ocupaciones distintas, e incluso, de aquellos que ejercen sin ninguna titulación. En otros sectores se ha resuelto el problema de una situación muy similar en la que existían títulos y niveles cuya competencia y funciones había que delimitar, como ha sido el caso de las profesiones sanitarias, a través de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias”*, en su trabajo *“Derecho deportivo y Derecho educativo”*, en la obra colectiva **El Derecho Deportivo en España 1975-2005**, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, página 303. También es de la misma opinión el profesor REAL FERRER en su libro **Derecho Público del Deporte**, Civitas, Madrid, 1991, página 431: *“En cuanto a las profesiones deportivas propiamente dichas, tales como preparador físico, entrenador, árbitro, etc., a la espera de directrices comunitarias, y en la medida que su situación se normalice y para su ejercicio se exijan regularmente determinadas cualificaciones y/o conocimientos técnicos, el Estado puede y debe arbitrar eficaces mecanismos de obtención y homologación, abandonando el inhibicionismo actual, que se traduce en una caótica aparición de diversas categorías de expertos en deporte; no existe, todavía, un estatuto profesional que establezca y delimite competencias entre las distintas titulaciones de la actividad física y el deporte, lo que constituye uno de los retos actuales más importante que tiene planteado el sector”*.

*formaciones diversas no relacionadas directamente con la actividad física y deportiva*¹⁴.

El sector del deporte es, hasta la fecha, uno de los mercados laborales más abiertos y susceptibles de permitir el ejercicio de determinadas profesiones a formaciones y titulaciones muy heterogéneas, a personas con una formación muy deficiente o, incluso, sin ningún tipo de formación. Resulta ilógico que un sector económico que ha evolucionado y crecido de forma espectacular en las últimas décadas continúe sin un mínimo marco normativo en lo referente a la regulación de las actividades profesionales. En este sentido, también existe cierta coincidencia en que el modelo existente en la actualidad no ha sido capaz de encontrar un verdadero hueco profesional para la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, ciertamente maltratada. A menudo han sido equiparados con otras titulaciones de inferior nivel o de igual nivel sin la especialización precisa (por ejemplo, para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física). Los citados licenciados han padecido la falta de regulación de un ámbito de reserva de atribuciones o funciones. Los citados licenciados no han tenido hasta la fecha un campo propio o exclusivo y numerosas titulaciones se han visto posibilitadas, incomprensiblemente, para competir con la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

Por todo ello, aunque el borrador del Anteproyecto de Ley no puede constituirse en un Estatuto Profesional del Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, como quizás algunos aspiran, si crea un nuevo escenario jurídico en el que se construye para dichos titulados un espacio profesional propio, a veces exclusivo, a veces compartido. El título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el de Grado correspondiente, es el título universitario de máximo nivel (dejando de lado, naturalmente, el ciclo de Posgrado) del sector deportivo y puede ser, junto a los equipamientos deportivos, una de las piedras angulares de una práctica deportiva, en España, sana, segura y de calidad.

En orden a la comprensión de la presente memoria y del texto articulado del borrador del Anteproyecto de Ley, no podemos perder de vista que el deporte, dado su gran impacto social y difusión en la vida cotidiana, se ha convertido en una auténtica industria, en un auténtico mercado generador de empleo y de servicios profesionales. Como apunta el preámbulo del Real Decreto 1913/1997, sobre enseñanzas conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, la mejora de las infraestructuras y de los equipamientos deportivos producida en los últimos años ha permitido la expansión de un mercado de trabajo específico del sector, en el que se desenvuelve un numeroso e importante grupo de profesionales. Paralelamente al desarrollo del deporte van surgiendo multitud de empleos y profesiones que en estos momentos *“forman un catálogo indefinido de profesiones ligadas a las nuevas orientaciones del deporte”*¹⁵. De hecho, falta por publicar un estudio riguroso sobre las profesiones existentes en el campo del deporte y sobre las

¹⁴PALOMAR OLMEDA en el estudio antes citado *“Reforma de las enseñanzas y titulaciones deportivas”*, página 14.

¹⁵ Página 9 del documento elaborado en febrero de 1991 por una Comisión de Expertos bajo la denominación *“Reforma de las enseñanzas y titulaciones deportivas. Propuesta para el debate”*.

tendencias futuras en dicho sector de la economía. Existen estudios sobre las ocupaciones laborales, o sobre los perfiles profesionales, sobre las titulaciones, pero no sobre las profesiones propiamente dichas.

Como consecuencia de todos los factores anteriores, es decir, la existencia de un campo profesional no delimitado, el grave problema del absoluto vacío normativo, las constantes reivindicaciones de los sectores implicados, unidos a la íntima conexión que tiene el ejercicio de las profesiones propias del ámbito del deporte con la educación integral, la salud y la seguridad de las personas, resulta inaplazable un tratamiento legislativo específico y diferenciado. Por todas estas razones, un equipo de personas de reconocido prestigio, designado por el Consejo Superior de Deportes, ha venido trabajando hasta hace escasos meses en la denominada **Comisión de Estudio del CSD para la Regulación del Ejercicio Profesional en el Ámbito de la Actividad Física y del Deporte**¹⁶. Tal Comisión, con representantes de instituciones y de diferentes sectores profesionales, ha ido elaborando unos documentos de trabajo que han contado con numerosas e importantísimas aportaciones de diferentes entidades, documentos que han sido claves en la elaboración del presente Anteproyecto. Las orientaciones, preocupaciones, dudas e informaciones que se condensan en esos documentos han constituido un pilar fundamental para la preparación de la presente memoria, que se ha elaborado a partir de la radiografía global y del extraordinario consenso que contienen los mismos.

Sólo debe insistirse con relación a dichos documentos de trabajo que el objeto del Anteproyecto de Ley no es regular las formaciones y titulaciones, ni las ocupaciones, puestos o lugares de trabajo, o los perfiles profesionales de las distintas titulaciones. Tampoco es objeto de la Ley abordar los contenidos formativos necesarios para el ejercicio profesional en el sector deportivo ni establecer los requisitos de titulación de determinadas instalaciones o servicios del deporte pues debe ser objeto, básicamente, de regulación reglamentaria por las Comunidades Autónomas. Asimismo, tampoco entra dentro del contenido de una ley que regula el ejercicio de una profesión el establecimiento de las facultades o atribuciones profesionales que corresponden a cada una de las titulaciones. Esto último es un error muy común en los distintos foros o documentos de debate¹⁷. Una titulación universitaria, tal y como se expondrá

¹⁶ Según la información publicada por el Consejo General de Ilustres Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, la 1ª Reunión de la Comisión se celebró el 13 de enero de 2006 con los siguientes invitados: Ignacio Zambrana (Círculo de Gestores de Madrid), Gerardo López de Carrión (Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas), Bonifacio Teruelo (Federación de Asociaciones de Gestores del Deporte), Vicente Gambau (Observatorio Dogma), Antonio Campos (Consejo General COLEF), Jaime Vallejo (Consejo General COLEF), Jesús Roca (Junta de Andalucía), Antonio Fraile (Universidad de Valladolid), Nicolás de la Plata (Universidad Europea de Madrid), Manuel Vizuete (Universidad de Extremadura), José Ángel Otero (Junta de Galicia), Antonio Montalvo, Juan Manuel Hueli y Juan Ángel Gato, del Consejo Superior de Deportes. Posteriormente se incorporaron Antonio Pérez (Asociación Canaria de Gestores del Deporte), Alfonso López (Ayuntamiento de Almussafes), Carlos Delgado (Federación Española de municipios y Provincias), Luis Segura (Federación Nacional de Empresarios de Instalaciones Deportivas), José Luis Pastor (Universidad de Alcalá de Henares) y José Ignacio Manchón (CSD).

¹⁷ En el documento denominado *Bases para una propuesta de regulación del ejercicio de las profesiones relacionadas con el ámbito de las actividades físicas y/o recreativas*, elaborado en 1999, se apuntaba en el apartado 4 que el contenido básico de la Ley debía ser determinar las “*titulaciones que quedarán*

en esta memoria, puede dar lugar a diferentes profesiones y, a su vez, una misma profesión puede ejercerse sobre la base de distintas titulaciones académicas.

Por tanto, el objeto de la Ley es muy claro: ordenar el “*ejercicio de las profesiones*” propias del deporte en España. Como hemos tenido oportunidad de señalar en líneas precedentes, la estructuración de las profesiones del deporte en España responde a necesidades sociales y, especialmente, a la necesidad de asegurar a los ciudadanos que las actividades de entrenamiento, enseñanza, dirección, etcétera, sean realizadas por quienes tienen el nivel de formación exigible y, por tanto, resulta necesario que dichas actividades no sean dejadas en manos de cualquier persona sin una formación mínima. Los poderes públicos deben garantizar la salud, la seguridad y el normal desarrollo de las prácticas deportivas de sus ciudadanos. El deporte implica, por lo general, una actividad que puede ser beneficiosa para los ciudadanos si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir un grave riesgo si se realiza bajo la dirección o supervisión de personas sin la formación adecuada, especialmente en determinadas circunstancias (personas menores de edad, discapacitados, prácticas en el medio natural, etcétera). Los poderes públicos no pueden seguir siendo ajenos al mandato constitucional del artículo 43 y deben garantizar la salud y la seguridad en la práctica deportiva. Y ello depende en buena medida de la formación exigible a las personas que prestan los servicios deportivos a los ciudadanos.

En resumen, la regulación del ejercicio de algunas profesiones del deporte constituye una tarea inaplazable, aunque erizada de múltiples dificultades, que padece todos los problemas vinculados a la falta de estructuración de las titulaciones y profesiones y que carece de referencia normativa alguna.

B.- CUESTIONES COMPETENCIALES.

La propuesta de ordenación de las profesiones del deporte por parte del Estado debe sustentarse en unos títulos o habilitaciones competenciales y por ello es menester que la presente memoria aborde tal cuestión. Por supuesto, no resulta posible examinar en este documento, con la suficiente profundidad y detalle, el sinfín de cuestiones que genera, desde una perspectiva competencial, el ejercicio de las profesiones propias del deporte.

Lo cierto es que la determinación del título competencial que habilita al Estado para ordenar las profesiones del deporte no es, por múltiples razones, sencilla de establecer. Y no ayuda mucho a esa tarea la falta de mención expresa en la Constitución Española a la competencia para la regulación general del ejercicio de profesiones tituladas ni para la regulación del deporte por parte del Estado. Es decir, no hay una previsión específica en el texto constitucional respecto a una potestad estatal sobre la regulación del ejercicio profesional. La única mención a las profesiones tituladas se produce en el artículo 36 de la

comprendidas en el ámbito de aplicación de la ley” y “las facultades y atribuciones profesionales que corresponderán a cada una de las titulaciones anteriores”.

Constitución Española pero dicho precepto no otorga al Estado título competencial alguno. Incluso, en la elaboración del texto constitucional, y tras la discusión en el Senado, el apartado 1.30 del artículo 149 incluía como competencia exclusiva del Estado –junto a la regulación de la obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales- la *“normativa del ejercicio de las profesiones tituladas”*. Sin embargo, esta competencia desaparecía posteriormente en el informe de la Comisión Mixta.

Una primera pregunta que cabe hacerse para resolver tal cuestión es cuál es el título competencial invocado en los escasos textos legales del Estado que abordan el ejercicio de profesiones tituladas. La tarea es compleja pues en algunos de los textos legales no se hace, curiosamente, mención al título competencial en el que se basa la aprobación legislativa. Es el caso de la Ley 12/1986, de 1 de abril, sobre regulación de las Atribuciones Profesionales de los Arquitectos e Ingenieros Técnicos, o también el caso de la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la Salud Dental. En otros textos legales, existen varios títulos competenciales concurrentes, aunque ninguno relativo al ejercicio de profesiones tituladas. Es el caso, por ejemplo, de la Disposición Final Primera de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias que, en su apartado primero, establece lo siguiente:

“Esta ley se aprueba de acuerdo con las competencias exclusivas que asigna al Estado su artículo 149.1.1ª y 16ª de la Constitución y sus preceptos son bases de la sanidad”

Es decir, el Estado aprueba esta Ley, que tiene carácter básico, fundamentalmente al amparo de sus competencias en materia sanitaria, no en virtud de una competencia propia en materia de ejercicio de las profesiones tituladas.

La reciente Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, regula el ejercicio en común de actividades profesionales que requieren titulación universitaria oficial. Tal disposición es de plena aplicación en todo el territorio español y está amparada en los títulos competenciales del Estado relativos a la legislación mercantil, la ordenación de los registros e instrumentos públicos y las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. También hay en dicha ley algún precepto que se basa en la competencia estatal en materia de condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos profesionales (artículo 149.1.30) o en materia laboral (artículo 149.1.7).

En la Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el Acceso a las Profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales, en contra de lo que pueda parecer, no se regulan ambas profesiones. Como señala acertadamente su Exposición de Motivos se regulan las titulaciones profesionales, competencia estatal al amparo del artículo 149.1.30, titulaciones profesionales que *“complementan al título universitario en Derecho”*. Según dicho preámbulo *“la Ley no interfiere, más allá de constituir estos títulos, en los presupuestos del ejercicio profesional de la abogacía y de la procura”*.

Este tema de la competencia del Estado para aprobar la *Ley de ordenación del ejercicio de algunas profesiones del deporte* se complica más pues, como ya se ha adelantado en el apartado anterior, algunas Comunidades Autónomas tienen competencia exclusiva en materia de ejercicio de las profesiones tituladas y, asimismo, la mayoría de ellas tienen competencia exclusiva en el campo del deporte al amparo de sus Estatutos de Autonomía.

En efecto, según la vertebración institucional llevada a cabo por la Constitución Española y los diferentes Estatutos de Autonomía, los entes llamados a desarrollar de forma general la política deportiva en España son las Comunidades Autónomas. Por supuesto, el Estado ostenta algunas competencias que inciden en el campo del deporte, tal y como se revela con la aprobación de la propia Ley 10/1990, de 15 de octubre.

Asimismo, como se acaba de apuntar más arriba, en materia de profesiones tituladas unas pocas Comunidades Autónomas ostentan competencias exclusivas, la mayoría de las Comunidades Autónomas ostentan competencias de desarrollo y ejecución en el marco de la legislación básica del Estado y otras no ostentan competencia alguna:

ANDALUCIA

Tiene competencia exclusiva sobre “*colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas de acuerdo con el artículo 36 de la Constitución y con la legislación del Estado*” (artículo 79.3 Ley Orgánica 2/2007, de 19 de marzo).

ARAGON

Tiene competencia **exclusiva** en materia de “*colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución*” (artículo 71.30 de la Ley Orgánica 5/2007, de 20 de abril).

PRINCIPADO ASTURIAS

Asturias tiene, “*en el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde al Principado de Asturias el desarrollo legislativo y la ejecución en las siguientes materias:...* 9. Corporaciones de Derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas” (artículo 11 Ley Orgánica 1/1999, de 5 de enero).

ILLES BALLEARS

Según el artículo 16 de la Ley Orgánica 1/2007, de 28 de febrero, Illes Ballears **no tiene** competencia exclusiva, ni de desarrollo legislativo, en materia de ejercicio de profesiones tituladas. La Comunidad Autónoma de las islas Baleares sólo podrá

asumir competencias en materia de “Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas” por uno de los siguientes procedimientos:

“Primero.- Transcurridos los cinco años previstos en el apartado 2 del art. 148 de la Constitución, previo acuerdo del Parlamento de las islas Baleares adoptado por mayoría absoluta y mediante Ley Orgánica aprobada por las Cortes Generales, según lo previsto en el apartado 3 del art. 147 de la Constitución.

Segundo.- A través de los procedimientos establecidos en los núms. 1 y 2 del art. 150 de la Constitución, bien a iniciativa del Parlamento de las islas Baleares, del Gobierno de la Nación, del Congreso de los Diputados o del Senado.”

CANARIAS

“Corresponde a la Comunidad Autónoma de Canarias el **desarrollo legislativo y la ejecución** en las siguientes materias: ... 13. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales y ejercicio de profesiones tituladas **en el marco de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución.**” (artículo 32 Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre).

CANTABRIA

“**En el marco de la legislación básica del Estado** y en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de Cantabria el **desarrollo legislativo y la ejecución** de las siguientes materias: ... 5.- Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de profesiones tituladas” (artículo 25 Ley Orgánica 11/1998, 30 de diciembre)

CASTILLA LA MANCHA

“**En el marco de la legislación básica del Estado** y, en su caso, en los términos que la misma establezca, es competencia de la Junta de Comunidades el **desarrollo legislativo y la ejecución** en las materias siguientes: ... 5. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas” (artículo 32 Ley Orgánica 3/1997, de 3 de julio)

CASTILLA Y LEÓN

“**En el marco de la legislación básica del Estado** y, en su caso, en los términos que ella establezca, es competencia de la Comunidad de Castilla y León el **desarrollo legislativo y la ejecución** de la legislación del Estado en las siguientes materias: 11ª Colegios profesionales y ejercicio de profesiones tituladas” (artículo 27 Ley Orgánica 4/1999, de 8 de enero).

CATALUÑA

“Corresponde a la Generalitat, **respetando las normas generales sobre titulaciones académicas y profesionales y lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución**, la **competencia exclusiva** sobre el ejercicio de las profesiones tituladas, que incluye en todo caso:

- a) La determinación de los requisitos y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas así como de los derechos y obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades.
 - b) La regulación de las garantías administrativas ante el intrusismo y las actuaciones irregulares, así como la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio.
 - c) El régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas”
- (artículo 125.4 Ley Orgánica 6/2006, de 19 de julio)

EXTREMADURA

“**En el marco de la legislación básica del Estado** y en los términos que la misma establezca corresponde a la Comunidad Autónoma **el desarrollo legislativo y ejecución** de: ...6. Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas. Cámaras Agrarias, Cámaras de Comercio e Industria y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales” (artículo 8 Ley Orgánica 12/1999, de 6 de mayo).

GALICIA

Galicia **no tiene**, al amparo de la Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, **competencia expresa** en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

LA RIOJA

“**En el marco de la legislación básica del Estado** y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma de La Rioja **el desarrollo legislativo y la ejecución** en las siguientes materias: 10. Cámaras agrarias de comercio e industria o entidades equivalentes, Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, así como cualquiera otra corporación de derecho público representativa de intereses económicos y profesionales” (Artículo 9 Ley Orgánica 2/1999, de 7 de enero).

MADRID

“**En el marco de la legislación básica del Estado** y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad de Madrid el desarrollo legislativo, la **potestad reglamentaria** y la **ejecución** de las siguientes materias: ... 6. Corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales. Ejercicio de las profesiones tituladas” (artículo 27 Ley Orgánica 5/1998, de 7 de julio).

MURCIA

*“En el marco de la legislación básica del Estado y, en su caso, en los términos que la misma establezca, corresponde a la Comunidad Autónoma el **desarrollo legislativo** y la **ejecución** en las siguientes materias ...10. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, Cámaras Agrarias, de Comercio, Industria y Navegación, Cofradías de Pescadores y demás corporaciones de derecho público representativas de intereses económicos y profesionales”* (artículo 11 Ley Orgánica 1/1998, de 15 de junio)

NAVARRA

*“Navarra tiene **competencia exclusiva** sobre las siguientes materias: ... Veintiséis. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, **conforme a la legislación general**”* (Artículo 44 Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto).

PAIS VASCO

*“La Comunidad Autónoma del País Vasco tiene **competencia exclusiva** en las siguientes materias: ... 22. Colegios Profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, **sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 de la Constitución**. Nombramiento de Notarios de acuerdo con las Leyes del Estado”* (Artículo 10 Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre)

VALENCIA

La Generalitat tiene **competencia exclusiva** sobre las siguientes materias: *“Colegios profesionales y ejercicio de las profesiones tituladas, **sin perjuicio de lo que disponen los arts. 36 y 139 de la Constitución Española**”* (artículo 49 Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril).

CIUDAD AUTÓNOMA DE CEUTA

La Ciudad Autónoma de Melilla **no se reserva competencias** en materia de ejercicio de profesiones tituladas en la Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo.

CIUDAD AUTÓNOMA DE MELILLA

La Ciudad Autónoma de Melilla **no se reserva competencias** en materia de ejercicio de profesiones tituladas en la Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo.

Se ha señalado anteriormente la complejidad de la cuestión competencial atinente a esta ley, provocada por la falta de mención expresa en la Constitución Española a la competencia para la regulación general de la materia por parte del Estado. La única mención a las profesiones tituladas se produce en el artículo 36 de la Constitución Española pero dicho precepto no

otorga al Estado título competencial alguno: *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”*.

Como puede comprobarse fácilmente con la lectura de dicho precepto, no se establece que deba ser una ley estatal la que regule el ejercicio de tales profesiones. Así lo reconoce el profesor MEILAN GIL cuando afirma que el requisito de reserva legal del artículo 36 de la Constitución *“puede ser cumplido tanto por una ley de las Cortes Generales o de un Parlamento autonómico”*¹⁸. Ello no impide, por supuesto, que el Estado pueda intervenir en esta materia. Ya se ha señalado que tampoco el Estado contaba con una mención expresa en la Constitución para regular el fenómeno deportivo y, sin embargo, el Parlamento español aprobó la Ley 13/1980, de 31 de marzo, General de la Cultura Física y del Deporte, así como la Ley 10/1990, de 15 de octubre. Según la Exposición de Motivos de esta Ley si bien es cierto que *“la atribución de competencias sobre deporte o promoción del deporte se halla explícita en los diferentes Estatutos de Autonomía –y, por ello esta ley no trata de realizar operaciones de redistribución que no le corresponde – no es menos cierto que, en primer lugar, semejante atribución ha de ponerse en conexión estricta con los ámbitos territoriales de las respectivas Comunidades Autónomas y, en segundo lugar, que el deporte constituye una materia –por emplear términos constitucionales- sobre la que, sin duda, inciden varios títulos competenciales”*. Y algo parecido ha sucedido con la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje. En esta Ley han incidido distintos títulos competenciales. Además de la competencia autoorganizativa que corresponde al Estado, así como aquella de que dispone sobre los intereses generales que afectan al deporte español en su conjunto, concurren en dicha Ley diversas competencias específicas, entre las que caben destacar las relativas a las bases y coordinación general de la sanidad, legislación penal, administración de justicia, seguridad pública, relaciones internacionales o estadística para fines estatales, todas ellas derivadas del artículo 149.1 de la Constitución Española.

Por la misma razón, la existencia de competencias exclusivas por parte de algunas Comunidades Autónomas en materia de ejercicio de profesiones tituladas no debe impedir que el Estado pueda incidir, siquiera parcialmente, en dicho ejercicio. Si bien es cierto que algunas Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva y que el artículo 36 de la Constitución no reconozca directamente al Estado competencia normativa ello no significa, como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de febrero de 1988, que el Estado carezca de todo título habilitante para intervenir, ni tampoco que el nivel o grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los propios términos de cada uno de los Estatutos de Autonomía. La calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de constitucionalidad.

¹⁸ En su *Dictamen acerca de un posible proyecto de Ley para ordenación del ejercicio profesional de la actividad física y del deporte*, Madrid 2007.

Cuestión distinta es que no es válido cualquier título competencial. En este sentido no sería ajustado al texto constitucional una regulación por parte del Estado de las profesiones tituladas en base, solamente, a su competencia en materia de titulaciones académicas y profesionales. Según el artículo 149.1.30 corresponde al Estado la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales. Pero debe recordarse de nuevo que en este Anteproyecto no se regulan de forma general las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos o profesionales. En este sentido tampoco resulta admisible el argumento siguiente: si una profesión requiere un título académico o profesional la competencia estatal para la regulación del ejercicio de la profesión titulada es consecuencia de que el Estado es competente en materia de obtención de títulos y éstos no se pueden desvincular del ejercicio. Esta vinculación competencial no es ajustada al bloque de constitucionalidad, que claramente da un tratamiento autónomo a ambas materias.

Desde algún sector de la doctrina¹⁹ se argumenta que sólo por una ley estatal se puede regular una profesión titulada en el sector deportivo y se llega a tal conclusión tomando como base el artículo 149.1.1 de la Constitución que garantiza la igualdad de todos los españoles: *“cuando el legislador autonómico exige obligatoriamente un título vigente para prestar un servicio profesional no está regulando el ejercicio de una profesión titulada, cuestión reservada al Estado por el artículo 149.1.1º de la Constitución con el que se debe garantizar la igualdad de los españoles”*. Sin embargo, tal y como se viene admitiendo por otro sector de la doctrina²⁰ y por la propia jurisprudencia, el Estado no puede alegar, sin más, en ausencia de otro título competencial específico, el principio de igualdad de derechos de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado para atribuirse competencias reservadas a las comunidades autónomas, ya que ello *“chocaría abiertamente con lo dispuesto en el art. 149.1.30, que no reserva al Estado el control o la habilitación de cualesquiera actividades profesionales, sino sólo le encomienda la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de los títulos profesionales”* (Fundamento jurídico 5º de la sentencia del Tribunal Constitucional 122/1989, de 6 de julio). En el supuesto de que se admitiese aquella interpretación de la igualdad de todos los españoles casi todas las materias que son competencia exclusiva de las Comunidades Autónomas caerían bajo la órbita de las normas estatales, de modo que la invocación de la igualdad se convertiría en un instrumento de asunción por el Estado de competencias exclusivas atribuidas a las comunidades autónomas. En este sentido, el propio Tribunal Constitucional ha delimitado el alcance del artículo 149.1.1 CE y al objeto de situarlo en su debido contexto, hace numerosas precisiones acerca de la naturaleza y alcance de la competencia estatal citada

¹⁹ Es el caso de JIMÉNEZ SOTO en el libro **Ejercicio Profesional de las Titulaciones Deportivas**, Bosch, Barcelona, 2000; o SOUVIRON MORENILLA en **La configuración jurídica de las profesiones tituladas en España y en la Comunidad Económica Europea**, Consejo de Universidades, Madrid, 1988. También DE LA PLATA CABALLERO en la recensión del libro, antes citado, de JIMÉNEZ SOTO, recensión publicada en el **Anuario Andaluz de Derecho Deportivo**, Año I, 2001, página 211.

²⁰ Léase CUCHI DENIA en **La distribución de competencias deportivas en España**, Bosch, Barcelona, 2005.

para mejor determinar, desde una interpretación sistemática, cómo ha de articularse con las competencias autonómicas correspondientes.

En primer lugar, según el Tribunal Constitucional, importa delimitar por vía negativa el título competencial residenciado en el art. 149.1.1 CE. De una parte, no se puede identificar con el contenido derivado de otros preceptos constitucionales, tales como el art. 138.2 y 139.1, que son presupuestos o límites, pero no títulos competenciales; o el art. 139.2, en cuanto expresión de la unidad de mercado y del derecho a la libre circulación. De otra, el art. 149.1.1 CE no viene a ser un trasunto, en el plano competencial, del art. 14 CE, que, por lo demás, vincula a todos los poderes públicos. Este título estatal no representa, pues, una suerte de prohibición para el legislador autonómico de un trato divergente y desproporcionado respecto de la legislación estatal.

Asimismo, y en línea de precisar el alcance del artículo 149.1.1 CE ha de añadirse que "*condiciones básicas*" no es sinónimo de "*legislación básica*", "*bases*" o "*normas básicas*". El propio Tribunal Constitucional reconoció temprano (STC de 28 de julio de 1981) que no es siempre fácil la determinación de las condiciones básicas y parece imposible la definición precisa y apriorística de ese concepto. El art. 149.1.1 CE, en efecto, no ha atribuido al Estado la fijación completa de las condiciones básicas para garantizar la igualdad en el ejercicio de los derechos y libertades constitucionales. Por ello, su regulación no puede suponer una regulación completa y acabada del derecho y deber de que se trate y, en consecuencia, es claro que las Comunidades Autónomas, en la medida en que tengan competencias sobre la materia, podrán siempre aprobar normas atinentes al régimen jurídico en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

Por otra parte, la competencia ex art. 149.1.1 CE no se mueve en la lógica de las bases estatales-legislación autonómica de desarrollo. En otras palabras, el Estado tiene la competencia exclusiva para incidir sobre los derechos y deberes constitucionales desde una concreta perspectiva, la de la garantía de la igualdad en las posiciones jurídicas fundamentales, dimensión que no es, en rigor, susceptible de desarrollo como si de unas bases se tratara; será luego el legislador competente, estatal y autonómico, el que respetando tales condiciones básicas establezca su régimen jurídico, de acuerdo con el orden constitucional de competencias.

A mayor abundamiento, el Tribunal Constitucional viene a recordar algunas notas que delimitan positivamente la competencia estatal ex art. 149.1.1 CE. Así, en lo que hace a su ámbito material o alcance horizontal, señala que la "materia" sobre la que recae o proyecta este artículo son los derechos constitucionales en sentido estricto, así como los deberes básicos. Ahora bien, las condiciones básicas que garanticen la igualdad se predicen de los derechos y deberes constitucionales en sí mismos considerados, no de los sectores materiales en los que éstos se insertan y, en consecuencia, el art. 149.1.1 CE sólo presta cobertura a aquellas condiciones que guarden una estrecha relación, directa e inmediata, con los derechos que la Constitución reconoce. De lo contrario, dada la fuerza expansiva de los derechos y la función

fundamentadora de todo el ordenamiento jurídico que éstos tienen atribuida (art. 10.1 CE), quedaría desbordado el ámbito y sentido del art. 149.1.1 CE, que no puede operar como una especie de título horizontal, capaz de introducirse en cualquier materia o sector del ordenamiento por el mero hecho de que pudieran ser reconducibles, siquiera sea remotamente, hacia un derecho o deber constitucional.

Por otra parte, tal como se ha indicado, el artículo 149.1.1 CE constituye un título competencial autónomo, positivo o habilitante, constreñido al ámbito normativo, lo que permite al Estado una "*regulación*", aunque limitada a las condiciones básicas que garanticen la igualdad, que no el diseño completo y acabado de su régimen jurídico.

En definitiva, el art. 149.1.1 CE no debe ser entendido como una prohibición de divergencia autonómica, ni tampoco como un título residual. Por ello, la normación estatal por virtud de esta competencia debe ser limitada y siempre ha de restar un espacio normativo para las Comunidades Autónomas. Las condiciones básicas que garanticen la igualdad en el ejercicio de las profesiones, por definición, no pueden consistir en un régimen jurídico acabado. La regulación de esas condiciones básicas si corresponde al Estado, pero con tal normación, como es evidente, no se determina ni se agota su entero régimen jurídico. En tal contexto, las Comunidades Autónomas deben disponer de un margen normativo suficiente para completar dicho régimen jurídico.

Respecto al contenido o significado del concepto "*condiciones básicas*", según el Tribunal Constitucional, una comprensión sistemática del entero orden competencias lleva a concluir, de acuerdo con nuestra jurisprudencia, que las "*condiciones básicas*" hacen referencia al contenido primario (STC 154/1988) del derecho, a las posiciones jurídicas fundamentales (facultades elementales, límites esenciales, deberes fundamentales, prestaciones básicas, ciertas premisas o presupuestos previos...). En todo caso, las condiciones básicas han de ser las imprescindibles o necesarias para garantizar esa igualdad, que no puede consistir en una igualdad formal absoluta. Como hemos insistido, si por "*condiciones básicas*" hubiera de entenderse cualquier condición "*material*", obligado sería concluir que esa interpretación tan amplia habría de conducir a un solapamiento con otras competencias estatales explicitadas en el art. 149.1 CE o, lo que es peor, a una invasión de las competencias autonómicas.

Pues bien, con arreglo a los parámetros constitucionales, dentro de esas "*condiciones básicas*" cabe entender incluidos aquellos presupuestos básicos que guardan una relación necesaria e inmediata con la materia, tales como la determinación de las profesiones del deporte que deben ser tituladas, su denominación y su ámbito funcional general. De este modo, la competencia exclusiva que tengan algunas Comunidades Autónomas sobre el ejercicio de las profesiones tituladas incluye el resto: la determinación de los requisitos de titulación y las condiciones de ejercicio de las profesiones tituladas así como de los derechos y obligaciones de los profesionales titulados y del régimen de incompatibilidades, la regulación de las garantías administrativas ante el

intrusismo y las actuaciones irregulares, así como la regulación de las prestaciones profesionales de carácter obligatorio, el régimen disciplinario del ejercicio de las profesiones tituladas, etcétera. Esta interpretación estaría en plena consonancia con lo previsto en el Estatuto de Autonomía de Cataluña, que es el más exhaustivo a la hora de definir esta competencia exclusiva (artículo 125.4).

Para resolver cualquier duda respecto a la clara competencia de las Comunidades Autónomas para determinar las titulaciones necesarias en el desarrollo de determinadas actividades profesionales puede ser útil es citar la Sentencia del Tribunal Constitucional de 22 de diciembre de 1981, dictada en el recurso de inconstitucionalidad promovido por el Gobierno estatal contra determinados preceptos de la Ley de 22 de abril de 1981 sobre Bibliotecas de Cataluña. Según su artículo 13 *“todas las bibliotecas definidas en el apartado 1, letras b y c del artículo 2 (las públicas y de interés público) deberán contar con el personal bibliotecario técnico especializado”*. El apartado segundo establecía que *“el personal técnico bibliotecario deberá contar con la formación y titulación de la Escola de Bibliologia de Barcelona, o las que pueda determinar el Govern de la Generalitat siempre que sea de rango equivalente”*. El Tribunal Constitucional consideró que este precepto imponía condiciones contrarias al principio de igualdad y no porque la Generalidad no pueda determinar la titulación que deben poseer quienes hayan de prestar servicios en las citadas bibliotecas de Cataluña. Para el Tribunal Constitucional una norma autonómica que establezca tal requisito de titulación para sus bibliotecas no atenta contra el principio de igualdad siempre que la exigencia de titulación sea adecuada a las tareas a realizar (circunstancia que no concurría) pues se vinculaba el acceso a tal función a la previa posesión del título de la Escola de Bibliologia de Barcelona.

De este modo, y por lo que hace al caso planteado en esta Ley, una primera interpretación literal del art. 149.1.1 CE en relación con la materia de ejercicio de profesiones tituladas permite entender que al Estado le compete regular las condiciones básicas que garanticen la *igualdad* de todos los españoles en lo relativo a algunos presupuestos en materia del ejercicio de profesiones tituladas, en concreto la denominación de la profesión y el ámbito de atribuciones.

La regulación general del ejercicio de profesiones es, en principio, una competencia que han asumido algunas Comunidades Autónomas y de ahí se explica que, por ejemplo, Cataluña cuente con la Ley 7/2006, de 31 de mayo, del Ejercicio de Profesiones Tituladas y de los Colegios Profesionales. Otro ejemplo es la Ley vasca 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales, dictada en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 10.22 del Estatuto de Autonomía del País Vasco, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de *“ejercicio de las profesiones tituladas sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 36 y 139 de la Constitución”*.

Precisamente son estos dos preceptos constitucionales, el artículo 36 y el artículo 139 de la Constitución, los que también deben interpretarse

adecuadamente. No constituyen, *per sé*, títulos habilitantes del Estado sino que deben concebirse como auténticos límites específicos de la potestad estatal y autonómica en materia de regulación del ejercicio de las profesiones. Respecto al artículo 36, que establece el límite de la reserva legal, y al que posteriormente se hará referencia en esta memoria, el Tribunal Constitucional, en su sentencia 20/1988, dispone claramente que *“el artículo 36 no puede ser entendido como norma atributiva de competencia legislativa al Estado”*. Idéntica conclusión debe formularse respecto al artículo 43.3 de la Constitución, cuando establece el deber de todos los poderes públicos de fomentar la educación sanitaria, la educación física y el deporte.

El artículo 139, apartado primero, sienta el principio de igualdad de todos los españoles en cualquier parte del territorio del Estado, y el apartado segundo constituye una interdicción de medidas que obstaculicen la libre circulación de personas en el territorio del Estado. Es decir, el artículo 139 tampoco es un precepto constitucional atributivo de competencia legislativa, tal y como lo establece de forma meridiana el Tribunal Constitucional en su sentencia de 23 de julio de 1998:

“DECIMO.- Por último, respecto de la previsión contenida en el art. 139.1 C.E. conforme a la cual “todos los españoles tienen los mismos derechos y obligaciones en cualquier parte del territorio español”, conviene dejar constancia, en primer lugar de que este tipo de preceptos “son presupuestos o límites, pero no títulos competenciales” (STC 61/1997, fundamento jurídico 7º). El principio consagrado en este art. 139.1 C.E. constituye un límite y una directriz que acota y guía el ejercicio de las competencias, que poseen el Estado ex. art. 149 C.E., y las Comunidades Autónomas en virtud de sus respectivos Estatutos. El Estado mediante sus competencias y la reserva de ley orgánica puede y debe asegurar “una determinada uniformidad normativa en todo el territorio nacional y preserva(r) también, de este modo una posición igual o común de todos los españoles, más allá de las diferencias de régimen jurídico que resultan, inexcusablemente del legítimo ejercicio de la autonomía” (STC 319/1993, fundamento jurídico 5º, con cita de la STC 122/1988). Para las Comunidades Autónomas este precepto también establece una limitación, aunque debe advertirse que ese “principio no puede ser entendido en modo alguno como una rigurosa y monolítica uniformidad del ordenamiento de la que resulte que en cualquier parte del territorio se tengan los mismos derechos y obligaciones” (STC 337/1994, fundamento jurídico 19) y, en segundo lugar, que dado el ámbito de aplicación territorialmente limitado de la legislación autonómica lo primero que en ella debe preservarse es el trato igual que en ella debe dispensarse a todos los residentes en una determinada Comunidad Autónoma”

Debe insistirse en que en el presente borrador de Anteproyecto de Ley no se regulan los títulos académicos y profesionales del deporte, materia sobre la que el Estado sí ostenta una clara competencia según el artículo 149.1.30 CE, sino que el texto legal propuesto parte de los títulos académicos y profesionales ya regulados estatalmente. No obstante, en la medida que se regula una profesión incardinada en el sistema educativo también existe habilitación competencial

para establecer determinadas prescripciones que, además, tienen carácter básico.

Otro de los títulos competenciales que pueden ser invocados por el Estado para regular el ejercicio de las profesiones del deporte es el artículo 149.1.16, que hace referencia a la sanidad. Repárese en que esta ley toma su fundamento en la protección de la salud de los deportistas y que el Tribunal Constitucional, cuando legitimó la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física (STC 194/1998), se fundamentó en la protección de la salud. Asimismo, esta ley establece varios puntos de conexión con la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje en el deporte. La Disposición Final Cuarta de dicha Ley Orgánica contempla la habilitación general sobre la base de dicho artículo 149.1.16 CE.

Por supuesto, otro de los títulos competenciales que debe traerse a colación en esta memoria es el artículo 149.1.18, sobre las bases de régimen jurídico de las Administraciones Públicas. Se sigue también el mismo criterio de la Ley Orgánica 7/2006, antes citada, que contiene algunos preceptos, concretamente los relativos a los colegios profesionales, sobre la base de dicho título competencial.

Otro de los artículos de la Ley, concretamente el artículo 19, se dicta al amparo de lo establecido en los artículos 51.1, 149.1.1º, 13º y 16º. Dicho precepto sienta unas bases comunes para la protección de la salud y la seguridad de todos los consumidores y usuarios de los servicios deportivos profesionales. Aunque las Comunidades Autónomas ostentan en la mayoría de los casos competencia exclusiva en materia de defensa del consumidor y del usuario hay que recordar que, conforme a la doctrina del Tribunal Constitucional (entre otras, las sentencias 69/1988 y 147/1996), las reglas de protección de los consumidores y usuarios que constituyen parte del régimen de protección de la salud pueden *“comprenderse en cualquiera de los dos títulos competenciales señalados (art. 149.1.1º y 16º). El carácter específico de la sanidad, respecto el plural de la defensa del consumidor, determina que la regla del art. 149.1.º, por su más amplio alcance, deba ceder a la regla más especial, en este caso, del artículo 149.1.16º. En consecuencia, resulta claro que la competencia que, en materia de defensa del consumidor, atribuye a la Comunidad de Cataluña el artículo 12.1.5º de su Estatuto no excluye la que al Estado le confiere el artículo 149.1.16º CE para dictar normas que, por su finalidad de aseguramiento uniforme de las condiciones de igualdad en la protección de la salud de todos los consumidores”* (STC 147/1996).

Uno de las cuestiones competenciales más delicadas que posiblemente plantea el borrador del Anteproyecto de Ley es la relativa a la regulación de la profesión docente en el campo de la Educación Física, concretamente la profesión de Profesor de Educación Física. En la medida que tal profesión de Profesor de Educación Física se proyecta en el ámbito del sistema educativo se pueden suscitar algunas dudas sobre los títulos competenciales. Nos encontramos ante lo que el Tribunal Constitucional viene denominando *“concurrencia imperfecta de títulos competenciales”*:

“Una vez más, la posible concurrencia imperfecta de títulos obliga al interprete del bloque de la constitucionalidad y de la norma o normas constitutivas del objeto de un conflicto a una tarea de ponderación, difícilmente conceptualizable y, por fuerza, casuística” (STC 125/1984)

Es evidente que la materia, ejercicio de la profesión de Profesor de Educación Física, puede estar sometida a la concurrencia imperfecta de títulos competenciales, es decir, conectada con más de un título competencial, como sucede con numerosas materias.

Procede, pues, concluir que las competencias en materia de ejercicio de profesiones tituladas que ostentan algunas Comunidades Autónomas han de coexistir con aquellas que el Estado ostenta en virtud del art. 149.1 CE, cuyo ejercicio puede condicionar, lícitamente, la competencia de las Comunidades Autónomas sobre el mencionado sector material (FJ 5 de la STC 20-3-1997). Expuesto lo anterior, ha de afirmarse que la competencia autonómica exclusiva sobre ejercicio de profesiones tituladas ha de integrarse sistemáticamente con aquellas otras estatales que, si bien en modo alguno podrían legitimar una regulación general del entero régimen jurídico, pueden propiciar, sin embargo, que se afecte puntualmente a la materia citada (ejercicio de profesiones tituladas). Pero ha de añadirse, a renglón seguido, que no debe perderse de vista que en el reparto competencial efectuado por la Constitución es a algunas Comunidades Autónomas a las que se ha atribuido la competencia exclusiva sobre la materia y, por ende, es a tales entes públicos a los que compete emanar normas que afecten a la ordenación de las profesiones del deporte con arreglo a las condiciones básicas establecidas por el Estado.

Aunque la Ley se aplicará en todas las Comunidades Autónomas, hay que insistir en la diferente situación competencial en todas ellas y la concurrencia imperfecta de diversos títulos competenciales. Aparentemente, se pueden establecer tres niveles de aplicación de la ley:

Grupo A: Comunidades Autónomas a las que se aplica toda la Ley por no haberse atribuido la competencia en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

Grupo B: Comunidades Autónomas que tienen competencia para desarrollar y ejecutar el régimen jurídico de las profesiones tituladas que establezca la ley estatal.

Grupo C.- Comunidades Autónomas que tienen competencia exclusiva en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

Decimos que, aparentemente, existen tres grupos competenciales pero, en realidad, esta clasificación se reduce a dos pues a las Comunidades Autónomas del grupo C también se les debe aplicar la legislación básica o aquellos preceptos dirigidos a establecer las condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles. El concepto de competencia “exclusiva” es muy relativo según el Tribunal Constitucional. Baste citar la STC 20/1988:

“Entiende el Consejo de Gobierno de la Generalidad de Cataluña que este precepto vulnera el art. 9.23 Estatuto de Autonomía de Cataluña, que atribuye a esta Comunidad Autónoma la competencia exclusiva en materia de “Colegios Profesionales y ejercicio de profesiones tituladas, sin perjuicio de lo dispuesto en los arts. 36 y 139 CE”. A juicio de la parte actora, el ejercicio de esta competencia exclusiva debe ciertamente respetar los límites que los citados preceptos constitucionales imponen, pero no quedaría afectado por una pretendida reserva de Ley del Estado, puesto que el art. 36 no incorpora norma alguna atributiva de competencias y, por tanto, la reserva de Ley que allí se consagra no remite necesariamente a una ley estatal, sino a la que resulte de las competencias asumidas sobre esta materia por cada Comunidad Autónoma en su propio Estatuto de autonomía. No estando la materia en cuestión reservada por la Constitución a la competencia legislativa del Estado, ni en el art. 36 ni tampoco en el art. 149.1, son las normas estatutarias las que, con arreglo al principio dispositivo que rige el sistema autonómico de distribución territorial del poder, pueden asumir las competencias sobre la referida materia, reservando o no al legislador estatal algún grado de participación en la configuración de su régimen jurídico. Este sería singularmente el caso previsto por el Estatuto de autonomía de Canarias, cuyo art. 34 dispone en su ap. A), núm. 8, en conexión con el núm. 7 del mismo apartado, que las competencias legislativas y de ejecución de la Comunidad Autónoma sobre Colegios Profesionales se ejercerán “en el marco de lo que establezca la legislación básica del Estado reguladora de las Corporaciones de Derecho Público”. Pero el Estatuto catalán carece de un precepto semejante, pues el citado art. 9.23 reconoce a la Generalidad la plenitud de la competencia, sin sujeción alguna a la legislación básica del Estado y sin otros límites que los que se derivan directamente de la propia Constitución.

...

El Tribunal no puede acoger el anterior razonamiento. Como punto de partida, cabe admitir que el art. 36 CE no puede ser entendido como norma atributiva de competencia legislativa al Estado, pues, en lo que ahora importa retener, el sentido de este precepto constitucional no es otro que el de singularizar a los Colegios Profesionales como entes distintos de las asociaciones que, al amparo del art. 22, puedan libremente crearse, remitiéndose la norma constitucional a la ley para que ésta regule las peculiaridades propias del régimen jurídico de las organizaciones colegiales, con el mandato de que su estructura interna y funcionamiento habrán de ser en todo caso democráticos. Ahora bien, que el art. 36 CE no reconozca directamente al Estado competencia normativa para fijar el régimen jurídico de los Colegios Profesionales no significa que aquél carezca de todo título habilitante para intervenir en esta materia, ni tampoco que el nivel o grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los propios términos de cada uno de los Estatutos de autonomía, de tal manera que, según cree equivocadamente el órgano impugnante, el Estado carecería de toda competencia legislativa cuando el Estatuto de autonomía haya operado una asunción íntegra y

exclusiva de todas las facultades y funciones sobre la materia que ahora nos ocupa. Debe recordarse a este propósito que la calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de la constitucionalidad, dentro del cual, como es evidente, la Constitución conserva intacta su fuerza normativa dominante como lex superior de todo el ordenamiento; fuerza normativa que no se agota ni disminuye con la promulgación de los Estatutos de autonomía, cuyos preceptos, por más que califiquen como exclusiva la competencia asumida "ratione materiae", nada pueden frente a las normas constitucionales que, en su caso, reconozcan al Estado títulos competenciales sobre esa misma materia"

Asimismo, al amparo del artículo 149.3 CE, la ley se aplicará supletoriamente en todo lo no regulado por las Comunidades Autónomas en caso de lagunas. La ley, con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional, no puede hacer una declaración de su propia supletoriedad.

C.-REFERENCIAS NORMATIVAS. DERECHO COMUNITARIO Y LEGISLACIÓN DEPORTIVA ESTATAL Y AUTONÓMICA.

Resulta oportuno, de cara a ponderar las propuestas contenidas en el presente borrador del Anteproyecto de Ley, conocer qué referencias normativas dispone España.

Dada la limitación de esta memoria puede resultar suficiente con el resumen que contiene el Estudio "*Deporte y empleo en Europa*", de la Dirección General X de la Comisión Europea, con la participación de la Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte y del Observatorio Europeo del Empleo Deportivo:

"Algunos países eligieron regular parte o la totalidad de estas profesiones usando disposiciones legales, reglamentarias o administrativas... En resumen, la mayoría de las profesiones del deporte no están en realidad reguladas. Sin embargo, se aplican normas y se expiden títulos que controlan de hecho el acceso a las profesiones del deporte. Aunque Italia no regula el acceso a la profesión de entrenador, es difícil ejercer tal actividad sin un título expedido por la federación correspondiente. Por el contrario, se constata que, incluso en los países donde una normativa se aplica, una proporción importante de los profesionales no cumple las obligaciones legales".

Debe aclararse que en la mayoría de las ocasiones, cuando la doctrina se refiere a regulaciones de profesiones en otros países, están refiriéndose en realidad a la regulación de las titulaciones o al establecimiento de determinados requisitos de titulación para el desarrollo de una actividad deportiva determinada, y no propiamente a la regulación de profesión alguna.

A nivel comunitario son varias las referencias que se pueden hacer pero basta con citar expresamente la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al

reconocimiento de cualificaciones profesionales. Según esta Directiva en virtud de lo dispuesto en el art. 3, apartado 1, letra c), del Tratado, la supresión, entre los Estados miembros, de los obstáculos a la libre circulación de personas y servicios constituye uno de los objetivos de la Comunidad. Dicha supresión supone concretamente para los nacionales de los Estados miembros la facultad de ejercer una profesión, por cuenta propia o ajena, en un Estado miembro que no sea aquel en que hayan adquirido sus cualificaciones profesionales. Además, en el art. 47, apartado 1, del Tratado se establece que se adoptarán directivas para el reconocimiento mutuo de diplomas, certificados y otros títulos de formación. A raíz del Consejo Europeo de Lisboa, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2000, la Comisión adoptó una Comunicación denominada «*Una estrategia para el mercado interior de servicios*», que tiene por objeto, en particular, que la libre prestación de servicios en el interior de la Comunidad resulte tan sencilla como dentro de un Estado miembro. A raíz de la Comunicación de la Comisión titulada «*Nuevos mercados de trabajo europeos abiertos a todos y accesibles para todos*», el Consejo Europeo de Estocolmo, celebrado los días 23 y 24 de marzo de 2001, dio a la Comisión el mandato de presentar al Consejo Europeo de primavera de 2002 propuestas específicas para un régimen de reconocimiento de cualificaciones y períodos de estudio más uniforme, transparente y flexible.

La garantía que confiere la citada Directiva a las personas que han adquirido sus cualificaciones profesionales en un Estado miembro para acceder a la misma profesión y ejercerla en otro Estado miembro con los mismos derechos que los nacionales debe entenderse sin perjuicio del cumplimiento por el profesional migrante de las condiciones de ejercicio no discriminatorias que pueda imponerle este último Estado miembro, siempre que tales condiciones estén justificadas objetivamente y sean proporcionadas.

Dicha Directiva legitima la regulación de las profesiones del deporte en la medida que afirma que *“la prestación de servicios debe garantizarse en el marco de un respeto estricto de la salud y seguridad públicas y de la protección del consumidor. Por lo tanto, se deben prever disposiciones específicas para las profesiones reguladas que tengan relación con la salud o la seguridad”*.

Ya se ha señalado anteriormente que ni el Estado ni las Comunidades Autónomas han regulado la materia del ejercicio profesional. En contra de lo que en ocasiones se comenta doctrinalmente la Ley 14/1998, de 11 de junio, del Deporte del País Vasco, por ejemplo, no regula las profesiones del deporte; únicamente establece en su artículo 98 que *“el Gobierno Vasco determinará reglamentariamente los centros deportivos que necesariamente deberán contar con los servicios de un licenciado o licenciada en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte así como sus condiciones, funciones y responsabilidades”*. En la misma línea el artículo 62 se establece que *“para la realización de servicios de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento, animación y cualesquiera otros directamente relacionados con el deporte, los poderes públicos exigirán, en el ámbito propio de sus competencias, la posesión del correspondiente título oficial. A través de las disposiciones de desarrollo de la presente ley se efectuará, en los distintos ámbitos, la concreta delimitación del alcance de la obligatoriedad de las titulaciones”*.

Repárese en que estas previsiones legislativas nada tienen que ver con el ejercicio de las profesiones del deporte. No se contempla la regulación de profesión alguna sino la previsión de que un determinado centro o servicio cuente con una persona con un título oficial concreto. Dicho con otro ejemplo gráfico de otra área social: no es lo mismo establecer el requisito de la Licenciatura en Derecho para ser miembro de un órgano (por ejemplo, Comité de Disciplina Deportiva), o para realizar una determinada actividad (arbitraje en Derecho) que regular propiamente la profesión de abogado. La Licenciatura en Derecho no es, al igual que sucede con la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, una profesión sino que es una titulación. Y con el título oficial de Licenciado en Derecho pueden ejercerse, sin perjuicio de otros requisitos adicionales, profesiones diferentes: Abogado, Notario, Procurador, Registrador, Magistrado, Fiscal, etcétera.

En Andalucía se ha elaborado un Proyecto de Decreto sobre Acreditación de Centros Deportivos que, en la misma línea que antes se ha comentado, contempla determinados requisitos de titulación en tales centros deportivos. Así, por ejemplo, el artículo 8.3 dispone:

“El director técnico deberá estar en posesión de alguna de las siguientes titulaciones: Técnico Deportivo Superior de acuerdo a lo dispuesto en el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, Técnico Superior en Animación en Actividades Físicas y Deportivas por el Decreto 380/1996, de 29 de julio, o Maestro Especialista en Educación Física”

También en Aragón el artículo 51 de la Ley 4/1993, de 16 de marzo, contiene una previsión normativa muy semejante a la de las demás comunidades autónomas al establecer *“que la enseñanza, dirección y entrenamiento o animación de carácter técnico deportivo en el ámbito aragonés exigen estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva, o de la autorización específica y temporal que expedirá la Diputación General, de conformidad con las disposiciones de desarrollo del presente artículo”*.

La Ley 1/1995, de 2 de marzo, del Deporte, de Castilla-La Mancha, establece en su artículo 25 que *“para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con las actividades físico-deportivas, dentro del ámbito territorial de Castilla-La Mancha, se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación deportiva”*.

Otro ejemplo de falta de concreción en materia de exigencia de titulaciones lo constituye la Comunidad Valenciana. El artículo 18 de su Ley 4/1993, de 20 de diciembre, se refiere a la *“exigencia de titulación para la realización de actividades de enseñanza, dirección, gestión, entrenamiento y cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con el deporte, dentro del ámbito de la Comunidad Valenciana”*.

En Asturias, el artículo 55 de la Ley 2/1994, de 29 de diciembre, establece que *“para la realización de actividades de enseñanza y entrenamiento de carácter*

deportivo en el ámbito de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias se exigirá estar en posesión de la correspondiente titulación técnica deportiva oficial”.

Ya se ha reseñado en esta memoria que Cataluña cuenta con un Proyecto de Ley de Ejercicio de las Profesiones del Deporte, en el que se ha inspirado este anteproyecto, pero se trata de una iniciativa del gobierno catalán que todavía no ha finalizado su andadura parlamentaria.

En resumen, España no cuenta en estos momentos con ninguna referencia útil en materia de normativa de ejercicio de las profesiones del deporte. Casi todas las comunidades autónomas se limitan a establecer que, para la realización de determinadas actividades (enseñanza, entrenamiento, etcétera), deberá exigirse la titulación correspondiente, pero no se determina tampoco esa titulación. Como se señalaba al comienzo de esta memoria citando al profesor CAMPS POVILL *“las diferentes legislaciones que han aparecido en las Comunidades Autónomas, en relación con el deporte, han supuesto un jarro de agua fría por su indeterminación y falta de profesionalidad para solucionar los grandes problemas que tiene hoy el profesional de la actividad física...Ni la ley del deporte estatal ni las leyes de las comunidades autónomas, ni en ninguno de sus reglamentos de desarrollo, se han preocupado por racionalizar este sector, ya no sólo en su situación profesional”*

En cualquier caso, tras un repaso de toda la legislación deportiva autonómica sí pueden extraerse algunas consideraciones que pueden ser útiles de cara a la discusión y aprobación, en su caso, del Anteproyecto de Ley. En primer lugar, prácticamente todos los parlamentos autonómicos y todos los grupos parlamentarios, sin excepción, coinciden en la necesidad de someter la prestación de servicios deportivos a la posesión de titulaciones. Es decir, existe consenso en que tales actividades no pueden seguir siendo libres y deben quedar reguladas. Y esto es muy importante de cara a cualquier dialéctica en torno a la necesidad real o no de la exigencia de titulaciones en el campo del deporte. Si se leen con detenimiento las diversas leyes aprobadas por los parlamentos autonómicos parece incontrovertible dicha necesidad de someter la realización de determinadas actividades profesionales en el campo del deporte a la previa posesión de titulaciones.

Una segunda conclusión que se puede deducir de dichas leyes deportivas es que la exigencia de titulaciones no se circunscribe a la típica realización de actividades de entrenamiento o enseñanza sino que se extiende a las actividades de *“dirección”* y *“cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con las actividades físico-deportivas”*. Y ello va en consonancia con la propuesta contenida en el presente borrador del Anteproyecto de Ley. La exigencia de titulaciones no se ha ceñido al ámbito tradicional de la enseñanza deportiva o del entrenamiento de deportistas y equipos.

D.- RANGO DE LA DISPOSICIÓN. CONTENIDO DE LA RESERVA DE LEY.

Ya se ha señalado anteriormente que la regulación del ejercicio de las profesiones tituladas está sometido al principio de reserva de Ley. En efecto, el artículo 36 de la Constitución Española establece lo siguiente: *“La Ley regulará las peculiaridades propias del régimen jurídico de los Colegios Profesionales y el ejercicio de las profesiones tituladas”*.

En algunos textos previos que se han elaborado con carácter previo a este proyecto se invoca incorrectamente el artículo 35 CE. Repárese en que ese precepto constitucional realmente reconoce a todos los ciudadanos el derecho a la *“libre elección de profesión u oficio”*. Por el contrario, el artículo 36 establece que *“la ley regulará el ejercicio de las profesiones tituladas”*. Crea así una distinción entre la *“elección”* de una profesión, que es libre y no tiene límites, y su *“ejercicio”* que sí puede tener límites en algunos casos.

La noción de *“profesión titulada”* utilizada en el artículo 36 de la Constitución delimita a un grupo de profesiones dentro de todo el conjunto de actividades profesionales a las que se refiere el artículo 35. Son profesiones tituladas aquellas cuyo ejercicio exige la previa posesión de un título académico o profesional. La exigencia de ese título implica una limitación a la libertad profesional establecida en el artículo 35 y por ello requiere una Ley. La exigencia de un título profesional o académico para el ejercicio de una actividad profesional que hasta ese momento era libre implica una limitación de la libertad personal de las personas y tras la aprobación de la Constitución Española sólo puede establecerse por Ley.

En este mismo sentido, el Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia de 10 de abril de 1986 que el artículo 36 de la CE *“contiene fundamentalmente una reserva de ley en punto al establecimiento del régimen jurídico de colegios profesionales y al ejercicio de las profesiones tituladas”* y añade:

“compete pues, al legislador, atendiendo a las exigencias de interés público y a los datos producidos en la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia [...] Puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que el ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional”.

Es decir, compete al Parlamento considerar cuándo existe una profesión y cuándo debe pasar dicha profesión a ser profesión titulada. Le corresponde reconocer profesiones y regular su ejercicio. Cuestión diferente, una vez concluida la clara reserva legal en materia de regulación del ejercicio de las profesiones del deporte, es examinar qué contenidos de la regulación deben tener rango legal y cuáles pueden ser objeto de desarrollo reglamentario. Para responder a ello es conveniente apuntar que, con arreglo a la sentencia de 24

de julio de 1984 del Tribunal Constitucional, el principio de reserva de ley recogido en el artículo 36 CE tiene como significado último *“el de asegurar que la regulación de los ámbitos de libertad que corresponden a los ciudadanos dependa exclusivamente de la voluntad de sus representantes, por lo que tales ámbitos deben quedar exentos de la acción del Ejecutivo”*. Desde esta perspectiva, la transformación de ámbitos profesionales libres en profesiones reguladas debe tener rango de ley aunque ello, como dice la citada sentencia, *“no excluye la posibilidad de que las normas contengan remisiones a normas reglamentarias”*. Lo que realmente queda vedado al Parlamento es una remisión en blanco al poder ejecutivo. En efecto, el principio de reserva de ley no debe interpretarse, como advierte el Tribunal Constitucional en su sentencia de 4 de febrero de 1983, en términos absolutos de modo que toda la materia debe regularse necesariamente por ley sino que debe ser una ley la que establezca el contenido esencial de la profesión.

Como se viene advirtiendo en esta memoria, es frecuente confundir la regulación del ejercicio de profesiones con la regulación de los centros o servicios deportivos que deban disponer, como mínimo, de titulados o tituladas en el campo del deporte. La reserva de ley hay que entenderla en el sentido de que la regulación de los criterios o bases generales debe hacerse por ley pero resulta absolutamente necesario el desarrollo para que se concreten algunos extremos. Es constitucional que el legislador fije las cuestiones fundamentales y remita a la Administración su concreción. Ello no significa una burla del principio de reserva legal o una deslegalización de la materia.

El presente borrador de Anteproyecto de Ley contiene varias habilitaciones expresas para desarrollar diferentes aspectos de la ley. Esta reconoce expresamente unas profesiones, las denomina, las somete a titulaciones determinadas y, además, les dota de un marco general de atribuciones ajustado a la casuística del deporte, pero no puede pretenderse una mayor pormenorización y detalle. La colaboración Ley-Reglamento se hace imprescindible. Tiene que ser necesariamente a través del desarrollo reglamentario cómo se concretan los procedimientos y requisitos de las disposiciones transitorias, cómo se implanta progresivamente la exigencia de titulaciones para la profesión de Entrenador, cómo se adaptan las titulaciones previstas al nuevo Espacio Europeo de Educación Superior tras la Declaración de Bolonia, etcétera.

E.- ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL PROYECTO. TÍTULO DE LA LEY.

a.- Introducción.

Ya se ha apuntado en esta memoria que el objetivo de este documento no es articular una Ley que regule las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales relacionados con el deporte (artículo 149.1.30). Además, tal y como acertadamente apunta el Ministerio de Educación y Ciencia en relación a uno de los borradores previos que se han ido elaborando, no corresponde a una ley que regula el ejercicio de

las profesiones tituladas la determinación de las funciones de cada título académico relacionado con el deporte.

El texto articulado propuesto trata de regular los aspectos básicos del ejercicio de algunas, no todas, profesiones propias del ámbito del deporte, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las titulaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general, que en algunos casos será exclusivo y en otros será compartido.

Por supuesto, la ley que se propone sólo será de aplicación al ejercicio profesional en el ámbito territorial del Estado –sin perjuicio de aquellas Comunidades Autónomas con competencias exclusivas en la materia-, aunque no todo ejercicio profesional del deporte en España quedará sujeto a la Ley. Por ejemplo, el ejercicio de la profesión de Entrenador de equipos deportivos o de deportistas que no pertenezcan a España pero que disputen competiciones internacionales en España no puede ser sometido a los preceptos de esta ley.

Una premisa básica para afrontar la regulación prevista es definir qué se entiende por “*profesiones tituladas*” y cuál es el ámbito material conocido como “*deporte*”.

b.- Profesiones tituladas.

La configuración jurídica de las profesiones en España permite una doble opción: las profesiones pueden ser libres, cuando no están sometidas a regulación, y las profesiones también pueden ser reguladas si para su ejercicio se precisa un título académico o profesional. El principio general es que, inicialmente, todas las profesiones son libres y sólo puede regularse una profesión cuando concurren intereses públicos de carácter constitucional. El Tribunal Constitucional ha señalado en la sentencia 42/1986 al respecto lo siguiente:

“...compete pues, al legislador, atendiendo a las exigencias de interés público y a los datos producidos en la vida social, considerar cuándo existe una profesión, cuándo esta profesión debe de ser enteramente libre para pasar a ser profesión titulada, esto es, profesión para cuyo ejercicio se requieren títulos, entendiéndose por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia [...] Puede el legislador crear nuevas profesiones y regular su ejercicio, teniendo en cuenta, como se ha dicho, que el ejercicio de una profesión titulada debe inspirarse en el criterio del interés público y tener como límite el respeto del contenido esencial de la libertad profesional”.

La regulación del ejercicio profesional tiene como previo presupuesto lógico la determinación de cuáles son las profesiones que van a quedar sujetas al requisito de titulación, que no debe ser, necesariamente, universitaria, aunque haya alguna sentencia que pueda inducir a esa interpretación. Una “*profesión titulada*” puede ser entendida como aquella “*para cuyo ejercicio se requieren*

títulos, entendiendo por tales la posesión de estudios superiores y la ratificación de dichos estudios mediante la consecución del oportuno certificado o licencia” (STC 42/1986). No se refiere, por tanto, al título universitario. La STC 111/1993 establece que “la sujeción a determinadas condiciones o el cumplimiento de ciertos requisitos para poder ejercer una determinada actividad laboral o profesional es cosa bien distinta y alejada de la creación de una profesión titulada en el sentido antes indicado cuyo ejercicio está condicionado a la posesión de concretos títulos académicos”. Es decir, no se refiere tampoco a los títulos universitarios. Por tanto, se señalan como elementos configuradores de la profesión titulada: la determinación de la actividad profesional reconocida formalmente como profesión, la especificación de los títulos académicos y una vinculación legal.

El borrador del Anteproyecto de Ley contiene esos tres elementos pues determina una serie de profesiones del deporte estableciendo su ámbito funcional general y especifica los títulos académicos necesarios para el ejercicio de esas profesiones, vinculando aquellas profesiones a dichos títulos académicos. El único requisito que puede ser discutido es, como se ha apuntado anteriormente, el de la posesión de títulos académicos vinculados a “estudios universitarios”. A juicio de ESPARTERO CASADO²¹ para la regulación del ejercicio profesional en el deporte puede existir un “*escollo impeditivo*” basado en la doctrina del Tribunal Constitucional que identifica los títulos con los estudios superiores. Este es el criterio que se sigue, por ejemplo, en el artículo 2.1 de la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, al considerar actividad profesional “aquella para cuyo desempeño se requiere titulación universitaria oficial, o titulación profesional para cuyo ejercicio sea necesario acreditar una titulación universitaria oficial”.

Sin embargo, de forma mayoritaria, la doctrina científica, la jurisprudencia y la legislación vigente no restringen el concepto de profesiones tituladas a los títulos relacionados con las enseñanzas universitarias, aunque sean las más características. Es preciso, eso sí, que sean titulaciones oficiales. Dichos títulos han de ser los previstos por el artículo 149.1.30 de la propia Constitución, es decir, aquellos cuya obtención, expedición y homologación ha sido objeto de regulación por el Estado. Con arreglo a tal criterio se encuentran en el elenco de titulaciones oficiales, entre otros, los títulos de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas, el Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural o los títulos de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior de la modalidad deportiva correspondiente.

En este borrador de Anteproyecto de Ley se ha optado, al igual que en las leyes reguladoras de otras profesiones, por vincular estas profesiones a títulos académicos universitarios pero también a títulos oficiales no universitarios, como los de formación profesional, tanto de grado medio como de grado

²¹ En su trabajo “*Titulaciones y habilitaciones deportivas*”, en la obra **Factbook Manual de Gestión de Federaciones Deportivas**, dirigida por PALOMAR OLMEDA, Thomson Aranzadi, Pamplona, 2006, página 495. También puede leerse esta interpretación en “*Los parámetros de la jurisprudencia constitucional en la configuración jurídica de la profesión titulada: el Borrador de la Ley para ordenación y regulación del ámbito profesional de la actividad física y deportiva*”, no publicada.

superior²² o a los títulos correspondientes a las enseñanzas deportivas de régimen especial. Por ello, la regulación de las profesiones tituladas no se ha ceñido a las profesiones ligadas a enseñanzas universitarias y se ha optado, como en otras leyes que regulan profesiones, por incorporar profesiones vinculadas a estudios no universitarios. Aunque en ocasiones se han identificado las profesiones tituladas como aquellas supeditadas a títulos universitarios, lo cierto es que existen numerosas profesiones tituladas cuyo ejercicio está supeditado a la posesión de títulos de formación profesional de grado medio y de grado superior. Un ejemplo de ello lo constituye la Ley 10/1986, de 17 de marzo, sobre Odontólogos y otros profesionales relacionados con la Salud Dental.

Este criterio elegido en el texto articulado es el aceptado en los documentos previos consensuados por la *Comisión de Estudio del CSD para la Regulación del Ejercicio Profesional en el ámbito de la Actividad Física y del Deporte*. Y tal criterio es absolutamente lógico pues sería inviable una regulación del ejercicio de profesiones del deporte que deje fuera a los Técnicos Deportivos de grado superior y grado medio, que son una de las columnas vertebrales del colectivo de profesionales objeto de regulación.

Tampoco podemos perder de vista que numerosas leyes aprobadas en España sobre los Colegios Profesionales admiten expresamente titulaciones no universitarias. Es el caso, por ejemplo, de los higienistas dentales: la Ley 11/2006, de 1 de diciembre, de Galicia; la Ley 8/2005, de 18 de noviembre, de la Comunitat Valenciana; o la Ley 9/2005, de 6 de octubre, de Castilla-La Mancha.

Asimismo, el artículo 2 de la ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, del País Vasco, abre el concepto de profesión titulada a otros títulos académicos diferentes al universitario:

“Tiene el carácter de profesión titulada aquella que se manifiesta mediante el ejercicio y la aplicación de conocimientos y técnicas propios de una ciencia o rama del saber, cuya aptitud venga acreditada en un título académico universitario o en otro legalmente establecido o reconocido por las autoridades competentes”.

En la misma línea se encuentra la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos Profesionales de Extremadura, cuyo artículo 4 condiciona la creación de nuevos Colegios Profesionales a la *“posesión de la correspondiente titulación académica oficial”*, sin ceñirse a la titulación universitaria. Sigue este criterio la Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía, que condiciona la creación de

²² El artículo 3.5 de la Ley Orgánica de Educación, aprobada por el Congreso de los Diputados el día 6 de abril de 2006, establece lo siguiente:

“La enseñanza universitaria, las enseñanzas artísticas superiores, la formación profesional de grado superior, las enseñanzas profesionales de artes plásticas y diseño de grado superior y las enseñanzas deportivas de grado superior constituyen la educación superior”.

nuevos colegios a la existencia de “*profesiones cuya aptitud para su ejercicio venga acreditada por un título académico oficial*”.

Se han incluido las profesiones vinculadas a los títulos académicos oficiales correspondientes a las enseñanzas deportivas, de grado medio, teniendo en consideración que el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, por el que se configuran como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos, se aprueban las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas, trata de atribuirles “*validez profesional*” junto a los lógicos efectos académicos (artículo 22).

En algunos preámbulos de textos legales reguladores de profesiones ya se reconoce que el concepto de profesión es un concepto que ha sido desarrollado fundamentalmente desde la sociología en función de una serie de presupuestos (formación, autonomía, capacidad autoorganizativa, etcétera) y es evidente que algunos de ellos pueden encontrarse en crisis en la actualidad. La evolución de la sociedad y los modos de articular la prestación de servicios profesionales han desconfigurado el antiguo concepto de profesión y su ejercicio individual. La existencia de prestaciones profesionales bajo relaciones de dependencia laborales o funcionariales, o la misma admisión de sociedades de profesionales, ha obligado a replantear el concepto mismo de profesión y hoy nadie duda que existen profesiones, incluidas las del deporte, que se ejercen bajo fuertes relaciones de dependencia y con escasa autonomía o capacidad de autoorganización.

Por todo ello, no se puede ocultar que en la actualidad existe una gran confusión y dificultad a la hora de identificar, en general, cuáles son, o cuáles deben ser, las profesiones tituladas. De esta dificultad no se escapa, evidentemente, el mundo del deporte en el que, se viene reiterando en esta memoria, también se confunden frecuentemente las profesiones con las titulaciones o, también, con los puestos de trabajo, ocupaciones o funciones. En el estudio encargado por la Comisión Europea, elaborado por la red de Institutos de Ciencias del Deporte y titulado “*Deporte y empleo en Europa*”, se señala lo siguiente: “*se considera que una profesión existe cuando dispone de un reconocimiento social basado en la existencia de: una organización profesional propia (sindicato u organización profesional); una o varias formaciones específicas; una forma de reconocimiento legal (título oficial, convenio colectivo que la menciona, etcétera)*”. Sin embargo, la presente propuesta legislativa de acotación de profesiones prescinde de alguno de dichos requisitos. Es evidente que, por ejemplo, la existencia de una organización profesional propia no es un presupuesto previo para el reconocimiento de una profesión; en ocasiones es una consecuencia jurídica de dicho reconocimiento, no un *prius*. La propuesta legislativa que incluye el borrador de Anteproyecto se ha basado en distintos presupuestos; por ejemplo, deben ser actividades profesionales que cuentan con una titulación académica específica, con independencia de sí gozan o no de una organización colegial, y que cuentan con una gran tradición o reconocimiento en el deporte.

Por supuesto, la regulación de las profesiones reguladas en esta ley se ha inspirado en criterios de interés público. Ya se ha apuntado anteriormente que, tras un repaso de toda la legislación deportiva autonómica, se puede extraer la conclusión de que prácticamente todos los parlamentos autonómicos coinciden en el interés público existente en la necesidad de someter a la previa posesión de titulaciones la realización de actividades de enseñanza, entrenamiento, etcétera, en el deporte. Es decir, existe consenso en que concurre un interés público para que las actividades profesionales citadas no puedan seguir siendo libres y deben quedar reguladas. Y esto es muy importante de cara a cualquier dialéctica en torno al interés público sobre la necesidad real o no de regular el ejercicio de profesiones del deporte.

Como ya se ha apuntado en otro apartado de esta memoria se han tenido muy consideración las diferentes reivindicaciones de la doctrina especializada y de las diferentes instituciones y colectivos del ámbito de la formación, del deporte, de las cualificaciones profesionales, etcétera, en orden a la determinación de las profesiones que deben ser reguladas, existiendo algunas diferencias inevitables en cuanto a sus denominaciones.

c.- Deporte.

La regulación del ejercicio de las profesiones propias del deporte precisa, naturalmente, acotar cuál es ese ámbito material denominado “*deporte*”. Entre las profesiones del deporte que existen en la actualidad caben destacar aquellas relacionadas con el campo del deporte profesional, fundamentalmente aquellas que se mueven en torno al espectáculo deportivo. En efecto, este sector del fenómeno deportivo ha generado una auténtica economía con innumerables actividades profesionales. El caso más claro es el de los entrenadores, deportistas o árbitros profesionales.

Pero el universo del deporte no se circunscribe sólo al ámbito más mercantilizado del espectáculo, al ámbito de la alta competición o al ámbito profesional, sino que, dada la policromía del deporte, existen otras numerosas manifestaciones deportivas generadoras de actividades profesionales. El deporte responde a la demanda de un importante sector de la población que ve en él un instrumento para el ocio, para el esparcimiento, para la recreación o para una vida sana. Y estas dimensiones del deporte originan también un considerable número de profesiones.

Tras un repaso de toda la legislación deportiva existente en España se puede deducir que la exigencia de titulaciones en las profesiones del deporte no se circunscribe a la típica realización de actividades de entrenamiento o enseñanza en el deporte sino que se extiende a las actividades de “*dirección*” y “*cualesquiera otras que se establezcan relacionadas con las actividades físico-deportivas*”. Y ello va en consonancia con la propuesta contenida en el presente borrador de Anteproyecto de Ley. La exigencia de titulaciones no se ha ceñido al ámbito tradicional de la enseñanza deportiva o del entrenamiento de deportistas y equipos. Las profesiones que se regulan en este borrador

Anteproyecto de Ley se pueden agrupar básicamente, y sin perjuicio de que también cabría hacer otras clasificaciones, en los siguientes sectores:

- **Ámbito educativo.** Las profesiones propias del ámbito educativo se extienden a las enseñanzas de la Educación Física en las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en que se organiza nuestro sistema educativo: educación infantil, educación primaria, educación secundaria obligatoria, bachillerato, formación profesional, etcétera. La existencia de profesiones de la enseñanza está admitida internacionalmente.
- **Ámbito competitivo.** El ámbito del deporte de competición es otro de los sectores básicos de demanda de profesionales. Por supuesto, dentro del deporte de competición cohabitan realidades muy diferentes. La competición profesional o la competición de alto nivel requieren profesionales de alta especialización en los aspectos directamente deportivos (entrenadores, deportistas, psicólogos, médicos, etcétera). La competición deportiva de nivel medio o bajo, que representa la actividad que realiza el 90% de los deportistas con licencia, demanda asimismo profesionales pero con una cualificación diferente.
- **Ámbito recreativo.** El ámbito recreativo en todas sus manifestaciones (con fines turísticos, de salud, de estética, de simple ocupación del tiempo libre, etcétera) es el que ha manifestado mayor expansión y es el que ofrece un importante campo de actuación profesional. Existen varios factores que constituyen causas de la proliferación de profesionales en este sector. El crecimiento del deporte para todos y la incorporación progresiva a la práctica deportiva de numerosos colectivos con una presencia que históricamente ha sido minoritaria (mujeres, personas de la tercera edad, discapacitados, etcétera) así como el cada vez mayor interés de los antiguos deportistas en mantener en una edad adulta una práctica deportiva continuada son circunstancias que han constituido considerable aumento de la práctica deportiva recreativa. El aumento progresivo del interés por la práctica de los denominados deportes de aventura, de riesgo, en el medio natural, o el fenómeno social de la revalorización del propio cuerpo por motivos estéticos o de salud o de bienestar personal, han potenciado este subsector del deporte y han alimentado una extraordinaria presencia de profesionales, muchos de ellos sin una formación adecuada para ello.
- **Ámbito de la dirección deportiva.** En este ámbito también existen, sin lugar a dudas, numerosos profesionales en el deporte.

En este tema no deben confundirse “*las profesiones relacionadas con el deporte*”, que son innumerables, con “*las profesiones del deporte*”, que son las que deben ser abordadas por la nueva Ley. Este es el criterio expuesto en el Estudio “*Deporte y empleo en Europa*”, de la Dirección General X de la Comisión Europea, con la participación de la Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte y del Observatorio Europeo del Empleo Deportivo, antes citado. Aunque el presente borrador de Anteproyecto se aparta de la división

que efectúa dicho estudio europeo, debe apuntarse que tal documento incluye cinco grandes grupos de “*profesiones del deporte*”:

- deportistas
- jueces deportivos
- animadores deportivos
- monitores deportivos
- entrenadores deportivos

Junto a dichas “*profesiones del deporte*” el documento reconoce un grupo de profesiones que pertenecen a otras familias profesionales pero que requieren competencias profundas y específicas sobre deporte. Según la Clasificación Internacional CIUO 88 podemos encontrar en este grupo a los médicos deportivos, periodistas deportivos, etcétera.

Es claro que el Anteproyecto de Ley no deberá abordar, por diferentes razones, la regulación de todas las profesiones en torno al deporte español –médicos deportivos, psicólogos del deporte, abogados especializados en Derecho Deportivo, fisioterapeutas deportivos, nutricionistas deportivos, etcétera-. En estos casos el deporte puede ser una de las áreas específicas de especialización o actuación de esos profesionales, pero ello no es más que un elemento accesorio de su actividad profesional y, por tanto, no es el elemento definitorio o consustancial de su actividad profesional.

Tampoco aborda el Anteproyecto de Ley la regulación de todas las profesiones específicas del deporte. El legislador español puede optar por dejar libres de regulación determinadas profesiones propias del deporte. Acogiéndose a dicha posibilidad legal, el Anteproyecto deja fuera de la regulación numerosas profesiones del deporte (deportistas profesionales, árbitros, agentes o intermediarios de deportistas, etcétera). Se trata de profesiones tradicionales en el ámbito del deporte que no están vinculadas a titulaciones y que no deben ser reguladas necesariamente por una Ley de esta naturaleza. Por supuesto, ello no significa que estas actividades profesionales que quedan fuera del ámbito de aplicación de esta Ley se encuentran libres de ataduras y sin normas. Algunas de ellas pueden contar con otras normas sectoriales como las laborales, o las federativas. Es el caso, por ejemplo, del Real Decreto 1006/1985, por el que se regula la relación laboral especial de los deportistas profesionales, o el ejemplo de la normativa federativa sobre agentes de futbolistas o de atletas.

A lo largo de la Ley se ha evitado emplear expresiones como “*actividad física y deportiva*”, “*educación física, actividad física y deporte*” y similares. Se ha optado por utilizar, siguiendo el criterio de la vigente Ley 10/1990 y de la mayoría de las Comunidades Autónomas, el término “*deporte*” como comprensivo de todas las realidades diferentes que se pueden englobar bajo esa área. La propia Ley 10/1990, del Deporte, aborda en su artículo 3 la “*educación física*” y, sin embargo, el título de la Ley pivota en el término “*deporte*”.

d) Sector público y sector privado.

La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como en el sector privado. Asimismo, la obligatoriedad de la ley será exigible con independencia de la tipología o naturaleza de las entidades donde desarrollen las actividades profesionales. Se sigue así el criterio mantenido en otras leyes como la legislación que regula las profesiones sanitarias.

e) Ejercicio profesional. Voluntariado.

Evidentemente, deben quedar fuera de la presente regulación las actividades técnico-deportivas realizadas por el voluntariado deportivo, es decir, sin carácter profesional. Se considera ejercicio profesional, a los efectos de la ley, la prestación de servicios bajo remuneración, quedando excluida la actividad realizada en el marco de relaciones de voluntariado y la actividad desarrollada en el seno de relaciones de amistad, de carácter familiar o de benevolencia. Este es el criterio asumido en el Estudio *“Deporte y empleo en Europa”*, de la Dirección General X de la Comisión Europea, con la participación de la Red Europea de Institutos de Ciencias del Deporte y del Observatorio Europeo del Empleo Deportivo que reserva *“la categoría de profesiones del deporte a todas personas que ejercen una actividad deportiva remunerada”*. Dicho documento señala que *“las directivas europeas relativas a la libre circulación estiman que existe una profesión cuando se ejerce a cambio de una remuneración”*.

Es cierto que el voluntariado deportivo desempeña en el campo del deporte español un papel trascendental, especialmente a través de los entrenadores y monitores, pero quienes desempeñan una actividad deportiva de forma altruista y desinteresada, sin remuneración, sólo con pequeñas compensaciones por los gastos de la actividad, no pueden ser incluidos dentro del ámbito de aplicación de una ley que regula el ejercicio profesional. La propia normativa estatal y autonómica sobre voluntariado es unánime a la hora de apuntar dichas notas diferenciadoras. Por ello, en la medida que el borrador de Anteproyecto de Ley regula las profesiones del deporte, parece razonable que sean otras instancias las que condicionen tales actividades de voluntariado deportivo a la obtención de determinadas titulaciones.

Sobre esta cuestión del voluntariado procede explicar las denominaciones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional de la correspondiente modalidad, disciplina o especialidad. La adición del término *“Profesional”* no es, en principio, una opción que se ha elegido gratuitamente. Dicha adición no es práctica, pues alarga de forma no deseable la propia denominación de la profesión, pero es una fórmula que se plantea para resolver un difícil problema. Si el artículo 9 articula la necesaria protección de las denominaciones de las profesiones prohibiendo el empleo de las denominaciones de las profesiones reguladas en la ley ¿se va a impedir el empleo de las denominaciones a los monitores y entrenadores de categorías inferiores que desarrollan su actividad bajo el paraguas del voluntariado? ¿cómo se va a llamar a quienes desarrollan su labor altruista como entrenadores en equipos de escolares, de barrio,

etcétera? Por ello, el borrador del Anteproyecto de Ley permite que la denominación de Monitor Deportivo y de Entrenador pueda emplearse en aquellas modalidades, disciplinas o especialidades si la actividad se desarrolla en régimen de voluntariado.

Sin perjuicio de lo anterior, es decir, que la presente ley sólo regulará el ejercicio profesional, quedando excluidas de su ámbito de aplicación las actividades en régimen de voluntariado y análogas, con arreglo a una de las disposiciones adicionales de la ley, las federaciones deportivas y demás entidades públicas o privadas relacionadas con el deporte estarán facultadas para establecer requisitos de titulación en el desarrollo de sus actividades al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

f) Actividades excluidas.

En el articulado del Anteproyecto de Ley se excluye expresamente del ámbito de aplicación de terminadas actividades profesionales relacionadas con el deporte. Por parte del Ministerio de Educación y Ciencia se sugiere, en el trámite de observaciones realizado, respecto a uno de los borradores previos, y desde un punto de vista de técnica normativa, que “*las exclusiones del cumplimiento de la ley aparezcan en las disposiciones adicionales*”. No resulta posible atender esta sugerencia por cuanto, en realidad, no existe una excepción de cumplimiento de la Ley, sino una delimitación negativa del ámbito de aplicación de la Ley. En consecuencia, se han seguido las directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005. Además, este es el criterio seguido por el Parlamento en otras ocasiones como, por ejemplo, el artículo 1 de la Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, del derecho de asociación.

Una de las actividades profesionales excluida es el buceo profesional. Se trata de una materia compleja que desde siempre ha contado con una normativa propia, que no ha venido emanada de la Administración deportiva.

Por tanto, quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones relacionadas con el buceo profesional, con excepción de la actividad profesional de los monitores deportivos y entrenadores de modalidades, disciplinas o especialidades deportivas. Es decir, no pueden excluirse las actividades profesionales desarrolladas en el marco de las actividades deportivas federadas.

Siguiendo el mismo criterio también se excluye del ámbito de aplicación de la Ley a las actividades náuticas. Existe un reconocimiento general de que la actividad náutica constituye una manifestación autónoma y con tintes propios respecto a otras actividades marítimas y deportivas²³. Se trata de una realidad diferente y su regulación, en lo que atañe al ejercicio de las profesiones ligadas a ese sector, reivindica un ordenamiento también diferente. La actividad náutica

²³ Con estas palabras se expresa SARMIENTO RAMÍREZ-ESCUADERO en el estudio *Derecho Deportivo y Derecho Náutico-Deportivo* dentro de la obra colectiva **Derecho Deportivo en España 1975-2005**, Junta de Andalucía, Sevilla, 2005, página 352.

cuenta con un régimen propio y diferenciado, presenta una serie de peculiaridades que aconsejan un tratamiento propio en esa materia. Las personas que desarrollan profesionalmente su actividad en el sector náutico se encuentran sometidos a un régimen normativo singularizado con el objeto de garantizar unos estándares mínimos de seguridad en la navegación. Por dicha razón, uno de los requisitos para desarrollar actividades náuticas es la obtención de la denominada “*titulación náutica*” que tiene por objeto habilitar a las personas al gobierno de determinadas embarcaciones (Capitán de Yate, Patrón de Yate, Patrón de Embarcación, Patrón para Navegación Básica, Patrón de Moto Náutica, etcétera).

A mayor abundamiento debe significarse que tal materia ha sido regulada desde títulos competenciales ajenos al deporte y ello constituye otro aval al criterio seguido en el borrador de Anteproyecto para excluir a este sector de su ámbito de aplicación. Dicha exclusión no abarca, naturalmente, a las profesiones existentes en ese sector náutico ligadas a las modalidades y disciplinas deportivas previstas en la Ley (monitores deportivos profesionales y entrenadores profesionales). Es decir, las actividades profesionales desarrolladas en el marco del deporte federado.

Dentro de la Familia Profesional de las *Actividades Físicas y Deportivas*, prevista en el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, se encuentra la cualificación profesional de “*Socorrismo en instalaciones acuáticas*”. Sin embargo, el borrador de Anteproyecto de Ley ha optado por la no regulación de la profesión de socorrista. La función general del socorrista es velar por la seguridad de los usuarios de piscinas, playas y otros medios acuáticos, previniendo situaciones potencialmente peligrosas e interviniendo de forma eficaz ante un accidente o situación de emergencia. Tal actividad se desarrolla tanto a nivel público como privado (ayuntamientos, infraestructuras privadas de servicios deportivos, empresas turísticas, etcétera) en espacios de actividad acuática diversa, es decir, no ligada al deporte necesariamente; se desarrolla en piscinas deportivas, en piscinas recreativas convencionales, en piscinas naturales, en parques acuáticos, en parques temáticos, etcétera. Los sectores productivos donde se desarrolla la actividad profesional son muy diferentes (deportes, educación, turismo, ocio o tiempo libre). El Anteproyecto de Ley tiene como objeto regular profesiones del deporte, es decir, profesiones que sean propias del deporte, y es evidente que la profesión de socorrista se puede desarrollar en instalaciones deportivas pero también en playas, ríos, parques temáticos, es decir, instalaciones que no son propiamente deportivas. Se sigue el mismo criterio que se tiene con otras profesiones presentes en el deporte. Un masajista, un fisioterapeuta, un médico o un técnico de mantenimiento también pueden desarrollar su actividad en instalaciones deportivas pero no son profesiones características o propias del deporte.

Por último, también debe destacarse que se excluyen el paracaidismo pues constituye otra actividad que tiene su proyección en diferentes campos (deportivo, militar, etcétera).

g.- Título de la Ley.

En materia de directrices de técnica normativa se viene reiterando que el título de una ley forma parte importante del texto legal pues permite su identificación, interpretación y cita (punto 5 de las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por el Consejo de Ministros en su sesión de 22 de julio de 2005 publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 29 de julio de 2005). El título se debe iniciar siempre con la identificación del tipo de disposición: Anteproyecto de Ley, Anteproyecto de Ley Orgánica, Proyecto de Real Decreto Legislativo, Proyecto de Decreto, etcétera. En este caso no cabe duda que nos encontramos con un texto que debe aprobarse inicialmente como “*Anteproyecto de Ley*” antes de su remisión al Consejo de Ministros para que este órgano lo apruebe como “*Proyecto de Ley*” y lo remita al Congreso de los Diputados para su tramitación parlamentaria.

El nombre de la disposición es la parte del título que indica el contenido y objeto de dicha disposición, la que permite identificarla y describir su contenido esencial. La redacción del nombre, según las directrices de técnica normativa comúnmente aceptadas, debe ser clara y concisa, evitando descripciones o extensiones inadecuadas para la identificación o cita.

En el título del Anteproyecto de Ley se ha optado por simplificar el título y por ello se refiere a la “*ordenación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte*”. Por un lado, se emplea el término “*ordenación*” siguiendo el criterio aprobado por el Parlamento con ocasión de la Ley de Ordenación de las Profesiones Sanitarias. Además, esta opción cuenta con la ventaja de que permitirá diferenciar esta iniciativa legislativa con la emprendida en Cataluña bajo la denominación de “Ley sobre Ejercicio de las Profesiones del Deporte”. Y tampoco puede perderse de vista que el artículo 2.1 de la Ley 2/1974, de 13 febrero, sobre Colegios Profesionales, modificado por la Ley 7/1997, de 14 de abril, establece que los aspectos del ejercicio profesional se regirán por la legislación general y la “*específica sobre la ordenación sustantiva propia de cada profesión*”.

Asimismo, se ha optado por referir el ejercicio a “*determinadas profesiones del deporte*” pues, como se ha reiterado a lo largo de la memoria, no se regulan todas las profesiones del deporte, sino sólo algunas.

Por último, se emplea el término “*deporte*” interpretando este fenómeno social en su contenido más amplio y comprensivo de todo tipo de actividades. Ya se ha tenido oportunidad de indicar con anterioridad que son innumerables los fundamentos y criterios que avalan tal opción legislativa. Tampoco podemos perder de vista que el estudio “*Deporte y empleo en Europa*”, de la Dirección X de la Comisión Europea, incluye a las profesiones relacionadas con todo tipo de actividades físico-deportivas. Incluso la propia denominación de los organismos con competencias en la materia (Consejo Superior de Deportes, Dirección General de Deportes, Secretaría General del Deporte, etcétera) o las denominaciones de las propias leyes deportivas aprobadas en España revelan que el término “*deporte*” es comprensivo de múltiples y diferentes

manifestaciones. De hecho, la vigente Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, emplea un concepto de deporte omnicomprensivo de múltiples realidades o fenómenos: el artículo 3 se refiere a la educación física, el artículo 5 se refiere a los hábitos físico-educativos, etcétera.

F.- OBJETIVOS Y PROPUESTAS DEL PROYECTO. JUSTIFICACIÓN DE LA OPORTUNIDAD Y VIABILIDAD DE LAS MEDIDAS PROPUESTAS.

a) Consideraciones previas.

El artículo 22.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno²⁴, establece que el procedimiento de elaboración de los proyectos de ley se iniciará en el ministerio o ministerios competentes mediante la elaboración del correspondiente anteproyecto, que irá acompañado, entre otros documentos, por la memoria, los estudios o informes sobre la necesidad y oportunidad del mismo. Precisamente, a este requerimiento atiende la presente memoria que trata de justificar, entre otras cuestiones, la necesidad de la ley, su habilitación competencial, los objetivos perseguidos, las medidas elegidas en el anteproyecto entre las distintas opciones posibles, así como la viabilidad de la misma. Es por ello que en las líneas siguientes se tratará de justificar las propuestas que contiene el borrador del Anteproyecto de Ley.

b) Margen de libertad para la regulación de las profesiones. Incidencia de la regulación en la actividad económica.

Como ya se ha apuntado, hasta la fecha las profesiones del deporte no se encuentran reguladas jurídicamente. Tan sólo alguna dispone de una regulación parcial (Profesor de Educación Física).

A la hora de afrontar la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte en España surgen en cascada numerosas interrogantes: ¿cuándo podemos considerar que existe una profesión? ¿qué instancia ostenta competencias para decidir tal realidad? ¿cuándo puede pasar una profesión de ser enteramente libre a ser profesión titulada? ¿puede el legislador español crear nuevas profesiones y regular su ejercicio con total libertad?

De entrada, conviene advertir que el Tribunal Constitucional, en su sentencia de 24 de julio de 1984, interpreta que *“la regulación del ejercicio profesional, en cuanto no choque con otros principios constitucionales, puede ser hecha por el legislador en los términos que tenga por conveniente”*. Es decir, es el Parlamento quien ostenta ese amplio margen para regular las profesiones del deporte. Por supuesto, el legislador español no goza de una libertad absoluta para convertir cualquier profesión libre en una profesión titulada. Tal transformación implica una reducción de la libertad personal que sólo puede producirse por ley cuando lo exige el interés público.

²⁴ Modificada mediante la Ley 30/2003, de 13 de octubre.

Uno de las posibles objeciones que puede formularse a un proyecto de esta naturaleza es su posible distorsión de la actividad económica y que la regulación de las profesiones del deporte, como cualesquiera otras profesiones, puede resultar excesiva y generar más costes que beneficios. Este es, por ejemplo, el enfoque habitual del Ministerio de Economía y Hacienda que es contrario a la regulación de las profesiones liberales por dicha razón. Ante esta objeción debe apuntarse que la regulación de las profesiones del deporte a través del Anteproyecto proporcionará, indudablemente, más e importantes beneficios que supuestas desventajas:

- a. La necesidad de regulación por razones de salud, seguridad y defensa de los consumidores y usuarios es reconocida expresamente por todos los poderes públicos, estatales y autonómicos, e incluso por el propio Ministerio de Economía y Hacienda y por el Tribunal Constitucional. Y tales bienes jurídicos a proteger son, sin duda, de mayor valor que una supuesta distorsión de la actividad económica.
- b. No existen alternativas jurídicas a la regulación. La supuesta alternativa consistente en condicionar la explotación de establecimientos deportivos a requisitos de titulación existe desde tiempo inmemorial, por supuesto antes de la Constitución. Sin embargo, con el tiempo se ha podido comprobar que esta solución es irreal y no se ha llevado a cabo. ¿Por qué razón? Muy sencillo: es imposible dar una solución satisfactoria a los problemas de salud y seguridad en el deporte si no se completa previamente de forma global el mapa de titulaciones y profesiones. Será entonces cuando, por vía reglamentaria, las Comunidades Autónomas podrán dar un paso más en esa línea.
- c. La sugerencia de que sean las federaciones deportivas españolas las que regulen el tema no puede ser atendida. A las federaciones deportivas españolas se les faculta expresamente en la ley para regular las actividades de los técnicos deportivos en régimen de voluntariado, pero nada más. No puede perderse de vista que el universo del deporte no se puede ceñir a las competiciones federadas; en España existe una extraordinaria práctica deportiva, competitiva o no, al margen de las federaciones deportivas españolas: deporte practicado por razones de salud, ocio o recreación, el deporte universitario, el deporte escolar, el deporte de competición organizado por otras estructuras, etcétera.
- d. Tal y como se apunta en el interesante estudio denominado *“Programa Nacional de Reformas y Ordenación de las Profesiones de la Actividad Física y del Deporte”*²⁵, la regulación

²⁵ Su autor es Rafael Martín Acero, Decano de la Facultad de Ciencias del Deporte y la Educación Física (INEF Galicia) y Presidente de la Conferencia Española de Institutos y Facultades de Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Tal trabajo es de 7 de abril de 2007.

del ejercicio de algunas profesiones del deporte *“tendrá un impacto muy favorable sobre los factores de producción, los mercados y el entorno empresarial, por el aumento de la calidad y la seguridad en los servicios y del capital humano en los diversos entornos y niveles profesionales de la actividad física y del deporte. Favorecerá la competencia y la regulación de este ámbito socio-económico. Aumentará la eficacia de la Administración Pública cuando oferta instalaciones y actividades físico deportivas, sobre todo incidiendo en la seguridad y derechos de los usuarios. Mejorará e incrementará el mercado de trabajo, rentabilizando la inversión formativa por incremento de productividad y aumento de empleo...”*. Siguiendo las conclusiones de este informe debe resaltarse que es indudable que una regulación de estas características contribuirá a corregir la situación de sobreformación o sobrecualificación, corrección que favorece la mejora de nuestro sistema productivo, y al mismo permitirá también acabar con la situación de infracualificación, tan peligrosa para la salud y seguridad de los que reciben los servicios de estos profesionales.

Es cierto que la exigencia de titulación representa, subjetivamente, una limitación al derecho de libertad de empresa que, en principio, no requiere para su ejercicio más que la capacidad para contratar. Objetivamente, constituye una barrera que selecciona el acceso al ejercicio de aquella actividad restringiendo con ello el número de posibles oferentes del servicio. Sin embargo, tal y como reconoce expresamente el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC)²⁶, *“esta restricción está justificada en la medida en que la protección de los usuarios de los servicios profesionales aconseja prohibir su prestación a quien no tenga los conocimientos especializados pertinentes”*. Asimismo, el TDC señala que *“prácticamente en todos los países, el poder público suele decidir que, para ejercer determinados oficios o profesiones, es requisito indispensable haber demostrado tener los conocimientos necesarios para desempeñar la profesión”*. En opinión del TDC *“no parece que, tal como ha sido administrada hasta hoy en España la exigencia de titulación, haya creado graves problemas de competencia. Ello se ha debido, probablemente, a que el Estado ha reservado la facultad de concesión de los títulos académicos y no ha delegado la misma en los Colegios profesionales. Por tanto, consideramos que esta restricción, hoy por hoy, opera de forma adecuada y cumple con el interés público de garantizar unos conocimientos mínimos y no está impidiendo la competencia entre los profesionales”*.

A tenor de dicha doctrina del TDC en la materia de profesiones, cabe señalar en esta memoria que la restricción contenida en esta ley está justificada en la medida en que la protección de la salud y la seguridad de los usuarios de los servicios deportivos profesionales aconseja prohibir su prestación a quien no tenga los conocimientos especializados pertinentes. Y dicha restricción opera de forma adecuada pues cumple un interés público de garantizar la salud y seguridad de los ciudadanos.

²⁶ En el documento *“Propuesta para adecuar la normativa sobre profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España”*, Junio 1992.

En la medida que una ley de estas características exigiendo titulaciones oficiales y colegiación obligatoria para el ejercicio profesional genera aquellas dudas respecto a su compatibilidad con el principio constitucional de la libre competencia, el artículo 16.2 de la ley, siguiendo la redacción de otras leyes, establece que el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley y la intervención de las organizaciones colegiales estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

c) Atribuciones profesionales y títulos académicos. Exclusividad y concurrencia de titulaciones.

El objetivo de reconocimiento y regulación legal de las profesiones, por primera vez en España, tropieza por lo general con la dificultad de descifrar tales profesiones y, posteriormente, reconocer un espacio exclusivo para cada una de ellas. Además, la tarea se encuentra con la dificultad añadida de supeditar dichas profesiones a los correspondientes títulos académicos.

Para la elaboración del borrador del Anteproyecto se ha partido de la situación actual. Concretamente, para la selección de las profesiones que van a ser objeto de regulación se han tenido en consideración, obviamente, los títulos académicos existentes, que configuran diferentes perfiles profesionales que cualifican para el desempeño de actividades profesionales en diversos ámbitos. Si la regulación del ejercicio de profesiones tituladas supone la determinación de las profesiones y su vinculación a determinadas títulos resulta preciso tener en cuenta, obviamente, estos últimos.

El criterio general que se ha pretendido seguir en la elaboración del borrador de Anteproyecto de Ley es no atribuir en exclusiva el ejercicio de una profesión del deporte a una solo título. Nuestro ordenamiento jurídico contempla en otros sectores una concurrencia de titulaciones para el desarrollo de determinadas profesiones y parece razonable alejarse de cualquier exclusivismo que, además, no respondería al complejo marco jurídico de los títulos académicos existente en la actualidad en el sector deportivo. Tal marco jurídico, como ya se ha apuntado, está en continua renovación, poco asentado, y en él se superponen niveles de formación sin una clara disección de sus respectivos espacios profesionales. Este escenario de las titulaciones en el deporte y el desorden y desestructuración que viven las actividades profesionales en torno al deporte obligan a que la propuesta legislativa no se base en soluciones radicales de exclusividad profesional.

Un tema muy delicado en las leyes reguladoras de los ámbitos profesionales es la cuestión de los ámbitos competenciales de las profesiones. En esta propuesta legislativa, siguiendo el modelo de la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, se reconocen simultáneamente espacios competenciales compartidos interprofesionalmente y espacios específicos de cada profesión. Por ello, en la propuesta contenida en este borrador de Anteproyecto de Ley no se ha pretendido determinar las competencias de unas y otras profesiones de una forma muy cerrada y

concreta, sino que el texto articulado posibilita una cierta flexibilidad en previsión de que las praxis cotidianas de los profesionales evolucionen.

Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión y como consecuencia de ello tienen un carácter enunciativo y no limitativo. Por ello, conviene señalar en esta memoria que, al margen de las atribuciones citadas, los profesionales objeto de regulación en la ley gozarán de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones como, por ejemplo, las educativas.

En el borrador del Anteproyecto se deja sentado que las atribuciones vinculadas en esta ley a determinadas profesiones mediante la posesión de los correspondientes títulos académicos no constituye una limitación del ámbito profesional de cada título. Por ejemplo, la impartición de docencia en el régimen especial de las enseñanzas deportivas puede ser realizada en determinadas materias por un Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte (o título de Grado correspondiente)²⁷, o por un Técnico Deportivo Superior, y, sin embargo, no aparecen tales atribuciones en la Ley. ¿Cuál es la razón? Existen créditos formativos en los proyectos curriculares para la obtención de los títulos de técnicos deportivos que pueden ser impartidos por otros titulados como, por ejemplo, *Bases anatómicas y fisiológicas del deporte*, *Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo*, *Formación técnica de la disciplina deportiva*, *Material de la disciplina deportiva*, etcétera. Pero ya se ha señalado en esta memoria que el objeto de la presente Ley es la regulación de profesiones determinadas, no las atribuciones profesionales de cada titulación. Y desde esta perspectiva resulta evidente que la impartición de docencia en los programas de enseñanza de técnicos deportivos está encomendada a una pluralidad de titulaciones, no es propiamente una profesión del deporte y, además, tampoco es integrable en la profesión de “*Profesor de Educación Física*”. Así, por ejemplo, con arreglo a la normativa por la que se establecen los currículos y se regulan las pruebas de acceso específicas de los títulos de técnico de deporte en las diferentes especialidades se establece, por ejemplo, que el crédito de formación “*Bases anatómicas y fisiológicas del deporte*” está encomendado a los licenciados en Medicina y Cirugía, o el crédito de formación “*Bases psicopedagógicas de la enseñanza y del entrenamiento deportivo*” está encomendado también a los licenciados en Psicología. Por tanto, el Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte podrá realizar otras actividades profesionales, aunque no estén previstas en la ley.

d) Cualificaciones y competencias profesionales. Aportaciones del INCUAL.

²⁷ La Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, establece en su artículo 37 que las enseñanzas universitarias se estructuran en tres ciclos: Grado, Máster y Doctorado de modo que la superación de tales enseñanzas dará derecho a la obtención de los títulos oficiales correspondientes.

La Constitución, en su artículo 40, exige a los poderes públicos el fomento de la formación y readaptación profesionales, instrumentos de esencial importancia para hacer realidad el derecho al trabajo, la libre elección de profesión u oficio o la promoción a través del trabajo.

En cumplimiento de dicho mandato, se aprobó la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, desarrollada por el Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, aplicable en todo el Estado en base al artículo 7.1 de la Ley Orgánica. Dicho Catálogo es el instrumento del Sistema Nacional de las Cualificaciones y Formación Profesional, que es el marco de las acciones formativas dirigidas a responder a las demandas del sector productivo. Tal Catálogo ordena las cualificaciones profesionales, susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional.

El Instituto Nacional de las Cualificaciones (INCUAL), creado por Real Decreto 375/1999, de 5 de marzo, es el órgano técnico de apoyo al Consejo General de la Formación Profesional responsable de definir, elaborar y mantener actualizado el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales y el correspondiente Catálogo Modular de Formación Profesional.

El citado sistema de reconocimiento y acreditación de cualificaciones profesionales, que también tiene un apartado dedicado al deporte, no debe confundirse con la regulación del ejercicio de las profesiones. De hecho, la Exposición de Motivos de la citada Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, aclara que este sistema de cualificaciones profesionales *“no supone en ningún caso la regulación de las profesiones tituladas en los términos previstos en el artículo 36 de la Constitución Española”*.

Como se ha señalado, el citado Real Decreto 1128/2003, antes citado, ordena las cualificaciones profesionales susceptibles de reconocimiento y acreditación, identificadas en el sistema productivo en función de las competencias apropiadas para el ejercicio profesional. Y dicho Real Decreto, por el que se aprueba el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, contempla una familia profesional específica para el deporte denominada *“Actividades físicas y deportivas”*. El Catálogo, que ha sufrido posteriores modificaciones, contempla cinco niveles de cualificación y reconoce varias cualificaciones profesionales en la familia *“Actividades físicas y deportivas”*:

- Socorrismo acuático (nivel 2)
- Acondicionamiento físico en sala de entrenamiento polivalente (nivel 3)
- Guía por itinerarios de baja y media montaña (nivel 2)
- Guía de itinerarios en bicicleta (nivel 2)
- Guía en aguas bravas (nivel 2)
- Acondicionamiento físico en grupo con soporte musical (nivel 3)

Las cualificaciones profesionales ahora citadas no son propiamente títulos académicos o profesionales que habilitan directamente para el ejercicio de

profesiones. Dichas cualificaciones profesionales deben ser entendidas como el conjunto de competencias profesionales con significación para el empleo, adquiridas a través de un proceso formativo formal, e incluso no formal, que son objeto de los correspondientes procedimientos de evaluación y acreditación.

En función de las necesidades del mercado de trabajo, incluido el deportivo, y de las cualificaciones profesionales que éste requiera, la Administración desarrolla ofertas públicas de formación profesional. El sistema de formación profesional se ha integrado en varios subsistemas de formación: formación reglada o específica, formación ocupacional y formación continua. Después de trece años de vigencia de dos modalidades diferenciadas de formación profesional en el ámbito laboral –la formación ocupacional y la continua- con arreglo al Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, se han integrado ambos subsistemas en un único modelo de formación profesional.

Con arreglo a lo establecido en el artículo 8 de la citada Ley Orgánica, los títulos de formación profesional y los certificados de profesionalidad tienen carácter oficial y validez en todo el territorio del Estado, son expedidos por las Administraciones competentes y tendrán los efectos que les correspondan con arreglo a la normativa de la Unión Europea relativa al sistema general de reconocimiento de la formación profesional en los Estados miembros de la Unión Europea y demás Estados signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo. Dichos títulos y los certificados acreditan las correspondientes cualificaciones profesionales a quienes los hayan obtenido y, en su caso, surten los correspondientes efectos académicos según la legislación aplicable. Asimismo, el artículo 10.2 del Real Decreto 395/2007, de 23 de marzo, por el que se regula el subsistema de formación profesional para el empleo, establece que los certificados de profesionalidad acreditan con carácter oficial las competencias profesionales que capacitan para el desarrollo de una actividad laboral con significación en el empleo.

¿Cómo integrar todo este sistema de cualificaciones profesionales en una ley que regula el ejercicio de profesiones del deporte? La respuesta no es sencilla pues la escasa regulación legal de las profesiones va acompañada de insuficientes referencias al acceso a profesiones a través del sistema de acreditación y reconocimiento de las cualificaciones profesionales. Por añadidura, el marco de las familias profesionales y de las cualificaciones profesionales que forman parte de las mismas es muy dinámico. Buena prueba de ello es la Disposición Adicional única del Real Decreto 1128/2003, de 5 de septiembre, por el que se regula el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales:

“En atención a la evolución de las necesidades del sistema productivo y de las demandas sociales, el Gobierno podrá modificar las familias profesionales que se relacionan en el anexo I”.

En razón de todo ello, el presente borrador de Anteproyecto de Ley ha tratado de recoger de manera nominal, además de los correspondientes a las

enseñanzas deportivas de régimen especial, los títulos de Formación Profesional específicos del deporte (el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas y el título de Técnico en Conducción de Actividades Físicas y Deportivas en el Medio Natural).

Asimismo, la Disposición Transitoria Primera establece que los requisitos de titulación establecidos en la presente ley no se exigirán a quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente, y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en la Ley. En el supuesto de que dichas personas tengan la posibilidad, al amparo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, deberán obtener tal acreditación en el plazo reglamentario que fije la ley.

En la Disposición Transitoria Segunda se aborda la aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional. Resulta absolutamente necesario que los requisitos de titulación establecidos en la ley para la profesión de Monitor Deportivo Profesional y de Entrenador Profesional de una modalidad o especialidad deportiva sean exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades deportivas. Repárese que en el campo del deporte la mayor parte de las ofertas formativas son las correspondientes al periodo transitorio previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997.

Por ello, en todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo Profesional y del Entrenador Profesional en los que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se contempla la habilitación a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales o la formación adecuadas para el desempeño de las funciones propias de tales monitores y entrenadores. Dentro de esa posibilidad de habilitación se encontrarán quienes posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que el ejercicio profesional esté vinculado a la iniciación deportiva. Asimismo, quedarán habilitados quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio.

Como complemento de lo anterior, en la Disposición Final Sexta se faculta expresamente al Gobierno para determinar los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y experiencia a la que se refiere la ley.

e) Empleo de denominaciones para designar a las profesiones.

Antes de entrar a examinar cada una de las profesiones reguladas en el Anteproyecto se ha de realizar una explicación previa sobre el empleo de las denominaciones de las profesiones contenidas en esta Ley. Se trata de una cuestión sobre la que, posiblemente, sea difícil conseguir un consenso absoluto como consecuencia de una insuficiente “*identidad profesional*” y de la repetida confusión histórica entre profesiones y titulaciones.

Sobre la insuficiente “*identidad profesional*” en el campo de las profesiones del deporte ya se ha venido escribiendo en España desde hace tiempo. Recientemente, el profesor PASTOR PRADILLO²⁸ apunta que en este sector de las profesiones del deporte ha existido una histórica, dudosa e insuficiente definición identitaria. En su opinión, a lo largo de los últimos 125 años se han producido algunas iniciativas tendentes a resolver este problema pero ninguna ha sido capaz “*de aportar un marco jurídico suficiente...Con excepción del campo de actuación relacionado con la docencia, la profesión sigue careciendo del marco jurídico mínimo que defina sus resultados, distribuya competencias y perfile las distintas figuras encargadas de ejecutar las diversas actuaciones que cada vez con más fuerza y de manera más diversificada, demanda la sociedad española*”.

Por esta razón, la determinación de profesiones, con sus correspondientes denominaciones, ámbitos de atribuciones y titulaciones, contribuirán a conseguir esa identidad profesional que es, además de una necesidad, un derecho que trata de ser atendido en esta nueva Ley.

Respecto a la confusión histórica entre titulaciones académicas y profesiones, se ha huido de denominar a las profesiones con las denominaciones de las titulaciones pues esta medida resulta trascendental para evitar esa desafortunada confusión. La utilización de la denominación de una titulación académica para designar a una profesión cuenta con algún ejemplo en España pero ha sido objeto de lógicas críticas y, en todo caso, sólo estaría justificada en una titulación académica que conduzca a una sola profesión, pero no en el caso presente en el que una misma profesión (por ejemplo, Profesor de Educación Física) puede ejercerse sobre la base de varias profesiones o en el que una misma titulación (Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte) permite ejercer varias profesiones diferentes.

Ya hemos tenido oportunidad de reseñar en esta memoria que las titulaciones y las profesiones constituyen conceptos y ámbitos materiales diferentes y con títulos competenciales también diversos. La experiencia demuestra diariamente que cuando las personas son requeridas o preguntadas sobre su profesión responden frecuentemente de forma equivocada proporcionando datos sobre sus titulaciones académicas. Como se ha señalado más arriba, no puede perderse de vista que varias profesiones pueden tener un mismo título académico. La Licenciatura en Derecho es un buen ejemplo de tal confusión entre titulación y profesión y entre título académico y título profesional.

²⁸ Sobre la identidad profesional y sobre la definición y desarrollo del espacio profesional de la Educación Física en España tiene diversos trabajos publicados. Véase, por ejemplo, “*De la identidad profesional y la ocasión histórica*” en Revista de Comunicación Intercolegial Número 2, Consejo General de Colegios Oficiales de Licenciados en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, Madrid, 2007.

Habitualmente, a los licenciados en Derecho se les identifica con la profesión de “Abogado” o “Abogada”. Sin embargo, con la Licenciatura en Derecho se pueden ejercer diferentes profesiones previo cumplimiento de otros requisitos: Profesor, Abogado, Juez, Fiscal, Secretario Judicial, Notario, Registrador, Procurador, etcétera. Y al mismo tiempo una persona puede ejercer una misma profesión con titulaciones diferentes. Por ejemplo, se puede ejercer la profesión de Profesor de Educación Física estando en posesión de diferentes titulaciones.

Esta es, precisamente, una de las acertadas aportaciones del Ministerio de Economía y Hacienda, en un informe de 2 de abril de 2007, sobre uno de los borradores generados en el seno de la Comisión de Estudio del CSD para la Regulación del Ejercicio Profesional en el Ámbito de la Actividad Física y el Deporte:

“En todo caso, lo que parece más grave a este respecto es que parte de un enfoque erróneo de identificar las profesiones con los títulos académicos. En efecto, en el artículo 3 se refiere como profesionales a quienes posean un título académico y no, como sería lo atinado, con quienes ejercen la actividad. Con ello se produce una confusión entre el ámbito de lo académico y el de la regulación de la actividad económica y profesional del todo indeseable”.

Por otra parte, también se ha tratado de emplear en el borrador de Anteproyecto de Ley las denominaciones de profesiones ya asentadas o con tradición y, especialmente, denominaciones cortas. No parece razonable emplear denominaciones de profesiones que son excesivamente largas y de difícil aprehensión en la vida real. Por ejemplo, no puede denominarse una profesión con una denominación tan larga como “Técnico en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte”, como “Técnico en Animación de Actividades Físicas y Deportivas” o denominaciones análogas, salvo que se quiera correr el riesgo de que finalmente se prescindiera de esas denominaciones para emplear acrónimos y similares. Son denominaciones difíciles de identificar con profesiones.

En la elección de las denominaciones se han tenido en cuenta numerosos estudios, tesis doctorales, artículos de opinión, libros, etcétera, publicados en España y en el resto de Europa. Por ejemplo, en el año 2006 el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales (Instituto de la Mujer) publicó un estudio²⁹ en el que se contienen las cuatro profesiones contenidas en el Anteproyecto con la excepción de que no aparece el ámbito material de la profesión (por ejemplo, el deportivo) pues eso hubiera obligado a multiplicar la relación de las profesiones (por ejemplo, la de profesor) en base a los innumerables campos de actuación. Aparecen tales profesiones por el siguiente orden:

Directora (Deportiva) y Director (Deportivo)
Entrenadora (Profesional) y Entrenador (Profesional)
Monitora (Deportiva Profesional) y Monitor (Deportivo Profesional)
Profesora (de Educación Física) y Profesor (de Educación Física)

²⁹ **Las profesiones de la A a la Z. En femenino y en masculino**, realizado por EULALIA LLEDÓ

La presencia de un volumen extraordinario de voluntariado, realizando funciones propias del Monitor Deportivo Profesional y del Entrenador Profesional de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente, ha obligado a incorporar unas previsiones específicas en las denominaciones para evitar problemas. Por ello, procede explicar tales denominaciones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional. La adición del término “*Profesional*” no es, en principio, una opción que se ha elegido gratuitamente. Debe reconocerse en esta memoria que dicha adición terminológica no es práctica, pues alarga de forma no deseable la propia denominación de la profesión, pero es una fórmula necesaria que se plantea para resolver un difícil problema. Si el artículo 9 del Anteproyecto articula la necesaria protección de las denominaciones de las profesiones prohibiendo el empleo de las denominaciones de las profesiones reguladas en la ley ¿se va a impedir tal empleo a los monitores y entrenadores de categorías inferiores que desarrollan su actividad bajo el paraguas del voluntariado y que no cumplen con las titulaciones requeridas en la ley? ¿cómo se van a llamar a quienes desarrollan su labor altruista como entrenadores en equipos de escolares, de barrio, etcétera? Por ello, el borrador del Anteproyecto de Ley permite que la denominación de Monitor Deportivo y de Entrenador pueda emplearse en aquellas modalidades, disciplinas o especialidades si la actividad se desarrolla en régimen de voluntariado. Y quien realice tales funciones de forma profesional empleará las denominaciones de Monitor Deportivo Profesional y de Entrenador Profesional.

Una de las grandes dificultades a las que debe hacer frente el Anteproyecto de Ley es el empleo de denominaciones de profesiones con distintas acepciones o que hacen referencia a distintos ámbitos. La Ley ha optado por emplear la denominación de *Director Deportivo* en lugar de *Director Técnico* al objeto de singularizar la denominación de la profesión vinculándola al ámbito del deporte. La denominación de *Director Técnico*, al igual que sucede con la profesión de *Monitor*³⁰, también se emplea en otras áreas sociales que nada tienen que ver con el deporte y, en definitiva, es preciso que cuando se escuche o lea la denominación se identifique de forma exclusiva con una profesión del deporte.

Es cierto, como se ha apuntado anteriormente, que algunas denominaciones del deporte tienen distintas acepciones pero, debe insistirse, que ese es un problema irresoluble. Por ejemplo, en el mundo del ciclismo el concepto de *Director Deportivo* tiene una connotación diferente a la empleada en el Anteproyecto de Ley. En el argot ciclista el Director Deportivo es, en parte, equivalente al Entrenador de otros deportes colectivos (balonmano, baloncesto, fútbol, etcétera). Asimismo, el término *Monitor* es empleado para los entrenadores en los niveles más básicos de las competiciones deportivas (por ejemplo, en las categorías inferiores), pero también se utiliza en actividades físicas en el medio natural, en el aeróbic, en el fitness, etcétera.

Este es, en cualquier caso, un problema inevitable cualquiera que sea la denominación que se vaya a elegir pues no podemos perder de vista que el

³⁰ La profesión de *Monitor* también se emplea en el ámbito de las actividades juveniles, de campamentos, actividades de ocio, etcétera, no deportivas.

vasto campo de las actividades profesionales en el deporte está repleto de denominaciones sin orden o concierto.

La denominación de Entrenador Profesional se debe completar con la de la modalidad o especialidad deportiva de que se trate, al igual que sucede con la denominación de las titulaciones de los técnicos deportivos.

El Anteproyecto incluye varias previsiones para la protección de las denominaciones. Por ello, sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones reguladas en la ley cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la misma y en las demás normas aplicables. Asimismo, no podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con aquellas.

Tal y como se reseña en el apartado de esta memoria dedicado al impacto de género, la Disposición Adicional Primera de la ley se refiere a la utilización de sustantivos genéricos en el empleo de las denominaciones de las profesiones que se regulan en esta ley. Se ha optado, aunque posiblemente no satisface a todas las sensibilidades, por reproducir el criterio seguido por el propio Parlamento en las leyes más recientes como, por ejemplo, la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, o en la reciente Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. Asimismo, se ha seguido el criterio de la Orden de 22 de marzo de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se adecuó la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan. De este modo, las denominaciones de las profesiones y titulaciones que aparecen en la ley pueden adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes y se evita una innecesaria inflación de un texto que de forma repetida se ve obligado a designar titulaciones y profesiones. Es cierto que en las recomendaciones contenidas en las publicaciones editadas por el Instituto de la Mujer, que se han tenido muy en consideración para la elaboración del Anteproyecto y de esta memoria, se señalan “*las dificultades del masculino para englobar el femenino*” y que debe evitarse, por tanto, usar el masculino “*en sentido genérico*” pero lo cierto es que el Gobierno de la Nación y el propio Parlamento vienen designando las profesiones con el masculino genérico y, además, se ha tratado de recoger expresamente en una disposición los nombres en femenino pues la ley desea asegurar, tal y como se aconseja en dichos textos del Instituto de la Mujer, “*la visibilidad de las mujeres*” en el ejercicio de las profesiones del deporte.

f) Profesiones reguladas en la Ley.

Las profesiones que inicialmente regula la Ley son las siguientes:

1.- Profesor de Educación Física.

Entre las profesiones del mundo del deporte una de las más reconocidas es la de *Profesor de Educación Física*, ya reconocida por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia 194/1998, de 1 de octubre. Realmente, de todas las profesiones reguladas en esta ley es una de las que cuenta con una mayor regulación, a través de la legislación educativa.

En las escasísimas monografías o estudios publicados sobre la materia se contiene un reconocimiento expreso de esta profesión. En el libro *Las profesiones del mundo del deporte*³¹ se reivindica “*la docencia deportiva como profesión*” y se enumera entre las citadas profesiones la de Profesor de Educación Física. Asimismo, en la monografía titulada *La configuración jurídica de las profesiones tituladas*³² se dedica especial atención, en el capítulo dedicado a las profesiones, a la de “*Profesor de Educación Física*”.

La primera aclaración que procede hacer es la relativa a la denominación de la profesión. En el Anteproyecto de Ley se ha optado por incluir a los denominados “*maestros*” dentro de la profesión de “*Profesor de Educación Física*” en la medida que los maestros también son profesores. Aunque la legislación educativa diferencia distintas categorías de profesorado lo cierto es que también ha venido englobando a los maestros dentro del género de los profesores. Por ejemplo, el artículo 19 de la Ley Orgánica 10/2002, de Calidad de la Educación, que se refería a la impartición de la Educación Física por maestros los englobaba bajo la denominación de “*profesorado*”. Lo mismo se desprendía del Preámbulo del Real Decreto 334/2004, de 27 de febrero, por el que se aprobó el Reglamento de Ingreso, Acceso y Adquisición de nuevas especialidades en los cuerpos docentes que imparten las enseñanzas escolares del sistema educativo. Idéntico criterio se sigue en la Ley Orgánica de Educación (LOE) aprobada por el Congreso de los Diputados en su sesión de 6 de abril de 2006. Aunque es evidente que a los profesores de la Educación Secundaria Obligatoria y a los profesores de la Educación Primaria se les denomina de forma diferente en ocasiones, no es menos cierto que ambos colectivos profesionales son considerados profesores y se les aplica todo el régimen de derechos y obligaciones del profesorado. En cualquier caso, el Anteproyecto ha tratado de ser cuidadoso con este tema y ha diferenciado el tratamiento, en materia de titulaciones, en los diferentes niveles educativos.

Una de las posibles objeciones que se pueden formular a esta regulación es que se trata de una materia que cuenta con una regulación propia del sector educativo, una regulación que es, además, de carácter básico, y que, por tanto, esta ley no podría entrar en regular esta materia. Las respuestas a este planteamiento pueden ser innumerables:

- a) La profesión de Profesor de Educación Física también se regula en esta ley desde perspectivas diferentes a la materia educativa (colegiación obligatoria, responsabilidad civil, deberes deontológico, etcétera). Por tanto, la legislación educativa no puede pretender agotar todo los aspectos de la profesión.

³¹ Su autor es Luis MIRACLE, Planeta, Barcelona, 1992.

³² Escrito por José María SOUVIRON MORENILLA y editado en 1988 por el Consejo de Universidades.

- b) Las titulaciones que contempla la ley son respetuosas con los mínimos fijados por la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, y tan sólo se procede a una especificación, que está en consonancia con su naturaleza jurídica de norma básica, y con los bienes constitucionales que se desean proteger (salud, seguridad, etcétera), de conformidad con la doctrina elaborada por el Tribunal Constitucional para esta profesión (STC 194/1998).
- c) Una normativa básica es, por esencia, un ordenamiento susceptible de desarrollo normativo y no podría concebirse el ordenamiento educativo aprobado por el Parlamento como un ordenamiento “congelado” y que no puede ser objeto de concreción por el mismo Parlamento, máxime cuando los concretos preceptos que son invocados no tienen naturaleza de Ley Orgánica.

El tratamiento exigido en la Educación Primaria se ha ajustado miméticamente a lo que establece la legislación educativa vigente, especialmente la Ley Orgánica de Educación, cuyo artículo 93.2 establece lo siguiente:

“la Educación Primaria será impartida por maestros, que tendrán competencia en todas las áreas de este nivel. La enseñanza de la Música, de la Educación Física, de los idiomas extranjeros o de aquellas enseñanzas que determine el Gobierno, previa consulta a las Comunidades Autónomas, serán impartidos por maestros con la especialización o cualificación correspondiente”.

Es decir, la propia legislación educativa se hace eco de la necesidad de una especialización o cualificación de los maestros para impartir Educación Física y el presente Anteproyecto de Ley regula la profesión con el mismo criterio.

En la medida que una de las novedades que trae consigo el Espacio Europeo de Educación Superior es la nueva estructuración del título de Maestro el borrador se hace eco de ello. El proyecto de reforma contempla la reducción de las siete especialidades a dos: infantil y primaria. Tal reforma se complementa con la articulación de 11 menciones entre las que se encuentra la Educación Física. Por ello, en el Anteproyecto de Ley se hace referencia a la especialización o cualificación, como proceso o como resultado, no al título de *“Maestro especialidad Educación Física”*. La especialización también se puede lograr con las menciones.

El tratamiento que el borrador del Anteproyecto brinda a los profesores de Educación Física en Educación Secundaria Obligatoria y de Bachillerato es respetuoso con la titulación universitaria que exige la legislación educativa vigente. Únicamente se concreta la titulación universitaria: Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Se trata de una vieja reivindicación del mundo del deporte. Para muchos sectores del deporte, y también de otras ciencias, es incomprensible que otros licenciados puedan impartir una materia tan sensible para la salud de las personas como la Educación Física.

Como se viene denunciando por la doctrina científica³³, el sistema vigente “no ha sido capaz de encontrar un verdadero hueco profesional a los licenciados en Educación Física fuertemente maltratados en el seno del deporte profesional que muy a menudo les obliga a convalidar a la baja las titulaciones superiores en pie de igualdad con quien no la posee y que, igualmente, tampoco han encontrado un ámbito de reserva funcional en el resto de actividades no estrictamente competitivas suficientemente representativo y digno”. En efecto, el Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte no tiene un campo propio y por ello se ve obligado a competir en el mercado profesional del deporte con titulaciones de menor rango o con titulaciones sin relación directa con la Educación Física.

Por todo ello, el Anteproyecto de Ley, dada la propia especificidad de la educación física, únicamente concreta el abanico de titulaciones posibles. Según el artículo 94 de la Ley Orgánica de Educación, antes citada, “para impartir las enseñanzas de educación secundaria obligatoria y bachillerato será necesario tener el título de Licenciado, Ingeniero o Arquitecto o el título de Grado equivalente, además de la formación pedagógica y didáctica de nivel de Posgrado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 100 de la presente ley, sin perjuicio de la habilitación de otras titulaciones que, a efectos de docencia pudiera establecer el Gobierno para determinadas áreas, previa consulta a las Comunidades Autónomas”.

Téngase en cuenta que este principio de una cualificación específica ha venido estando presente en la normativa reglamentaria. Baste citar el Real Decreto 1537/2003, de 5 de diciembre, por el que se establecieron los requisitos mínimos de los centros que imparten enseñanzas escolares de régimen general. Su artículo 21, sobre los requisitos para impartir docencia en Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, estableció que “los profesores de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato deberán, asimismo, acreditar la cualificación específica para impartir las asignaturas específicas...”. Asimismo, la Orden de 24 de julio de 1995, por la que se regularon las titulaciones mínimas que deben poseer los profesores de los centros privados de Educación Secundaria Obligatoria y Bachillerato, establece unas titulaciones específicas en materia de Educación Física.

Repárese en que el borrador del Anteproyecto de Ley no condiciona el ejercicio profesional de los profesores de Educación Física a titulaciones diferentes a las previstas en la legislación educativa sino que, en un deseo de regular el ejercicio profesional de dicha profesión sin crear fricciones, especifica unos títulos académicos entre el elenco de titulaciones admitidas en la legislación educativa. Concretamente, condiciona el ejercicio de la profesión a la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte.

El artículo 38 del Real Decreto 1913/1997, sobre configuración de las enseñanzas de régimen especial de los técnicos deportivos, establece en materia de requisitos de titulación del profesorado que la docencia de los módulos de bloque específico y de formación práctica debe ser impartida por

³³ PALOMAR OLMEDA, op. cit. “La regulación de las titulaciones deportivas...”

licenciados, ingenieros y arquitectos con la especialidad o formación específica concordante con los contenidos de los correspondientes módulos. Y este es el criterio que se sigue en la denominada Educación Superior.

Para impartir Educación Física a colectivos con necesidades educativas especiales será preciso estar en posesión del título de Maestro con la especialización o cualificación en Educación Especial o el título de Grado equivalente. Asimismo, podrá impartir Educación Física quien ostente el título de Maestro con la especialización en Educación Física o el título de Grado equivalente y acredite una formación complementaria adecuada a las necesidades educativas especiales. También podrá impartir tal materia quien esté en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado equivalente, y acredite una formación complementaria adecuada a las necesidades educativas especiales.

Quedan fuera de la ley los requisitos de titulación para la impartición de las materias correspondientes a las ciencias de la actividad física y del deporte en las enseñanzas deportivas previstas en la Ley Orgánica de Educación y en las enseñanzas deportivas del denominado periodo transitorio. No se puede perder de vista que esta ley regula la profesión de Profesor de Educación Física y no puede entrar a regular todos los supuestos de impartición de docencia en ciencias de la actividad física y del deporte. Será cada Real Decreto de ordenación de cada titulación o enseñanza la que establezca los correspondientes requisitos de titulación. Un ejemplo lo constituye el Proyecto de Real Decreto por el que se establece la ordenación general de las enseñanzas deportivas de régimen especial (versión 26-04-2007):

“Artículo 49. Requisitos de titulación del profesorado.

1. En aplicación de lo establecido en el artículo 98 y 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, para ejercer la docencia de las enseñanzas que se regulan en este real decreto se requiere:

a) Para los módulos de enseñanza deportiva del bloque común, estar en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o título de grado correspondiente o las titulaciones que, a efectos de esta docencia, se declaren equivalentes, junto con la formación pedagógica y didáctica conforme a la normativa que desarrolle el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

b) Para los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico: estar en posesión del título de licenciado, ingeniero, arquitecto o título de grado correspondiente con la especialidad o formación específica concordante, junto con la formación pedagógica y didáctica conforme a la normativa que desarrolle el artículo 100 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

c) Además podrán impartir los módulos de enseñanza deportiva del bloque específico: quienes posean el título de Técnico deportivo superior en la correspondiente modalidad y, en su caso, especialidad deportiva; quienes

posean el título de Técnico deportivo en el caso de modalidades deportivas que solamente tengan publicados los títulos y enseñanzas mínimas de grado medio; quienes estén autorizados por las Administraciones educativas como “profesor especialista”.

2. Junto con la regulación de las correspondientes enseñanzas mínimas de cada modalidad y, en su caso, especialidad deportiva, se indicará la concordancia de titulación del profesorado con el módulo que vaya a impartir, entendiéndose a tales efectos la relación existente entre la titulación que se requiera al profesorado y los contenidos del módulo. Asimismo, se establecerán las titulaciones que a estos efectos se declaren equivalentes.

Artículo 50. Profesorado de los centros públicos de la administración educativa.

1. En los centros públicos, la competencia docente de los módulos de enseñanza deportiva correspondiente al bloque común y al módulo de formación práctica de las enseñanzas que se regulan en este real decreto, corresponderá a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria que reúnan la concordancia de especialidad que se establezca en el real decreto que regule el título y enseñanzas mínimas.

2. La competencia docente de los módulos del bloque específico corresponderá a Profesores especialistas, y a los miembros de los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria con la especialidad en Educación Física que posean el título de mayor grado publicado en la correspondiente modalidad o especialidad deportiva.

3. Las Administraciones educativas podrán autorizar a impartir módulos de enseñanza deportiva atribuidos al profesor especialista, a los docentes pertenecientes a los cuerpos de catedráticos de enseñanza secundaria y de profesores de enseñanza secundaria con la especialidad en Educación Física que se encuentren cualificados, bien mediante formación diseñada al efecto o reconocida por dichas Administraciones educativas, bien mediante experiencia profesional o deportiva.”

La profesión de Profesor de Educación Física permite impartir en los citados niveles de enseñanza las correspondientes clases de Educación Física a los alumnos y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas tales como planificar, programar, coordinar, tutorizar, evaluar o dirigir la actividad docente. Asimismo, la profesión le permitirá al Profesor impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades del deporte escolar que se programen en el seno de los centros educativos. Es decir, se reconoce a los profesores de Educación Física la posibilidad de realizar actividades de coordinación del deporte escolar en consonancia con el criterio adoptado en algunas Comunidades Autónomas.

Una de las importantes novedades que aporta el Anteproyecto es que, para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, no será preciso estar en

posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica u otras certificaciones equivalentes que el Gobierno pueda establecer para acreditar la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación. Se trata de una reivindicación razonable que la doctrina científica³⁴ ha venido sosteniendo. El citado, artículo 100.2 establece que para ejercer la docencia en las diferentes enseñanzas reguladas en la presente Ley será necesario estar en posesión de las titulaciones académicas correspondientes y tener la formación pedagógica y didáctica que el Gobierno establezca para cada enseñanza. Este precepto, de carácter básico, se complementa con la Disposición Transitoria Octava que establece lo siguiente:

“Los títulos Profesionales de Especialización Didáctica y el Certificado de Cualificación Pedagógica que a la entrada en vigor de esta Ley hubieran organizado las universidades al amparo de lo establecido en la Ley Orgánica 1/1990, de 3 de octubre, de Ordenación General del Sistema Educativo, el Certificado de Aptitud Pedagógica y otras certificaciones que el Gobierno pueda establecer serán equivalentes a la formación establecida en el art. 100.2 de esta Ley, hasta tanto se regule para cada enseñanza. Estarán exceptuados de la exigencia de este título los maestros y los licenciados en pedagogía y psicopedagogía y quienes estén en posesión de licenciatura o titulación equivalente que incluya formación pedagógica y didáctica”

Según la citada doctrina científica, con la formación recibida por los Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y el Deporte, se debe eximir a los profesores de Educación Física del certificado referido. De hecho, ya se ha recogido tal dispensa en alguna Comunidad Autónoma. Es el caso de la Resolución de 20 de marzo de 2007, del Departamento de Educación del Gobierno de Cataluña, sobre convocatoria de pruebas para la provisión de plazas de funcionarios docentes. Según dicha Resolución quedan exentos de presentar dicho documento los Licenciados en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte³⁵.

2.- Monitor Deportivo Profesional.

También se reconoce en el Anteproyecto de Ley la profesión de Monitor Deportivo Profesional. Y dentro de esta profesión de Monitor Deportivo Profesional se han incluido a profesionales de muy diversa naturaleza. Así, en el grupo de los monitores también se ha incluido a los animadores deportivos. En los diferentes estudios sobre el mercado profesional en el campo del deporte aparecen los animadores deportivos como uno de los colectivos profesionales de mayor notoriedad. Por esa razón, dentro del ámbito funcional de la profesión de Monitor Deportivo Profesional se incluye la función de “animación”.

³⁴ Es el caso del Prof. BLANCO PEREIRA en la ponencia *La educación Física en el marco del sistema educativo*, ponencia elaborada para las VIII Jornadas Nacionales de Derecho Deportivo, celebradas en La Coruña los días 13 y 14 de abril de 2007.

³⁵ Diari Oficial de la Generalitat de Catalunya de 27 de marzo de 2007.

En el borrador de Anteproyecto se propone una denominación de la profesión que no coincide literalmente con títulos oficiales existentes al objeto de evitar las peligrosas confusiones entre profesiones y titulaciones.

Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en gimnasios, salas de fitness y centros deportivos análogos se exigirá el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado equivalente. Asimismo, se podrá ejercer la profesión con el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo en el seno de centros que organizan actividades físico-deportivas en lugares o espacios que implican un riesgo intrínseco (actividades acuáticas, actividades en la nieve y en otros ámbitos del medio natural) se exigirá el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado equivalente, y que se acredite una formación especializada en las actividades deportivas a desarrollar en el medio natural. También resultará posible el ejercicio profesional con el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural y con el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. Los títulos anteriores serán válidos para ejercer la profesión siempre que cuente con la formación o la experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en actividades físico-deportivas con personas que requieran especial atención (deportistas en edad escolar, mayores de 65 años, deportistas con discapacidades físicas y psíquicas, personas con otros problemas de salud y asimilados) se exigirá el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado equivalente. Las personas que ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas deberán acreditar una formación complementaria o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar. También será válido el título de Maestro con la especialidad de Educación Física, o el título de grado correspondiente, cuando la profesión se ejerza en el marco de las actividades de deporte escolar programadas por los centros educativos.

Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en actividades físico-deportivas con animales se exigirá el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado equivalente, y que se acredite una formación complementaria o experiencia adecuada a las actividades deportivas a desarrollar. También resultará suficiente el título de Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural con una formación complementaria o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

Si la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional se ejerce en una Escuela Deportiva con varios deportes será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado equivalente. También resultará suficiente el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con la formación

complementaria o experiencia adecuada a las actividades deportivas a desarrollar. También será válido el título de Maestro con la especialidad de Educación Física, o el título de grado correspondiente, con una formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

También se incluye en esta categoría de Monitor Deportivo Profesional a los profesionales que son conocidos bajo denominaciones muy diferentes: entrenador personal, preparador personal, *coach*, etcétera. Se trata de una actividad profesional con una gran progresión que ya está reconocida en algunos de los estudios realizados sobre la materia. En la medida que constituye una actividad profesional muy extendida, no puede seguir desregularizada pues esta profesión está íntimamente relacionada con la salud de las personas. Por ello, con arreglo al borrador del Anteproyecto si la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional se ejerce para personas particulares será preciso el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente. Asimismo, se podrá ejercer la profesión con el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con una formación o experiencia adecuada a las actividades a desarrollar.

En todos los supuestos en los que se ejerza la profesión Monitor Deportivo Profesional en algún deporte será admisible el correspondiente título de Técnico Deportivo o Técnico Deportivo Superior correspondiente.

La profesión de Monitor Deportivo Profesional permite realizar funciones de instrucción, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico básico, mejora de la condición física, monitorización, control y análogas sobre el deportista sin miras a una competición.

La prestación de servicios del Monitor Deportivo Profesional, a diferencia de la profesión de Director Deportivo, sí requiere una presencia en el desarrollo de las actividades deportivas que se desarrollen.

Quedan fuera de esta profesión Monitor Deportivo Profesional los técnicos deportivos de deportistas individuales que precisan una preparación personificada para la participación en competiciones deportivas. Dicha función profesional entra dentro del ámbito de la profesión de Entrenador Profesional.

Debe reconocerse que el borrador de Anteproyecto de Ley, en la medida que exige en la prestación de servicios profesionales de los monitores una formación y titulación que no se exigía antes, puede encarecer el mercado de la prestación de servicios de los monitores. Pero también debe decirse que es el precio necesario que debe, en su caso, pagarse si se desea que en España se lleve a cabo una práctica deportiva con mayor seguridad y calidad. Esta previsión legal puede tener una importante incidencia en este ámbito profesional pues la estimación de empleos del grupo de los monitores deportivos es la más elevada de todas las profesiones según los estudios

realizados³⁶, aunque se contemplan unas necesarias disposiciones transitorias tendentes a una aplicación gradual de la ley.

3.- Entrenador Profesional de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

La Ley estatal 10/1990, de 15 de octubre, en su artículo 55 encomendó al Gobierno regular las enseñanzas de los técnicos deportivos según las exigencias marcadas por los distintos niveles educativos, así como las condiciones de acceso, los programas, directrices y planes de estudio. El Real Decreto 594/1994, de 8 de abril, sobre enseñanzas y títulos de los técnicos deportivos, se limitó a desarrollar la citada previsión de la Ley del Deporte, pero sin considerar la inclusión de estas enseñanzas en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/1990, de Ordenación General del Sistema Educativo (LOGSE).

Por otra parte, la entrada en vigor de la libre circulación de profesionales en el seno de la Unión Europea exigía tener en cuenta que la cualificación a exigir a los técnicos debía facilitar su reconocimiento por los Estados miembros y de forma particular por la Directiva 92/51/CEE del Consejo, de 18 de junio. Por ello, el Real Decreto 1396/1995, de 4 de agosto, reguló un sistema general de reconocimiento de formaciones profesionales de los Estados miembros de la Unión Europea y de los demás estados miembros signatarios del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, complementando lo establecido en el Real Decreto 1665/1991, de 25 de octubre.

Con el fin de atender todos estos aspectos, se aprobó el Real Decreto 1913/1997, de 19 de diciembre, que configuró como enseñanzas de régimen especial las conducentes a la obtención de titulaciones de técnicos deportivos y por el que se aprobaron las directrices generales de los títulos y de las correspondientes enseñanzas mínimas. Precisamente en este Real Decreto se hace mención al grupo profesional de los entrenadores deportivos que *“se han orientado preferentemente a la enseñanza y al entrenamiento de una modalidad o especialidad deportiva y, por tanto, han tenido su principal campo de aplicación en las actuaciones profesionales que convergen en la profesión reglada”*.

La profesión de Entrenador Profesional es una de las que cuenta con mayor tradición en el mundo del deporte. Por ello, no es casualidad que los estudios realizados sobre el mercado de trabajo en el deporte coincidan a la hora de referirse a la profesión del *“Entrenador”*.

Esta profesión permite el entrenamiento, asesoramiento, planificación, dirección, control, evaluación, seguimiento y actuaciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición. Esta es la gran diferencia

³⁶ Por ejemplo, el trabajo *“Estructura ocupacional del deporte en España: Encuesta de los sectores de entrenamiento, docencia, animación y dirección”*, MARTINEZ DEL CASTILLO, en la obra colectiva **Estructura ocupacional y mercado de trabajo en el deporte**, Investigaciones en Ciencias del Deporte, nº 4, Consejo Superior de Deportes, Madrid, 2000 (reimpresión).

respecto a otras profesiones recogidas en la presente Ley. Por ejemplo, mientras el Monitor Deportivo Profesional está facultado para realizar funciones de instrucción, aprendizaje, animación, monitorización, control y análogas al margen de la competición, el Entrenador Profesional de Fútbol, de Rugby, de Atletismo, o de Balonmano, trata de realizar su actuación profesional con deportistas o equipos con miras a la competición.

Las titulaciones requeridas para ejercer esta profesión son diferentes en función del ámbito material de actuación. Por ejemplo, para ejercer tal profesión dirigiendo a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio se exige una formación inferior que para las competiciones de alto nivel.

En el texto legal se emplean los conceptos de “*competiciones de nivel básico, de nivel medio y de alto nivel*” por ser los conceptos empleados en el Real Decreto 191/1997 y se ha tratado de diferenciar la exigencia de titulación en función de las competencias previstas en dicho Real Decreto para cada uno de los títulos.

Por todo ello, en el borrador del Anteproyecto de Ley se reconoce expresamente la profesión de Entrenador Profesional de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. La denominación genérica de Entrenador Profesional se completará con la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

Para ejercer tal profesión de Entrenador Profesional dirigiendo a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio se exigirá el título de Técnico Deportivo de Grado Medio del deporte correspondiente. También podrán ejercer tal profesión las personas que ostenten el título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente, siempre que acredite una formación o experiencia adecuadas. Repárese que esta formación universitaria no contempla, en todos los casos, las modalidades o especialidades deportivas como materias troncales y obligatorias. También podrá ejercerla aquella persona que ostente el título Técnico Deportivo Superior o de Técnico Deportivo de Grado Medio de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. En este grupo profesional también pueden incluirse, por ejemplo, los entrenadores de deporte escolar y los entrenadores de categorías inferiores en las distintas modalidades deportivas.

La expresión “*con formación o experiencia correspondiente a la actividad*” debe ser objeto de desarrollo normativo por el Gobierno o las Comunidades Autónomas en el ámbito de sus respectivas competencias. A dicho desarrollo reglamentario corresponde determinar los requisitos y procedimiento de reconocimiento de esa formación y experiencia.

Para ejercer tal profesión de Entrenador Profesional dirigiendo a deportistas y equipos en competiciones de alto nivel o de alto rendimiento³⁷ se exigirá el

³⁷ En la legislación deportiva estatal y autonómico no se emplean ambos conceptos con el mismo criterio.

título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente siempre que acredite una formación o experiencia adecuadas. También podrá ejercerla aquella persona que ostente el título Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad correspondiente.

Una figura que aparece en los estudios realizados en torno al mercado de trabajo en el deporte se encuentra la figura del ayudante del entrenador con numerosas denominaciones (segundo entrenador, scouting, etcétera). Entre sus funciones se encuentran las de colaborar con el entrenador principal en la planificación de la temporada, conducir los entrenamientos físicos, planificar la recuperación de los deportistas, estudiar a los equipos rivales, etcétera. Se trata de una figura que, sobre todo, en el deporte profesional tiene una gran relevancia y se ha prestado a numerosos fraudes. Por todo ello, el borrador del Anteproyecto de Ley aborda tal figura y considera que las personas que, a nivel profesional, ayudan al entrenador principal conduciendo los entrenamientos, recuperando a los deportistas, aplicando test de valoración, dando instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador Profesional y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en el artículo regulador de esta profesión.

La profesión de Entrenador Profesional de modalidad, disciplina o especialidad deportiva permite el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación, seguimiento y actuaciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición.

Por razones obvias, las titulaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en España y para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en España. Dichas titulaciones no serán exigibles a los técnicos de entidades deportivas o de deportistas de otros ámbitos territoriales que compiten de forma transitoria en España con ocasión de competiciones deportivas internacionales o con ocasión de concentraciones o sesiones de preparación. Aunque jurídicamente el Estado puede ostentar competencias para exigir en España las titulaciones que estime convenientes, sería irrazonable que cualquier selección o equipo extranjero, por ejemplo, deba disponer de un entrenador con las titulaciones previstas en el borrador del Anteproyecto de Ley.

Asimismo, en la medida que toda propuesta legislativa debe acomodarse a la realidad social, el borrador de Anteproyecto contempla una Disposición Adicional Segunda referida a la implantación progresiva de las titulaciones para la profesión de Entrenador de modalidad, disciplina o especialidad deportiva. Con arreglo a la misma, los requisitos de titulación establecidos en la Ley para la profesión de Entrenador Profesional del deporte correspondiente serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de entrenadores deportivos en los correspondientes deportes. Los reglamentos que se dicten en desarrollo de dicha Ley contemplarán las condiciones y términos de dicha implantación progresiva.

4.- Director Deportivo.

En los diferentes estudios sobre la materia se hace referencia a esta profesión con diferentes denominaciones. En el libro de LUIS MIRACLE sobre las profesiones del mundo del deporte, antes mencionado, se menciona a esta profesión aludiendo a los “*directores deportivos*”. Sin embargo, en el Proyecto de Decreto sobre Acreditación de Centros Deportivos de Andalucía, aunque dicho proyecto no regula el ejercicio de profesiones, a lo largo del texto se refiere a la figura del *Director Técnico*.

Tal y como se ha comentado anteriormente, el problema de las denominaciones de las profesiones del deporte es de difícil resolución. Si bien es cierto que la denominación de *Director Técnico* se emplea regularmente en el ámbito del deporte no es menos cierto que deben singularizarse las denominaciones de las profesiones del deporte de modo que no puedan ser empleadas en otros sectores sociales o ámbitos profesionales. Por todo ello, en el presente Anteproyecto se ha optado por reconocer la profesión de *Director Deportivo*. Al igual que sucede con otras profesiones, como la de Médico, existe una tipología de ámbitos materiales que requieren un nombre diferenciador.

Con arreglo al Anteproyecto, si la actividad profesional de Director Deportivo se ejerce sobre un centro polideportivo, o en la Administración Pública fuera de los supuestos previstos en los apartados posteriores, será necesario estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente. Se ha incluido una mención expresa a la actividad profesional en la Administración Pública pues, no puede perderse de vista que es en el seno de la misma donde existe el mayor porcentaje de profesionales que realizan actividades relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control y supervisión de centros y actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Si el Director Deportivo trabaja en el seno de la Administración Pública pero en otro de los supuestos previstos en el mismo artículo será de aplicación la exigencia de titulación establecida expresamente para tales supuestos.

Si la actividad profesional de Director Deportivo se ejerce sobre un centro de alto rendimiento o de alto nivel será necesario estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente. También podrá ejercer la profesión aquella persona que ostente el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad correspondiente al centro.

Si la actividad profesional de Director Deportivo se ejerce en una federación deportiva, escuela o centro deportivo correspondiente a una sola modalidad o especialidad deportiva será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente. También podrá ejercer la profesión aquella persona que ostente el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad correspondiente.

Si la actividad profesional de Director Deportivo se proyecta sobre una escuela o centro deportivo con varias modalidades deportivas será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado correspondiente.

Si la actividad profesional de Director Deportivo se ejerce en una escuela o centro deportivo que cuenta con varias modalidades o especialidades pero la actividad se centra en una sola, será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado equivalente. También podrá ejercer la profesión aquella persona que ostente el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad correspondiente.

Si la actividad profesional de Director Deportivo se ejerce en el seno de centros que organizan actividades físico-deportivas con personas que requieren una especial atención (deportistas en edad escolar, personas mayores de 65 años, deportistas con discapacidad psíquica o física, personas asimiladas) será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte o el título de Grado equivalente. También será posible ejercer la profesión con el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas. Si la dirección se proyecta sobre actividades físico-deportivas correspondientes a una modalidad deportiva también podrán ejercer la profesión quienes ostenten el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad correspondiente.

Si la actividad profesional de Director Deportivo se ejerce con relación a actividades físico-deportivas que se desarrollan en lugares o espacios que implican un riesgo intrínseco (actividades acuáticas, actividades en la nieve, actividades de montaña y en otros ámbitos del medio natural) será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y Deporte o el título de Grado equivalente, con formación o experiencia adecuadas. Si la dirección se proyecta sobre actividades físico-deportivas correspondientes a un deporte también podrán ejercer la profesión de Director Deportivo quienes ostenten el título de Técnico Deportivo Superior correspondiente.

La profesión de Director Deportivo permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control y supervisión de centros y actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. La actividad profesional del Director Deportivo, que también puede conllevar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

No se considerará que una persona ejerce la profesión de Director Deportivo cuando, a pesar de emplear tal denominación en el seno de la organización privada correspondiente, su actividad se centra en el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación, seguimiento y actuaciones análogas de deportistas y equipos con miras a la

competición. En tal caso nos encontramos ante la profesión de Entrenador Profesional.

g) Requisitos de titulación en supuestos especiales. Adaptación a los procesos de cambio en la oferta formativa.

En el texto articulado de la ley, después de definir cada profesión, su ámbito funcional y los requisitos de titulación, se ha tratado de regular determinados supuestos especiales.

Los requisitos de titulación establecidos en esta ley no serán de aplicación para el ejercicio de profesiones en el ámbito exclusivo de aquellas Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

A las personas que ejerzan las profesiones anteriores exclusivamente en una Comunidad Autónoma se le exigirán las titulaciones requeridas legalmente en dicha Comunidad Autónoma.

En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras entidades deportivas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional se le exigirán las titulaciones aplicables en la Comunidad Autónoma donde la entidad deportiva tenga su domicilio social.

A los profesionales de las federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal se les exigirán las titulaciones establecidas en la presente ley.

En el artículo 8, al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admite aquellos títulos de formación profesional o de las enseñanzas deportivas que, vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, se establezcan por el Estado y las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Se sigue así una de las recomendaciones del INCUAL que ya se encuentra positivada en el artículo Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias. Tal y como indica este Instituto una ley que regula el ejercicio de las profesiones del deporte debe tener en cuenta el proceso de cambio que está experimentando el sistema educativo y es previsible un cambio en la oferta formativa relativa a los ciclos de Grado Medio y de Grado Superior.

h) Colegiación.

El Anteproyecto de Ley aborda un tema que ha resultado muy delicado hasta la fecha en el campo de las profesiones relacionadas con la Educación Física, concretamente el tema de la colegiación obligatoria.

A priori, las profesiones pueden ser colegiadas o no colegiadas. Es decir, el Parlamento dispone de un amplio margen de libertad para decidir cuando una profesión debe ser colegiada. Hasta ahora, las normas referentes al ejercicio de las profesiones se han abordado, mayormente, a través de las organizaciones colegiales, pero debe quedar claro en cualquier caso que las profesiones existen y se ejercen con independencia de que dispongan o no de organización colegial.

Las profesiones colegiadas son aquellas en que dicha obligación de colegiación venga impuesta por una norma con rango de ley. Según la Sentencia del Tribunal Constitucional 194/1998, de 1 de octubre, en la que se analiza la constitucionalidad de la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física, *“la exigencia de adscripción forzosa supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión (...) Por ambos motivos, y según hemos reiterado, es el legislador el que debe decidir cuándo el ejercicio de una profesión exige colegiación obligatoria”*. Es decir, hay un principio de reserva legal para decidir la colegiación obligatoria.

Con arreglo a esta doctrina constitucional el borrador de Anteproyecto de Ley establece claramente que es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley la incorporación al colegio profesional correspondiente, aunque uno solo pueda comprender –no se establece con carácter imperativo- todas las profesiones reguladas en la presente Ley. Es decir, el Anteproyecto de Ley opta por establecer directamente la colegiación obligatoria.

Sólo así puede resultar efectiva la previsión contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, que contempla sanciones a la participación de cualesquiera profesionales en actividades de dopaje en el deporte:

“Sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 18 de esta Ley para quienes tengan licencia deportiva, los profesionales sanitarios y cualesquiera otros profesionales que faciliten, colaboren, prescriban o dispensen sustancias y productos susceptibles de producir dopaje en el ámbito de la actividad deportiva, a la que se refiere esta Ley, o propicien la utilización de métodos no reglamentarios o prohibidos en el deporte, sin cumplir con las formalidades prescritas en sus respectivas normas de actuación y en las previstas en esta Ley, incurrirán en responsabilidad disciplinaria. Las conductas descritas anteriormente son constitutivas de infracción muy grave y serán sancionadas de acuerdo con las respectivas normas de sus Colegios Profesionales”

Entre los colectivos de profesionales a quienes va dirigida esta previsión legal se encuentran, evidentemente, los entrenadores, monitores y algunos directores deportivos, es decir, profesionales objeto de regulación a través de

esta Ley. Y es evidente que la responsabilidad disciplinaria de dichos profesionales tiene como presupuesto necesario una previa relación de sujeción especial, en este caso, una previa adscripción al colegio profesional correspondiente. Si esta ley opta por la adscripción no obligatoria y el colectivo más importante de profesionales que pueden tener relación con las prácticas de dopaje no se integra en colegios profesionales se puede concluir, sin dificultad alguna, que la virtualidad del artículo 43 de la citada Ley Orgánica queda sin efecto. Si los monitores, entrenadores y demás profesionales regulados en la futura ley no se integran en colegios profesionales no pueden, obviamente, ser sancionados por los mismos.

Es muy significativo que el Consejo de Estado, en su dictamen aprobado por la Comisión Permanente celebrada el 2 de febrero de 2006, en relación con el anteproyecto de Ley Orgánica citada, que esta responsabilidad disciplinaria de los profesionales es muy importante por la falta de sujeción especial a las federaciones deportivas de buena parte de estos profesionales, por carecer de licencia. Y en tal sentido, aconseja que se obligue a los Colegios Profesionales a modificar expresamente sus Estatutos.

Tal previsión se encuentra en sintonía con lo establecido en los Estatutos de los Colegios de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte. Por ejemplo, en los estatutos del colegio catalán, aprobados por la Orden de 27 de mayo de 1987, se dispone lo siguiente:

“La incorporación al Colegio de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte de Cataluña es obligatoria para quien pretenda ejercer su actividad profesional en su demarcación territorial”.

Esta calificación de las profesiones del deporte como colegiadas, con la consiguiente incorporación obligatoria de los profesionales, requiere desde el punto de vista constitucional la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. La legitimidad de esa decisión legislativa dependerá, como apunta la STC 194/1998, *“de que el Colegio desempeñe, efectivamente, funciones de tutela del interés de quienes son destinatarios de los servicios prestados por los profesionales que lo integran, así como de la relación que exista entre la concreta actividad profesional con determinados derechos, valores y bienes constitucionalmente garantizados; extremos que podrán ser controlados por este Tribunal”.*

Pues bien, el Tribunal Constitucional ha valorado la concurrencia de tales requisitos en el caso de los profesores de Educación Física y tal valoración es extensible al resto de las profesiones contenidas en el Anteproyecto:

“Por último, también desde la perspectiva de la actividad profesional desarrollada puede justificarse la legitimidad de la adscripción obligatoria de los Profesores de Educación Física. En punto a la valoración de la trascendencia de la actividad que los mismos desempeñan hay que recordar que la Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (art. 43.3. CE) y que ambas actividades aparecen,

por otra parte, estrechamente vinculadas a la salud –a la que se refiere el apartado 1 del mismo art. 43 CE-. De suerte que, no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio físico conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas y, de modo especial, para quienes tienen como función la de docentes de esta materia en los centros de enseñanza. Debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en buena parte de los casos, menores de edad, y ello redundaría en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Razones que en el presente caso legitiman la norma que impone dicha colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión”.

El borrador de Anteproyecto opta claramente por extender la colegiación obligatoria a todas las profesiones del deporte reguladas en la Ley y para ello se basa en la doctrina del Tribunal Constitucional que se acaba de reproducir. Dicho Alto Tribunal suscribe una conclusión respecto a los profesores de Educación Física que, tal y como se ha señalado anteriormente, es igualmente extensible al resto de las profesiones contempladas en la presente Ley (monitores, entrenadores y directores deportivos). Con relación a la valoración de la trascendencia de la actividad de los profesores de Educación Física desempeñan, el Tribunal afirma que la Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (art. 43.3. CE) y que ambas actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas a la salud –a la que se refiere el apartado 1 del mismo art. 43 CE-. Para el Tribunal Constitucional, ambas actividades, deporte y educación física, no sólo son un medio para el mantenimiento de la salud, sino que permiten evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio físico conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Y algo muy importante que añade el Tribunal Constitucional, y que sirve de fundamento básico de esta Ley; no debe desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor del deporte y de la educación física, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas y, de modo especial, para quienes tienen la función de ser docentes de esta materia en los centros de enseñanza. Debe, además, tenerse en cuenta que los destinatarios de tales actividades son, en buena parte de los casos, menores de edad, y ello redundaría en unas mayores exigencias de preparación y responsabilidad para quienes asumen dicha docencia. Si dichas razones legitiman, según el Tribunal Constitucional, la colegiación obligatoria para el ejercicio de la profesión parece legítimo que el Parlamento disponga la colegiación obligatoria para todas las profesiones del deporte objeto de regulación.

Esta opción está avalada también por el dictamen emitido por el Catedrático MEILAN GIL: *“Teniendo en cuenta el interés público que se encuentra vinculado a la actividad física y del deporte, como anteriormente quedó expuesto, es absolutamente legítima la adscripción forzosa de los titulados académicos a un colegio profesional por ley estatal”*. La dimensión de los Colegios Profesionales como Corporaciones de Derecho Público ha permitido al Tribunal Constitucional, según el citado jurista, utilizar el artículo 149.1.18 relativo a las bases del régimen jurídico de las Administraciones Públicas.

Esta obligación de colegiación obligatoria de las distintas profesiones del deporte objeto de regulación va acompañada de una previsión no menos importante: la posibilidad de agrupación de las profesiones del deporte en un solo Colegio Profesional. La norma habitual es que ningún colegio profesional pueda comprender más de una profesión y que no pueda existir en un mismo ámbito territorial más de un colegio profesional de la misma profesión. Esta regla general no debe impedir que, mediante ley, se reconozca la posibilidad de agrupación de varias profesiones homogéneas en un solo Colegio Profesional. El Anteproyecto opta por esta solución posibilista, sin imposiciones, por múltiples razones. En primer lugar debe admitirse que los actuales Colegios de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte son organizaciones colegiales que engloban a más de una profesión. En su origen, los colegios de profesores de educación física sí aglutinaban en su seno a los que ejercían una profesión, la de Profesor de Educación Física, pero en la actualidad es indiscutible que la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte no es propiamente ninguna profesión, sino un título académico. Es cierto que en los estatutos de algunos colegios profesionales se define la *“profesión de Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte”*³⁸. Se trata de una herencia que viene, no sólo en este ámbito del deporte, desde antiguo. Si se estudian con detenimiento los estatutos de los colegios profesionales atinentes a diversas profesiones se concluye sin dificultad alguna que en buena parte de ellos la organización colegial aglutina a determinados titulados, no a profesionales que ejercen una misma profesión. En una mayoría de normas estatutarias falta la determinación de la profesión.

El que un posible Colegio Profesional unificado aglutine a profesionales del deporte con distintas titulaciones no debe generar mayor problema pues constituye la norma general. Por ejemplo, el Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña *“agrupa a las personas que lo soliciten y que tienen la titulación correspondiente a la licenciatura o el doctorado en comunicación audiovisual y los graduados superiores en medios audiovisuales, así como los profesionales del audiovisual o la docencia en este sector que tienen el título de*

³⁸ Por ejemplo, el artículo primero de los Estatutos del Colegio Oficial de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y el Deporte de Extremadura (publicados en el Diario Oficial de Extremadura con fecha de 9 de julio de 2005) se establece que *“la profesión del Licenciado en Educación Física y en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte es una profesión que presta un servicio a la sociedad en interés público y que puede ejercerse en régimen de libre y leal competencia o de forma dependiente, por medio de métodos y técnicas científicamente dirigidas a la formación integral del individuo a través del movimiento y la ejercitación física, al mantenimiento de la capacidad funcional y motora del cuerpo y a la organización de las actividades físicas, deportivas y recreativas, así como a la dirección técnica de los medios e instalaciones destinados a dichos fines”*.

doctor o licenciado en otra carrera universitaria” (artículo 3 de la Ley 24/2003, de 4 de julio, de creación del Colegio Profesional del Audiovisual de Cataluña).

Incluso, los propios colegios profesionales de Licenciados en Educación Física y Ciencias de la Actividad Física y del Deporte integran en su seno a profesionales con titulaciones diferentes que son tributarias, naturalmente, de épocas diferentes. Esta diferenciación de titulaciones también va a intensificarse con el Espacio Europeo de Educación Superior, tras la Declaración de Bolonia. Tras la consolidación de este nuevo escenario de formaciones y titulaciones es lógico que cohabiten en el seno de los colegios profesionales titulados diferentes en el seno de profesiones únicas u homogéneas.

Con la propuesta contenida en el Anteproyecto se puede dar solución a ese problema y, además, no cabe duda, podrían salir extraordinariamente fortalecidas las actuales organizaciones colegiales en la medida que la aplicación de la ley supondría un importantísimo incremento de colegiados con lo que ello puede suponer de mayor financiación, de mejora en la prestación de servicios, en la organización de los recursos humanos y materiales del colegio de cara a la importantísima función social que vienen desarrollando y que deben desarrollar para la correcta aplicación de esta ley.

Tampoco puede perderse de vista que esta posibilidad legal de agrupación en un solo colegio profesional de varias profesiones homogéneas cuenta con precedentes legales. Por ejemplo, el artículo 26 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas y de Colegios y Consejos Profesionales del País Vasco, dispone lo siguiente:

“1.- Sin perjuicio de lo establecido en la disposición adicional segunda, ningún colegio profesional puede comprender más de una profesión, salvo que se disponga otra cosa por ley, atendiendo al interés público y a la homogeneidad de las actividades profesionales.”

El artículo 10 del Anteproyecto dedicado a la colegiación obligatoria va acompañado de la Disposición Final Cuarta que tiene una gran trascendencia pues contiene una habilitación expresa al Gobierno y a las Comunidades Autónomas al objeto de que aprueben las disposiciones precisas para hacer efectiva la agrupación de las profesiones reguladas en la presente ley en un solo colegio profesional. Tal y como se ha indicado, tampoco se infringe en este caso el principio de reserva legal por cuanto es el propio Parlamento quien aprueba la determinación concreta de que se puedan agrupar todas las profesiones reguladas en la ley en un solo colegio atendiendo a los fines de interés público y a la gran homogeneidad de las actividades profesionales.

Un dato importante es que en la propuesta legal que se justifica en esta memoria se contempla que tal obligatoriedad está reservada para quienes ejerzan sus profesiones particularmente o en entidades no públicas. El criterio que se ha seguido, aunque resulta muy discutible bajo numerosos puntos de vista, era el previsto desde antiguo en el artículo 15 de los Estatutos de los Colegios de Profesores de Educación Física, aprobados por el Real Decreto

2957/1978, de 3 de noviembre, precepto que en la redacción dada por el Real Decreto 1885/1981, de 3 de julio, establecía: *“Para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física, ya sea particularmente o al servicio de cualquier empresa o entidad no estatal, será condición obligatoria, además de cumplir todos los requisitos que las leyes y disposiciones vigentes prescriban, pertenecer al Colegio Oficial de Profesores de Educación Física o, en su caso, a los Colegios de ámbito territorial reducido que en su día se constituyan”*. Es decir, la colegiación es voluntaria para los titulados que estén al servicio de las administraciones públicas y se limiten a desempeñar las funciones profesionales de su cargo oficial, pero será forzosa cuando dichos titulados realicen trabajos en el sector privado, tanto por cuenta propia como por cuenta ajena.

Este ha sido también el criterio seguido en el artículo 30.2 de la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, del País Vasco: *“Tal requisito no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, precisarán de la colegiación, si así fuere exigible de acuerdo con lo previsto en el apartado anterior, para el ejercicio privado de la profesión”*.

Según la doctrina del Tribunal Constitucional, aunque la misma también resulte muy discutible, no cabe admitir que dicha diferenciación de trato en materia de colegiación que postula el Anteproyecto de Ley sea contraria al artículo 14 de la Constitución, que proscribe cualquier diferenciación de trato o discriminación carente de justificación. El Tribunal Constitucional, en la citada sentencia sobre los profesores de educación física, señala:

“No puede concluirse que la diferencia de trato prevista en la norma estatutaria sea lesiva del derecho a la igualdad. Como hemos señalado en la STC 131/1989 ‘es perfectamente admisible que las exigencias establecidas con carácter general, como es el requisito de la colegiación obligatoria, cedan o no sean de aplicación en casos, como el que motiva el presente recurso, de que quienes ejerzan la profesión colegiada lo hagan únicamente como funcionarios o en el ámbito exclusivo de la Administración Pública, sin pretender ejercer privadamente, con lo cual viene a privarse de razón de ser al sometimiento a una organización colegial justificada en los demás casos (STC 69/1985, fundamento jurídico 2.1); en tal supuesto, la Administración asumiría directamente la tutela de los fines públicos concurrentes en el ejercicio de las profesiones colegiadas que, con carácter general, se encomiendan a los Colegios Profesionales. Corresponde, pues, al legislador y a la Administración Pública, determinar por razón de la relación funcional con carácter general, en qué supuestos y condiciones, al tratarse de un ejercicio profesional al servicio de la propia Administración e integrado en una organización administrativa y por tanto de carácter público, excepcionalmente dicho requisito, con el sometimiento a la ordenación y disciplina colegiales, no haya de exigirse, por no ser la obligación que impone proporcionada al fin tutelado’ (fundamento jurídico 4º). Como venimos reiterando, la obligación de incorporación a un Colegio para el ejercicio de la profesión se justifica no en atención a los intereses de los profesionales, sino como garantía de los

intereses de sus destinatarios. En el caso de quienes trabajan en centros públicos, esa garantía puede ser asumida por la Administración y, en consecuencia, la exención de la colegiación aparece como una medida razonable, ajena a todo propósito discriminatorio contrario al art. 14 CE”.

Es decir, en el borrador de Anteproyecto se ha optado por una línea continuista de diferenciar, de cara a la colegiación obligatoria, entre los profesionales que ejercen en el sector público y en el sector privado. Se ha pretendido garantizar la viabilidad de la norma propuesta y evitar conflictos con una medida novedosa que sí supondría una fractura con el marco normativo existente hasta la fecha. Con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional también resultaría legítimo que el Parlamento optara por establecer la colegiación obligatoria en las profesiones objeto de la presente regulación con independencia de los servicios que se presten en el sector público o privado. Hay que reconocer que la defensa de los intereses de los destinatarios de los servicios profesionales, el respeto del código deontológico de los profesionales y otras funciones que pueden desempeñar los colegios profesionales no son asumidas por las administraciones públicas donde prestan los servicios profesionales de la misma forma que pueden ser asumidas por los colegios profesionales. La colegiación obligatoria para quienes se encuentren prestando servicios para la Administración Pública en régimen de Derecho administrativo o laboral también es posible constitucionalmente, tal y como lo ha destacado el Consejo de Estado (Dictamen de 4 de octubre de 2001 con relación al proyecto de Real Decreto por el que se aprueba los estatutos generales de la organización colegial de enfermería en España, del Consejo General y de la Profesión de Enfermería):

“Tampoco merece objeción de legalidad el mantenimiento de la colegiación obligatoria en cualquier ámbito (aspecto también discutido durante la tramitación), toda vez que, desde la concreta perspectiva de lo dispuesto en el artículo 3.2 (“Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones colegiadas hallarse incorporado al Colegio correspondiente”) de la Ley 2/1974, de Colegios Profesionales (según la redacción dada a dicho precepto por la Ley 7/1997), no es contrario a la legalidad imponer la colegiación obligatoria incluso (tampoco es inconstitucional dicha colegiación obligatoria, como ha señalado el Tribunal Constitucional, entre otras en sus Sentencias 123/1987, 89/1989, 131/1989 y 113/1994) fuera del ámbito de la actividad privada del ejercicio de la profesión. De hecho, existen pronunciamientos del Tribunal Supremo en los que se aborda, por ejemplo, el problema de si la Administración debe abonar la cuota colegial obligatoria del personal a su servicio, cuando para el ejercicio de las funciones que le son propias a dicho personal deben colegiarse.”

Por tanto, el criterio seguido en el borrador del Anteproyecto de Ley es que tal requisito de la colegiación obligatoria no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, tales profesionales precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.

La obligatoriedad de colegiación también representa, como apunta el Tribunal de Defensa de la Competencia (TDC)³⁹ una limitación al derecho de libertad de empresa pues la colegiación obligatoria restringe las posibilidades de ejercicio profesional al no bastar con tener el título académico, sino que además es necesario formar parte de un Colegio para ejercer la profesión.

Tal y como reconoce el propio TDC es importante, para admitir tal restricción en la competencia, distinguir los fines para los cuales se establece la colegiación obligatoria. El daño a la competencia no se debe propiamente a la colegiación obligatoria sino que, según dicho organismo, el daño puede ser causado por el uso ilegítimo que se haga de ella: *“la colegiación obligatoria, bien vigilada por el poder público, puede no sólo no ser negativa para la economía y la sociedad, sino producir algunos beneficios”*. Lo preocupante es que la colegiación obligatoria que se prevé en la ley se utilice para el propio interés de los colegiados, en vez de para aquel fin público que justifica que la sociedad, a través del Estado, delegue tal poder a los colegios profesionales. Y ese fin público es incuestionable en el ámbito de esta ley. Como afirma el propio TDC, y sería extensible a esta ley, *“ese posible fin público no es otro sino el de mejorar la calidad de los servicios prestados por los profesionales y ayudar a mantener ciertas conductas favorables a los clientes en el comportamiento de los profesionales”*.

i) Otros requisitos para el ejercicio profesional

El artículo 14 del borrador del Anteproyecto aborda otra cuestión muy importante, la de los demás requisitos para el ejercicio profesional. Por supuesto, una persona que desee ejercer una de las profesiones del deporte reguladas en la ley deberá cumplir, en su caso, otros requisitos en materia tributaria, de Seguridad Social, licencias municipales, etcétera. Por ello, en dicho precepto se aclara que los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones o títulos exigibles con arreglo a la legislación vigente. Por ejemplo, si un Entrenador desea ejercer su profesión dirigiendo a un equipo federado deberá cumplir, además del lógico requisito de la titulación, el requisito de la afiliación federativa, es decir, deberá obtener la licencia federativa correspondiente. Sólo así cabe que la correspondiente federación deportiva pueda ejercer sobre el mismo la potestad disciplinaria. Es algo básico en cualquier relación de sujeción especial.

El apartado segundo de dicho artículo 14 es perfectamente compatible con lo señalado anteriormente y, en realidad, responde a una demanda muy habitual de los profesionales que trabajan en el mundo del deporte. Según dicho apartado segundo, no podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de la correspondiente organización federativa. Existen profesiones como, por ejemplo, la de socorrista, no regulada en esta ley, cuyo ejercicio ha venido

³⁹ En el documento *“Propuesta para adecuar la normativa sobre las profesiones colegiadas al régimen de libre competencia vigente en España”*, Junio 1992.

históricamente condicionado a la posesión de la previa licencia federativa. Sobre esta cuestión existen abundantes trabajos y documentos denunciando tal situación⁴⁰. Es evidente que no resulta conforme a Derecho que las federaciones deportivas, o las administraciones públicas, requieran para el ejercicio de una profesión del deporte la previa obtención de la licencia federativa si el profesional no va ejercer su profesión en el seno de la organización federativa. Dicho documento está concebido para integrarse en las federaciones al objeto de participar en las competiciones oficiales que organizan las mismas con independencia de que algunas personas suscriban dichas licencias para disfrutar de otros beneficios que proporcionan las mismas (aseguramiento, por ejemplo).

i) Principios y deberes de los profesionales.

Siguiendo el modelo de otras disposiciones legales, como la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, se ha incorporado un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones objeto de regulación.

Una ley que regula unas determinadas profesiones debe ceñirse a articular aquellas disposiciones que sean propias y específicas de dichas profesiones quedando sometidas en todo lo restante al marco común del ejercicio profesional. Por ello, el borrador del Anteproyecto de Ley parte de la base de que los profesionales del deporte que son objeto de regulación deben inspirarse en unos principios propios o característicos del deporte. Dichos principios rectores del Anteproyecto se inspiran, en buena parte, en los principios rectores de actuación consagrados en la vigente legislación deportiva.

Resulta oportuno apuntar que se han incluido diversos deberes relacionados con la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de diciembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje. Asimismo, se ha puesto especial énfasis en un deber que, a tenor de la jurisprudencia existente en el campo de la responsabilidad civil y patrimonial, se incumple con una frecuencia no deseable: el deber de presencia física del profesional. Se trata de un problema que debe erradicarse y el texto legal propuesto camina en esa dirección.

La relación de principios de actuación no es exhaustiva e incluye un apartado que permite a los correspondientes colegios profesionales añadir los que se consideren oportunos.

Asimismo, se añade una última previsión respecto a las consecuencias disciplinarias derivadas del incumplimiento de dichos deberes.

⁴⁰ Por ejemplo, en el trabajo *La validez de la formación de Socorrismo Acuático* del Dr. PALACIOS AGUILAR. Véase al respecto la Memoria Final del 4º Congreso de Salvamento y Socorrismo: *Actividades acuáticas y Socorrismo profesional*, diciembre de 2005.

k) Sociedades profesionales.

El borrador del Anteproyecto es consciente de la extraordinaria evolución de las actividades profesionales, incluidas las del ámbito deportivo, que ha dado lugar a que la actuación aislada de los profesionales se vea sustituida por una labor en equipo que tiene su origen en la creciente complejidad de las actividades profesionales y de las ventajas que derivan de la especialización y división del trabajo. Por ello, el ámbito de los servicios profesionales, al que no escapan las profesiones del deporte, tiende a organizar el ejercicio de las profesiones por medio de sociedades. De ahí que en estos momentos se haya tenido en cuenta la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales.

El presente borrador del Anteproyecto de Ley realiza una remisión normativa a la legislación general que resulte de aplicación. No parece que el campo profesional del deporte deba apartarse de las normas generales que disciplinen el ejercicio profesional a través de sociedades.

El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los requisitos establecidos en la legislación reguladora de las sociedades profesionales, salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

El tercer apartado reitera la exigencia de la presencia física de los profesionales y se ha tenido en consideración la preocupación detectada en el seno de la Comisión de Estudio del CSD para la Regulación del Ejercicio Profesional en el ámbito de la Actividad Física y del Deporte.

l) Responsabilidad civil

En el ámbito de la regulación del ejercicio de las profesiones es habitual que se regule expresamente esta cuestión. Así, por ejemplo, en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de ordenación de las profesiones sanitarias, dispone lo siguiente:

“Artículo 46. Cobertura de responsabilidad

Los profesionales sanitarios que ejerzan en el ámbito de la asistencia sanitaria privada, así como las personas jurídicas o entidades de titularidad privada que presten cualquier clase de servicios sanitarios, vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad, un aval u otra garantía financiera que cubra las indemnizaciones que se puedan derivar de un eventual daño a las personas causado con ocasión de la prestación de tal asistencia o servicios.

Las comunidades autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento, con la participación de los profesionales y del resto de los agentes del sector.

En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios profesionales podrán adoptar las medidas necesarias para facilitar a sus colegiados el cumplimiento de esta obligación.”

Otro ejemplo lo constituye la antes citada Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de Ejercicio de Profesiones Tituladas del País Vasco, que establece lo siguiente:

“Artículo 12. Aseguramiento

1.- Los profesionales titulados tendrán el deber de cubrir, mediante el correspondiente seguro, los riesgos de responsabilidad civil en que puedan incurrir a consecuencia de su ejercicio profesional.

2.- Dicha obligación no será exigible cuando los derechos de terceros estén garantizados en virtud de otra legislación aplicable a la actividad de que se trate, o en virtud de acuerdos de aplicación general con el mismo fin.

3.- En el supuesto de profesiones colegiadas, los colegios adoptarán las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento del deber de aseguramiento por parte de sus colegiados.”

El borrador del Anteproyecto de Ley también contiene una referencia especial a la cobertura obligatoria de la responsabilidad civil de los profesionales del deporte. Con arreglo al mismo, los profesionales regulados por la presente ley vienen obligados a suscribir el oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales previstos en esta ley.

Para garantizar dicha obligación de aseguramiento obligatorio se encomienda a los colegios profesionales la adopción de las medidas necesarias. Ello no significa que los Colegios Profesionales deban contratar tales seguros necesariamente. Se trata de que adopten las medidas oportunas para garantizar que todos sus miembros están asegurados frente al riesgo de ser declarados responsables como consecuencia de los daños causados a terceros en el desarrollo de su actividad profesional.

Siguiendo el mismo esquema que la legislación vigente en materia deportiva, de voluntariado, o de espectáculos públicos, se contempla el desarrollo de la Ley en lo relativo a la regulación de los contenidos de las pólizas de aseguramiento. Una materia con tanta casuística como la regulada en la ley no puede ser objeto de determinación y resulta imprescindible un desarrollo al objeto de ir adaptando las coberturas obligatorias a las diferentes situaciones y necesidades. A tal efecto, serán el Estado y las Comunidades Autónomas las instancias que, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinen las condiciones esenciales de aseguramiento.

II) Intrusismo. Responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales.

Desde numerosos colectivos relacionados con las titulaciones específicas del deporte viene denunciándose desde hace muchos años el extraordinario intrusismo que existe en el mercado laboral del deporte. El intrusismo al que se refieren los distintos colectivos es el intrusismo en sentido no técnico, es decir, no hace referencia al delito de intrusismo previsto en el Código Penal. El intrusismo propiamente dicho consiste en la realización de los actos propios de una profesión sin tener la titulación necesaria para ello y está penalizado en el vigente Código Penal de 1995, concretamente en su artículo 403.

Es evidente que para que pueda hablarse de la comisión de un delito de intrusismo por la realización de actos de una profesión sin tener la titulación para el ejercicio de la misma se precisa una ley (art. 36 CE) que defina la profesión y que someta el ejercicio de la misma a una determinada titulación. El delito de intrusismo no se comete respecto a los actos propios de una titulación; se comete respecto a los actos propios de una profesión que precisa de la posesión de un título determinado por Ley. El Tribunal Constitucional, a través de su Sala Primera, ha tenido oportunidad de abordar el tema de la comisión de un delito de intrusismo por ejercer la especialidad médica de cirugía plástica sin título oficial previsto en un Real Decreto. En opinión del Tribunal Constitucional, y también del Tribunal Supremo (S. de 1 de abril de 2003), el Real Decreto 127/1984 es inadecuado para integrar la remisión normativa incluida en el tipo penal de intrusismo en virtud de dos argumentos. De una parte, desde una perspectiva formal, la norma reguladora de las especialidades médicas no es adecuada para complementar el tipo penal de intrusismo por su carencia de rango de ley expresamente exigido por el artículo 36 CE para el “*ejercicio de las profesiones tituladas*”. Y, de otra parte, a la misma conclusión debe llegarse desde una perspectiva material, pues la citada norma reglamentaria no define los actos propios de cada especialidad, conculcando la garantía de *lex certa* que incorpora el derecho a la legalidad penal y el principio de seguridad jurídica.

El intrusismo al que se ha hecho referencia al comienzo de este apartado de la memoria es consecuencia directa de la falta de regulación del sector. Si no están reguladas las profesiones, o si no están determinadas las titulaciones que resultan precisas para el desarrollo de las mismas, es difícil imputar la comisión del delito de intrusismo a determinadas personas.

Con arreglo al artículo 15 del borrador del Anteproyecto el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley y, particularmente, a la obligación de contar con la titulación correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo a la ley.

Además de las sanciones administrativas y disciplinaria, el borrador del Anteproyecto se refiere a las responsabilidades penales que procedan con arreglo a la legislación vigente. El artículo 403 del Código Penal aprobado en 1995 establece lo siguiente: “*El que ejerciere actos propios de una profesión sin poseer el correspondiente título académico expedido o reconocido en España de acuerdo con la legislación vigente incurrirá en la pena de multa de seis a doce meses*”. Es decir, cabe la intervención del Derecho penal y para

ello se criminaliza el intrusismo que consiste, básicamente, en la realización de los actos propios de una profesión sin tener titulación para ello.

Con este artículo 403 del Código Penal nos encontramos ante lo que penalmente se denomina una ley penal en blanco, ya que uno de sus elementos debe ser definido mediante la aplicación de normas jurídicas extrapenales, que de esta manera se integran en la Ley penal. Para que la protección penal sea eficaz resulta preciso que exista una normativa que determine “*los actos propios de una profesión*”, es decir, aquellas atribuciones propias de unos profesionales concretos. El borrador del Anteproyecto de Ley no tipifica nuevos ilícitos penales pues, obviamente, no ostenta competencias en materia penal. Lo que sucede es que, a pesar de que los elementos esenciales configuradores del tipo penal están plenamente contenidos en el artículo 403, es precisa “*la llamada, de forma indirecta, a la norma complementaria*”. Dicho de otra manera, el citado precepto penal (artículo 403 CP) cumple la exigencia del principio de tipicidad penal al describir el núcleo esencial de la conducta prohibida y al contener la pena (así, STC 127/1990, relativa a las exigencias que deben cumplir las llamadas leyes penales en blanco para ser consideradas constitucionalmente legítimas). El borrador del *Anteproyecto de Ley sobre ordenación del ejercicio de algunas profesiones del deporte* actúa, tan solo, de norma complementaria en orden a determinar cuáles son las atribuciones propias de cada profesión del deporte. Sólo así podremos hablar de una eficaz protección penal en este ámbito.

Como no todos los supuestos de colaboración entre el Código Penal y las normas extrapenales son constitucionalmente admisibles resulta conveniente apuntar los requisitos exigibles con arreglo a la doctrina del Tribunal Constitucional. Con este objetivo parece útil citar la doctrina contenida en la STC de 17 de febrero de 2005:

“TERCERO.- Los órganos judiciales apuntan como uno de los motivos de inconstitucionalidad del precepto cuestionado el de la infracción de la reserva de ley orgánica establecida en el art. 81.1 CE, habida cuenta que el apartado uno de la disposición adicional decimoctava de la Ley 46/1985 tipifica un delito que lleva aparejada una pena privativa de libertad, y la Constitución exige que los elementos esenciales del tipo y de la pena se establezcan por ley orgánica. Frente a ello tanto el Abogado del Estado como el Fiscal defienden que nos encontramos ante una ley extrapenal por la que se completa, cumpliendo las exigencias constitucionalmente establecidas al respecto, una norma penal en blanco en virtud del reenvío efectuado por ésta a la ley ordinaria.

La cuestión a analizar se centra, entonces, en determinar si nos encontramos ante uno de los supuestos de colaboración entre la norma penal y la extrapenal constitucionalmente admisibles conforme a nuestra doctrina. A este respecto debemos comenzar precisando que, como señalamos en la STC 120/1998, de 15 de junio, (en un recurso de amparo relativo a una condena por un delito de contrabando de especies protegidas), con referencia al art. 1.1.4, puesto en relación con los arts. 3.2 y 3.3, todos ellos de la Ley Orgánica 7/1982, que la que entra en juego en el caso sometido a nuestro enjuiciamiento es “una ley penal de las denominadas por la doctrina ‘en blanco’, que impone

taxativamente la consecuencia jurídica, pero cuyo supuesto de hecho no se encuentra totalmente previsto en ella, sino que requiere de un complemento previsto en otra norma; la norma penal se remite a otra norma de naturaleza no penal, que se integra de este modo en la definición del delito o falta" (FJ 2; en el mismo sentido, y con relación al delito contra la hacienda pública, la STC 87/2001, de 2 de abril, FJ 8.)"

Sentando lo anterior debemos seguidamente señalar que, conforme a doctrina reiterada de este Tribunal, la reserva de ley que opera en materia penal no impide la existencia de posibles "*leyes penales en blanco*", esto es, de normas penales incompletas en las que la conducta jurídico-penal no se encuentre exhaustivamente prevista en ellas y que remiten para su integración a otras normas distintas, que pueden tener incluso carácter reglamentario (por todas, STC 24/2004, de 24 de febrero, FJ 3). Al respecto lo que resulta exigible es la concurrencia de los tres siguientes requisitos: en primer lugar, que el reenvío normativo sea expreso; en segundo término, que esté justificado en razón del bien jurídico protegido por la norma penal; y, finalmente, que la Ley, además de señalar la pena, dé certeza, es decir, sea de la suficiente concreción para que la conducta calificada de delictiva quede suficientemente precisada con el complemento indispensable de la norma a la que la ley penal se remite, resultando, de esta manera, salvaguardada la función de garantía del tipo con la posibilidad de conocimiento de la actuación penalmente conminada (entre muchas otras, SSTC 122/1987, de 14 de julio, FJ 3; 118/1992, de 16 de septiembre, FJ 2; 111/1993, de 25 de marzo, FJ 6; 62/1994, de 28 de febrero, FJ 4; y 24/1996, de 13 de febrero, FJ 3).

La ley hace referencia a las responsabilidades administrativas y disciplinarias que procedan, sin articular un régimen sancionador propio con la enumeración de todas las infracciones, sanciones, procedimiento, etcétera. No se puede perder de vista que la mayoría de las Comunidades Autónomas cuentan con leyes deportivas o con leyes relativas al ejercicio profesional con regímenes sancionadores administrativos y disciplinarios que pueden resultar de aplicación, por ejemplo, al ejercicio de las profesiones sin cumplir con los requisitos de titulación. El artículo 65 de la Ley del Deporte de Andalucía tipifica como infracción administrativa grave "*la prestación de servicios profesionales de carácter técnico deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente*". El artículo 65 de la Ley del Deporte de Cantabria también considera infracción administrativa grave "*la prestación de servicios profesionales de carácter técnico-deportivo sin haber obtenido la titulación correspondiente*". El artículo 74 de la Ley del Deporte de Cataluña tipifica como infracción administrativa grave "*el incumplimiento de alguna de las obligaciones o condiciones establecidas en la presente Ley en materia de licencias, instalaciones deportivas, titulación de los técnicos y control médico y sanitario*". En Canarias, sin embargo, el artículo 59 de su Ley del Deporte tipifica como infracción disciplinaria muy grave "*la realización o prestación de servicios de forma reiterada relacionados con la enseñanza, formación, dirección, entrenamiento o animación de carácter técnico-deportivo sin la titulación correspondiente, de acuerdo con las normas establecidas por la Administración y por las federaciones deportivas en materia de titulaciones deportivas*". En materia de ejercicio de profesiones se puede poner el ejemplo del artículo 15 de la Ley

18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales del País Vasco. Tal precepto considera infracción muy grave “*el ejercicio de una profesión sin estar en posesión del título a que se refiere el artículo 5.1.a*”.

n) Marco normativo común.

Es evidente que la propuesta del borrador del Anteproyecto no tiene pretensión alguna de agotar la regulación de las profesiones contenidas en el mismo. La ley se limita a regular los aspectos básicos del ejercicio de profesiones del deporte, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando las titulaciones necesarias para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

Por todo ello, según el artículo 16 de la ley, las profesiones reguladas en la misma quedarán sometidas, en lo no establecido por ello, al marco normativo común a toda actividad profesional que aprueben las instituciones competentes. Otras comunidades autónomas han aprobado disposiciones legales que regulan el marco común del ejercicio de las profesiones (por ejemplo, la Ley 18/1997, de 21 de noviembre, de ejercicio de profesiones tituladas y de colegios y consejos profesionales, del País Vasco).

Este marco normativo común es totalmente lógico y perfectamente compatible con la regulación individualizada de las profesiones del deporte de modo que dispondría de un marco común, que tendría el carácter de mínimo (por ejemplo, en materia de inhabilitaciones, incompatibilidades, libertad de contratación, etcétera) y, asimismo, dispondría de disposiciones sectoriales en atención a las peculiaridades en cada ámbito como puede ser el del deporte.

En la medida que una ley de estas características exigiendo titulaciones oficiales y colegiación obligatoria para el ejercicio profesional siempre genera dudas respecto a su compatibilidad con el principio constitucional de la libre competencia, el artículo 16.2 establece que el ejercicio de las profesiones reguladas en la ley y la intervención de las organizaciones colegiales estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal. Se ha seguido así el criterio aprobado por diversos parlamentos. La Ley 10/2003, de 6 de noviembre, reguladora de los Colegios Profesionales de Andalucía⁴¹, establece en su artículo 3.2 que “*el ejercicio de las profesiones colegiadas en Andalucía se realizará en régimen de libre competencia y estará sujeto, en cuanto a la oferta de servicios y fijación de su remuneración, a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal*”. En idénticos términos se pronuncia la Ley 11/2002, de 12 de diciembre, de Colegios y de Consejos de Colegios Profesionales de Extremadura⁴². La novedad que aporta la ley es que la sujeción al régimen de libre competencia no se circunscribe al ejercicio de las profesiones sino que se extiende a la intervención de los colegios profesionales.

⁴¹ Boletín Oficial del Estado de 17 de diciembre de 2003.

⁴² Boletín Oficial del Estado de 29 de enero de 2003.

o) Observatorio de las Profesiones del Deporte.

Una de las propuestas que contiene el proyecto es la creación, en el seno del Consejo Superior de Deportes, de un órgano colegiado asesor denominado Observatorio sobre las Profesiones del Deporte. Se trata de un órgano importante pues esta materia se va a ver sometida a numerosas transformaciones y ello precisa un órgano formado por personas que, en función de sus diferentes ámbitos competenciales, puedan seguir de cerca la evolución de las profesiones y las formaciones en el campo del deporte. Tal y como apunta acertadamente el INCUAL en sus reflexiones sobre el borrador inicial *“teniendo en cuenta el proceso de cambio que está experimentando el Sistema Educativo, fruto del desarrollo de la LOE y de la Ley 5/2002 citada, es predecible un cambio en la oferta formativa relativa a los ciclos de Grado Medio y de Grado Superior de las Actividades Físicas y Deportivas en un futuro no muy lejano”*.

El Observatorio se diseña con los siguientes objetivos: proponer a los órganos administrativos competentes la adopción de medidas y normativas que aseguren una eficaz aplicación de la presente ley; evaluar periódicamente la evolución de las profesiones del deporte; analizar la evolución de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales y proponer, en su caso, la adecuación de la normativa; estudiar las necesidades formativas de los diversos sectores profesionales del deporte y proponer nuevas ofertas de formación o modificación de las ya existentes; evaluar la situación de las profesiones del deporte desde la perspectiva de género, y cualesquiera otras que, siendo de naturaleza consultiva y afectando a la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte, sean encomendadas por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

El Observatorio sobre las Profesiones del Deporte estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas, de las organizaciones colegiales representativas del sector, de los centros educativos que imparten enseñanzas deportivas, de las asociaciones relacionadas con la gestión de equipamientos y servicios deportivos, así como por personas de reconocido prestigio en la materia.

Entre los miembros de la Administración General del Estado figurarán, como mínimo, representantes de aquellas áreas relacionadas con el deporte, educación, trabajo, salud y mujer.

Asimismo, se establece expresamente en el proyecto que el Consejo Superior de Deportes atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de dicho Observatorio.

La ley, siguiendo el modelo de otras leyes estatales, como es el caso de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, no regula la composición y régimen de

funcionamiento del Observatorio para las Profesiones del Deporte, pues tal régimen y composición se determinará por vía reglamentaria.

p) Protección de la salud y seguridad de consumidores y usuarios.

A lo largo de la presente memoria se ha insistido sobre la incidencia que tiene el ejercicio de algunas profesiones en la salud y seguridad de los practicantes y en los derechos de consumidores y usuarios. En consonancia con este discurso, el artículo 19 establece que las Comunidades Autónomas garantizarán, en el ejercicio de sus competencias, la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios estableciendo los oportunos sistemas de información autorización, evaluación o acreditación en relación a la exigencia de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta ley.

Como quiera que el mercado relacionado con el acondicionamiento físico de las personas está salpicado de mensajes que carecen de objetividad o de base científica, la ley establece que las Comunidades Autónomas, sin perjuicio de la potestad disciplinaria de los colegios profesionales sobre sus miembros, velarán por que la publicidad de las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las profesiones reguladas en esta ley sea objetiva, prudente y veraz y no fomente prácticas deportivas atentatorias a la salud y seguridad de los deportistas. deberá respetar rigurosamente la base científica de las actividades y prescripciones, de modo que no levante falsas esperanzas o propague conceptos infundados. Por esta razón, no podrán ser objeto de publicidad por los profesionales objeto de regulación en esta ley aquellas actividades deportivas sobre los que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para la salud, quedando prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos-milagro.

Con miras a una eficaz protección de consumidores y usuarios, la establece el deber de las Comunidades Autónomas para adoptar las medidas necesarias para que en la publicidad de centros y servicios deportivos se informe de forma clara y visible a los consumidores y usuarios de las titulaciones de los monitores, entrenadores y directores deportivos.

Asimismo, con el fin de garantizar la titulación oficial de los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta ley, la salud y seguridad de los destinatarios de sus servicios profesionales, y la sujeción a la disciplina colegial y a los otros requisitos y garantías que se determinan en esta ley, todos los contratos de prestación de servicios con dichos profesionales se formalizarán por escrito.

g) Ejercicio profesional a través de los servicios de la sociedad de la información.

La Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico, tiene por objeto la regulación del régimen jurídico de los servicios de la sociedad de la información y de la contratación por vía electrónica. El apartado dos del artículo 1 establece que las disposiciones contenidas en esta Ley se entienden sin perjuicio de lo dispuesto en otras normas estatales o autonómicas que tengan como finalidad la protección de la salud y seguridad así como los intereses del consumidor. Es decir, la propia ley admite que sean otros ordenamientos los que establezcan disposiciones tendentes a proteger dichos intereses.

Pues bien, una ley que regula el ejercicio de algunas profesiones del deporte no puede permanecer ajena al ejercicio de profesiones a través de las nuevas tecnologías. La fórmula que contempla la presente ley es la denominada como “autorregulación”. Como acertadamente señala el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en su web institucional *“Internet es un ámbito propicio para el desarrollo de iniciativas de autorregulación, dado que se trata de un área dinámica y en constante evolución que requiere una normativa flexible, donde la iniciativa privada cuenta con una gran pujanza y existe además una particular sensibilización sobre la conveniencia de dotarse de modelos de actuación adecuados que incrementen la confianza de los usuarios de los servicios”*.

En este sentido, tanto la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio electrónico como la Directiva 2000/31/CE relativa a los servicios de la sociedad de la información, han reconocido el valor de los Códigos de conducta como instrumento de ordenación del sector y complemento de los principios y normas jurídicas. De manera particular, la Ley 34/2002 encomienda a las Administraciones Públicas la labor de incentivar la elaboración y aplicación de los citados Códigos (artículo 18).

Para materializar ese mandato contenido en la Ley 34/2002, el Ministerio de Industria, Turismo y Comercio viene promoviendo, entre otras, la difusión y más amplio conocimiento de las iniciativas de establecimiento de sistemas de autorregulación relativos a la prestación de servicios de la sociedad de la información y al comercio electrónico. Un ejemplo de autorregulación que puede servir de referencia es el de las webs médicas a través Colegio Oficial de Médicos de Barcelona que estableció un código de conducta de referencia para la elaboración de webs de contenido sanitario y basándose en el código deontológico médico, acredita y revisa las webs médicas que se adhieren a su sello.

Por todo ello, en el texto articulado se establece que, sin perjuicio de las restricciones previstas en la legislación vigente reguladora de los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, el Consejo Superior de Deportes impulsará, a través de la coordinación y el asesoramiento, la autorregulación del ejercicio profesional a través de los servicios de la sociedad de la información mediante elaboración y aplicación de códigos de conducta por parte de las organizaciones colegiales y cualesquiera otras entidades.

G.- DISPOSICIONES ADICIONALES.

De acuerdo con lo previsto en el campo de la técnica parlamentaria, las disposiciones adicionales sirven para incluir regímenes diferentes de los regulados con carácter general en el texto articulado y que no pueden ubicarse en otros apartados de la ley.

Ya se ha señalado en esta memoria que la ley utiliza para las denominaciones de las profesiones y titulaciones los sustantivos genéricos y, en consecuencia, tales denominaciones deberán expresar en la práctica la condición masculina o femenina de las personas correspondientes. Esta previsión se contiene en la Disposición Adicional Primera siguiendo, por ejemplo, el criterio ya existente en la normativa por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan⁴³. Además, se ha optado, aunque posiblemente no satisface a todas las sensibilidades, por seguir el criterio adoptado por el Parlamento en otras leyes análogas: en la Ley 44/2003, de 21 de noviembre, de Ordenación de las Profesiones Sanitarias, o en la reciente Ley 34/2006, de 30 de octubre, sobre el acceso a las profesiones de Abogado y Procurador de los Tribunales. De este modo, las denominaciones de las profesiones y titulaciones que aparecen en la ley pueden adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes y se evita una innecesaria inflación de un texto que de forma repetida se ve obligado a designar titulaciones y profesiones. Es cierto que en las recomendaciones contenidas en las publicaciones editadas por el Instituto de la Mujer, que se han tenido muy en consideración para la elaboración del Anteproyecto, se señalan “*las dificultades del masculino para englobar el femenino*” y que debe evitarse, por tanto, usar el masculino “*en sentido genérico*”, pero lo cierto es que el Gobierno de la Nación y el propio Parlamento vienen designando las profesiones con el masculino genérico y, además, se ha tratado de recoger expresamente en esta disposición adicional los nombres en femenino pues la ley desea asegurar, tal y como se aconseja en dichos textos del Instituto de la Mujer, “*la visibilidad de las mujeres*” en el ejercicio de las profesiones del deporte.

La otra opción con que se cuenta es la empleada por el Gobierno de la Generalitat de Cataluña en el Proyecto de Ley sobre ejercicio de las profesiones del deporte en Cataluña⁴⁴, texto que emplea en todos los casos las denominaciones de las profesiones y titulaciones en masculino y en femenino.

La Disposición Adicional Segunda contiene un mandato expreso al Consejo Superior de Deportes para que, a propuesta de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje, promueva mecanismos de colaboración con las organizaciones colegiales (bien consejos generales, bien colegios

⁴³ Orden de 22 de marzo de 1995, del Ministerio de Educación y Ciencia, por la que se adecua la denominación de los títulos académicos oficiales a la condición masculina o femenina de quienes los obtengan.

⁴⁴ Publicado en el Butlletí Oficial del Parlament de Catalunya el 16 de abril de 2007.

profesionales) y con las federaciones deportivas españolas para que en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación se fomenten prácticas deportivas saludables. El artículo 1.10 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte, establece un mandato análogo al Consejo Superior de Deportes en materia de fomento de prácticas deportivas saludables. En el Anteproyecto se concreta esa obligación en relación al ejercicio de las profesiones del deporte, se mencionan expresamente a los colegios profesionales y federaciones deportivas y, por último, se asigna la función de proponer tales mecanismos a la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje.

La Disposición Adicional Tercera incluye una medida análoga a la anterior, pero en el campo de las políticas de igualdad en las profesiones del deporte. El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con los colegios profesionales, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

En la Disposición Adicional Cuarta se completan las referencias al régimen de las actividades relacionadas en régimen no profesional o de voluntariado deportivo. Recuérdese que en el artículo primero de la ley se establece el ámbito de aplicación de la ley y se prescribe que la ley sólo regula el ejercicio profesional y quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades en régimen de voluntariado y análogas. Por ello, en esta disposición adicional se faculta expresamente a las federaciones deportivas y demás entidades públicas o privadas relacionadas con el deporte para establecer requisitos de titulación en el desarrollo de sus actividades al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

Con arreglo a la Disposición Adicional Quinta, y a los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, los Colegios Profesionales afectados deberán modificar sus Estatutos y Reglamentos en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma. Se ha seguido el criterio de la disposición adicional sexta de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre.

La Disposición Adicional Sexta incluye una mención específica a la situación de aquellos títulos que han sido objeto de homologación o de declaración de equivalencia. Aunque la homologación o declaración de equivalencia debiera conllevar automáticamente el derecho a ejercer la profesión, se ha pretendido eliminar cualquier duda y, en consecuencia, se establece que el derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley de quienes ostentan los títulos oficiales establecidos en la misma es extensible a los correspondientes títulos homologados o equivalentes mediante disposición general o expediente individual.

La Disposición Adicional Séptima matiza cuáles son los principios rectores de la actuación formativa y docente dentro de determinadas profesiones del

deporte que desarrollaran la calidad del servicio que ofrecerán estos profesionales.

H.- DERECHO TRANSITORIO.

Todo cambio legislativo o toda ley que disciplina por primera vez un sector plantea delicados problemas de transición de la anterior situación normativa a un nuevo escenario legal. Este es un problema que, descuidado frecuentemente, se ha tratado de resolver en el texto articulado a través de las disposiciones transitorias. Con el Derecho transitorio contenido en el borrador del Anteproyecto de Ley se han pretendido evitar los denominados conflictos intertemporales.

Precisamente, el Derecho transitorio juego un papel trascendental en la conversión de una profesión libre en una profesión titulada. Dicha conversión plantea numerosos problemas y uno de ellos es la situación en que quedan los profesionales que, sin poseer un determinado título, venían realizando tal actividad profesional.

Este problema enunciado se ha resuelto de acuerdo con una tendencia generalizada en aquellas conversiones de profesiones libres en profesiones tituladas. Por lo general, a los profesionales que han acreditado su condición antes de la transformación se les ha reconocido ese derecho adquirido a continuar ejerciendo la profesión, aunque no obtengan el nuevo título.

Así, lo establecido en el borrador del Anteproyecto de Ley no perjudica la situación y derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en esta ley. Algunas disposiciones suelen optar por una solución más traumática consistente en la habilitación de un periodo transitorio para que los profesionales sin titulación puedan conseguir la titulación exigible con el nuevo marco legal. Si embargo, la ley ha tratado de respetar a aquellos profesionales que han venido desarrollando su actividad en el sector y por ello, previa acreditación de la experiencia, se les garantiza la posibilidad de continuar con su actividad.

No obstante, en la medida de que están en juego la salud y la seguridad, el anteproyecto opta por dotar a esta solución de algunas garantías. Así, en el supuesto de que exista la posibilidad, al amparo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de evaluar y acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, que tengan como referente el Catálogo Nacional de Cualificaciones Profesionales, quienes han ejercido las profesiones con anterioridad a la Ley deberán obtener tal acreditación en el plazo reglamentario que fije la Ley. Téngase en cuenta que ese sistema de evaluación y acreditación se desarrolla siguiendo criterios que garanticen la fiabilidad, objetividad y rigor técnico de la evaluación.

Una de las opciones que se ha barajado, pero que finalmente ha quedado descartada, era fijar en la ley un tiempo mínimo de experiencia, pero no parece que deba ser una ley de estas características la que entre pormenorizadamente a detallar el plazo, o los plazos, de experiencia, el contenido de la misma, la forma de acreditarla, etcétera. El borrador del Anteproyecto ha descartado esta opción que es igualmente legítima y razonable. Será suficiente con la acreditación del ejercicio profesional. El borrador del Anteproyecto ha optado por la solución lógica de encomendar al desarrollo reglamentario tal determinación de las condiciones de acreditación. Los reglamentos que se dicten en desarrollo de esta Ley contemplarán dichas situaciones transitorias y regularán los procedimientos y requisitos para que dichas personas puedan ser habilitadas para desarrollar las funciones previstas en la misma.

En todo caso, a dichos profesionales les resultará necesaria su inscripción en los correspondientes colegios profesionales. Repárese en que dichos colegios agrupan un colectivo de profesionales, no de titulados, y que el ejercicio de una misma profesión puede estar apoyado en titulaciones de diferente naturaleza. No tendría sentido que unos profesionales del deporte estén sometidos al régimen disciplinario de los colegios profesionales y que la ley conciba éstos como un instrumento imprescindible para garantizar un correcto ejercicio profesional y que, sin embargo, se permita la no colegiación de un importante colectivo de profesionales del deporte. En tal caso, perdería toda la razón de ser de la colegiación obligatoria. Si la colegiación obligatoria que contiene la ley se fundamenta en el interés público inherente a la protección de la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios de los servicios profesionales carece de fundamento toda opción legislativa que favorezca la no colegiación de este colectivo importante de profesionales. La alternativa de los registros de profesionales, prevista en la legislación autonómica, no resuelve satisfactoriamente tal cuestión. En primer lugar, tales registros de profesionales están concebidos bajo un marco de voluntariedad que contradice los fundamentos básicos de esta ley. En segundo lugar, la inscripción en el registro de profesionales no conlleva necesariamente la articulación de relaciones de sujeción especial que posibiliten el ejercicio de una potestad disciplinaria sobre los profesionales inscritos en tales registros.

Esta disposición transitoria contiene una garantía importante. En esta disposición se establece que, sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, la Administración podrá impedir el ejercicio profesional de una persona sin titulación cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin titulación ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas. No parece concebible que una ley, como ésta, fundada jurídicamente en la necesidad de preservar la salud y la seguridad de las personas, no establezca mecanismos de garantía de esta naturaleza. Son numerosas las disposiciones sectoriales (en el campo de los servicios de la sociedad de la información, en materia de organización de actividades deportivas, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, etcétera) que contemplan restricciones cuando están en juego tales valores constitucionales.

Con la opción finalmente elegida en el Borrador del Anteproyecto se ha pretendido facilitar la aceptación social de la ley por todos los colectivos. La ley que se propone debe ser entendida como una ley de futuro pues trata de sentar las bases para una progresiva estructuración de las profesiones tituladas en el campo del deporte. Desde esta perspectiva el borrador pretende garantizar una implantación no traumática no de la ley.

Con esta misma filosofía, el borrador del Anteproyecto de Ley contempla una Disposición Transitoria Segunda referida fundamentalmente a las profesiones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional. Dicha disposición se refiere a la aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional.

Los requisitos de titulación establecidos en la ley para la profesión de Monitor Deportivo Profesional y de Entrenador Profesional de una modalidad o especialidad deportiva serán exigibles, con arreglo a lo previsto en dicha disposición, a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades deportivas. Esta previsión es absolutamente necesaria. Repárese en que una mayor parte de las enseñanzas o formaciones deportivas son las propias del periodo transitorio previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto 1913/1997. Es decir, se refiere a aquellos títulos que todavía no han sido ofertados.

Por dicha razón, dentro de este contexto de aplicación gradual, en todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo Profesional y del Entrenador Profesional en los que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales o la formación adecuada para el desempeño de las funciones propias de tales monitores y entrenadores.

También podrán ser habilitados quienes posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que el ejercicio profesional este vinculado a la iniciación deportiva, o quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio. El Real Decreto 1913/1997, de 19 de febrero, contempla en su artículo 4.2 la estructuración de las enseñanzas deportivas de régimen especial de grado medio en dos niveles. El artículo 26.2 prescribe que la completa superación del primero de los dos niveles correspondientes al grado medio de estas enseñanzas dará lugar a la expedición del correspondiente certificado. Por otra parte, las formaciones deportivas del periodo transitorio previsto en la Disposición Transitoria Primera del Real Decreto citado, que son las que se ofertan en cada modalidad o especialidad deportiva hasta que se implante de forma efectiva el correspondiente título oficial, se estructuran también en tres niveles con competencias diferentes. Las funciones correspondientes a cada uno de los niveles de las formaciones impartidas por las federaciones deportivas durante el periodo transitorio han sido reconocidas por la Comisión para la Aplicación

Homogénea del Proceso de Homologación, Convalidación y Equivalencia de las Formaciones de Entrenadores Deportivos. Y La Disposición Transitoria Primera del proyecto de Real Decreto que en breves fechas sustituirá al Real Decreto 1913/1997 establece que hasta la implantación efectiva de las enseñanzas de una determinada modalidad o especialidad las formaciones deportivas que se hayan promovido podrán “*dar lugar a la equivalencia profesional que corresponda*”. Todo ello se ha tenido en cuenta, de forma abierta, en esta Disposición Transitoria Segunda.

Las disposiciones que se dicten por el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de esta ley contemplarán las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en los apartados anteriores.

Se añade una Disposición Transitoria Tercera. Con arreglo a la misma la prohibición de ejercicio de la profesión sin la colegiación prevista en el artículo 8.1 y en las disposiciones transitorias primera y segunda sólo será exigible a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

I.- DISPOSICIONES FINALES.

Por lo que respecta a las disposiciones finales debe apuntarse que se ha respetado el criterio establecido en las directrices de técnica legislativa comúnmente aceptadas.

En el párrafo 42 de las recomendaciones y directrices aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 se establece que las disposiciones finales deben citar de forma concreta el título competencial habilitante, de modo que cuando se produzca una concurrencia de títulos competenciales que fundamenten la norma, deberá especificarse a cuál de ellos corresponde cada uno de los artículos. Pues bien, con arreglo a tal criterio la disposición final primera determina con claridad la habilitación constitucional del Estado para aprobar esta Ley. Según dicha disposición, y sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte estatal en su conjunto, la Ley se dicta al amparo del artículo 149.3 de la Constitución Española respecto a las Comunidades Autónomas que no han asumido competencias en la materia.

Se exceptúan de dicha habilitación constitucional los artículos siguientes:

- a) Los artículos 1, 2, 4.1, 5.1, 6.1, 7 y 9 que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º y 16º de la Constitución Española.
- b) El artículo 3.1 y 3.5, que se dicta al amparo del artículo 149.1.1º, 16º y 30º de la Constitución Española

- c) El artículo 10, la Disposición Adicional 5ª, la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, Disposición Transitoria Segunda, apartado 5, Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final 6ª, que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º, 16º y 18º de la Constitución Española.
- d) El artículo 19 se dicta al amparo de los artículos 51.1 y 149.1.1º, 13º y 16º de la Constitución Española.

Como consecuencia de lo anterior, los preceptos de la Ley tienen un diferente grado de aplicación:

1.- Toda la Ley será de aplicación a las Comunidades Autónomas que no tienen competencia en la materia. El artículo 149.3 de la Constitución dispone que *"la competencia sobre las materias que no se hayan asumido por los Estatutos de Autonomía corresponderá al Estado"*.

2.- Determinados preceptos de la Ley, antes enumerados, son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas pues son dictados en el ejercicio de competencias del Estado.

3.- Aunque las recomendaciones y directrices de técnica normativa aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 establecen que las disposiciones finales incluirán, en su caso, las reglas de supletoriedad, la ley no puede declararse supletoria. Cuestión diferente es que sus preceptos podrán ser aplicados carácter supletorio en todo lo no regulado por las Comunidades Autónomas al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.3 de la Constitución cuando señala que *"el derecho estatal será, en todo caso, supletorio del Derecho de las Comunidades Autónomas"*. Esta limitación en la autodeclaración de supletoriedad es advertida en la sentencia del Tribunal Constitucional Pleno de 20-3-1997:

"En esta misma línea, en la STC 118/1996, el Tribunal declaró que: "Si para dictar cualesquiera normas precisa el Estado de un título competencial específico que las justifique, y la supletoriedad no lo es, esa conclusión ha de mantenerse en todo caso. Por lo tanto, tampoco en las materias en las que el Estado ostenta competencias compartidas puede, excediendo el tenor de los títulos que se las atribuye y penetrando en el ámbito reservado por la Constitución y los Estatutos a las Comunidades Autónomas, producir normas jurídicas meramente supletorias, pues talas normas, al invocar el amparo de una cláusula como la supletoriedad que, por no ser título competencial, no puede dársele, constituyen una vulneración del orden constitucional de competencias." (f. j. 6º).

En consecuencia, la "supletoriedad del Derecho estatal ha de ser inferida por el aplicador del Derecho autonómico, mediante el uso de las reglas de interpretación pertinentes" (f. j. 6º). Por consiguiente, "la cláusula de supletoriedad no permite que el Derecho estatal colme, sin más, la falta de regulación autonómica en una materia. El presupuesto de aplicación de la supletoriedad que la Constitución establece no es la ausencia de regulación, sino la presencia de una laguna detectada como tal por el aplicador del derecho" (f. j. 8º)"

La Disposición Final Segunda se refiere al ámbito autonómico de aplicación de la Ley. Considerando la diversidad de atribuciones de competencias en los correspondientes estatutos de autonomía se ha optado por la fórmula genérica empleada en la Disposición Final Segunda de la reciente Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público. Por ello, las previsiones de la Ley son de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, las competencias exclusivas y compartidas en materia de ejercicio de profesiones tituladas que les atribuyen los respectivos Estatutos de Autonomía en el marco de la Constitución Española.

En tercer lugar se incorpora una habilitación general al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, para dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la Ley. Se ha empleado la fórmula utilizada en la reciente Disposición Adicional Séptima de la Ley 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades. También se ha empleado una fórmula parecida en la Disposición Final sexta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

A esta disposición final tercera le sucede otra disposición final con una habilitación específica al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias para adaptar la exigencia de las titulaciones contenidas en esta ley a las nuevas titulaciones oficiales como consecuencia del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999, o como consecuencia de procesos análogos de reforma en materia educativa, incluidos las nuevas ofertas formativas en materia de formación profesional.

Dicha Declaración de Bolonia, suscrita inicialmente por 29 estados europeos, sentó las bases para la estructuración común de las enseñanzas universitarias. En las posteriores Conferencias de Ministros de los países participantes en este proceso de convergencia europea (Praga, 2001; Berlín, 2003 y Bergen, 2005) se han ido definiendo objetivos concretos y los plazos para conseguirlos. Uno de los objetivos a alcanzar es que todos los países adopten un sistema compatible de titulaciones que facilite la circulación de los titulados.

El Estado español, con competencia para la regulación de las condiciones de obtención, expedición y homologación de títulos académicos y profesionales y normas básicas para el desarrollo del artículo 27 de la Constitución (art. 149.1.130), ya ha iniciado dicho proceso con el Real Decreto 55/2005, de 21 de enero, por el que se establece la estructura de las enseñanzas universitarias y se regulan los estudios universitarios oficiales de Grado, y con el Real Decreto 56/2005, de 21 de enero, por el que se regulan los estudios universitarios oficiales de Posgrado. Recientemente, el Parlamento acaba de aprobar la Ley Orgánica 4/2007, de 12 de abril, por la que se modifica la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades, cuyo artículo 37 divide las enseñanzas universitarias que conducen a títulos oficiales en los siguientes ciclos: Grado, Máster y Doctorado.

Estas disposiciones contemplan un nuevo escenario de denominaciones en las titulaciones que puede afectar al contenido de esta ley. Esta habilitación del Parlamento no merma las garantías esenciales de la reserva de ley en la medida que va dirigida a una adaptación a las nuevas titulaciones oficiales, escenario que se aventura muy dinámico para los próximos años. No parece razonable ni exigible que deba intervenir nuevamente el Parlamento cada vez que se modifique alguna de las titulaciones. Repárese en que, con arreglo al artículo 9 del Real Decreto 55/2005, antes citado, cada vez que se produzca el establecimiento de un título oficial de Grado resultará necesario un informe del Consejo de Coordinación Universitaria con especificación de la denominación del título, contenidos formativos, objetivos del título, perfil profesional asociado al título. El artículo 9.4 prohíbe *“establecer un título universitario oficial de Grado cuyos contenidos formativos coincidan sustancialmente con los de otro título oficial. En los casos en que el establecimiento de un título implique la extinción de títulos universitarios ya existentes, deberá hacerse constar expresamente”*. Es decir, existen límites que permiten controlar que no se produzca una extralimitación en el ejercicio de la habilitación al Gobierno y que la adaptación sea acorde con el principio de reserva de ley.

La Disposición Final Quinta contempla una habilitación para la definición de conceptos empleados en la Ley. Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias definir con precisión los diferentes conceptos empleados en la presente ley y para delimitar las atribuciones y ámbitos materiales de las correspondientes profesiones. Resulta imposible pretender que una Ley delimite de forma pormenorizada todo el ámbito de funciones de cada profesión. Tal y como se ha señalado en otro de los apartados de esta memoria, la habilitación expresa al Gobierno no infringe el principio de reserva legal. Esta fórmula de colaboración entre la ley y el reglamento es imprescindible en materia de ejercicio de profesiones y un testimonio de tal colaboración puede ser el Real Decreto 1594/ 1994, de 15 de julio, por el que se desarrolla lo previsto en la Ley 10/1986, que regula la profesión de Odontólogo, Protésico e Higienista Dental, en cuyo preámbulo se destaca que en desarrollo de las previsiones contenidas en dicha ley *“procede ahora fijar el contenido funcional de las profesiones vinculadas a los correspondientes títulos académicos habilitantes”*.

La Disposición Final Sexta tiene una gran trascendencia pues contiene una habilitación expresa al Gobierno al Gobierno y a las Comunidades Autónomas para aprobar, en el ámbito de sus respectivas competencias, las disposiciones precisas para hacer posible la agrupación de las profesiones reguladas en la presente ley en un solo colegio profesional. Tal y como se ha indicado anteriormente, tampoco se infringe en este caso el principio de reserva legal por cuanto es el propio Parlamento quien aprueba la determinación concreta de que se puedan agrupar todas las profesiones reguladas en la presente ley en un solo colegio atendiendo a los fines de interés público y a la gran homogeneidad de las actividades profesionales.

En la Disposición Final Séptima se contiene una habilitación expresa al Gobierno y a las Comunidades Autónomas para establecer, en el ámbito de sus respectivas competencias, los requisitos y el procedimiento de

reconocimiento de la formación complementaria y experiencia a la que se refiere la ley.

Por último, se aborda el tema de la vigencia de la norma. El criterio seguido es el habitual en las leyes aprobadas por el Parlamento, es decir, la entrada en vigor al día siguiente de su publicación en el "*Boletín Oficial del Estado*". No existen razones especiales para que la Ley deba disponer de un plazo especial de vigencia. Cuestión distinta a la vigencia de la Ley es la exigibilidad de las titulaciones para el ejercicio de las profesiones. No es lo mismo la vigencia de la Ley, que tiene capital importancia para el *dies a quo* en la aplicación de las disposiciones transitorias, con la exigibilidad de las titulaciones que se pospone a un periodo posterior. Esta exigibilidad se ha pospuesto al 1 de enero de 2009.

J.- INCIDENCIA DEL TEXTO EN LA NORMATIVA VIGENTE.

Con arreglo a las directrices de técnica normativa toda propuesta de disposición general debe ir acompañada de una lista de las disposiciones afectadas por la nueva propuesta y la tabla de vigencias de disposiciones anteriores sobre la misma materia, en la cual han de consignarse de forma expresa las que han de quedar total o parcialmente derogadas.

En la medida que el presente borrador del Anteproyecto de Ley que se propone aborda por primera vez el ejercicio de las profesiones del deporte en España no existen disposiciones legales afectadas que deban quedar total o parcialmente derogadas. El presente borrador del Anteproyecto de Ley no modifica precepto alguno de la Ley 10/1990, de 15 de octubre, del Deporte, ni de la Ley 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje en el Deporte.

K.- CONSIDERACIONES DE TÉCNICA NORMATIVA.

Tal y como se ha indicado al comienzo de esta memoria se han observado en la redacción del borrador del Anteproyecto de Ley las directrices de técnica normativa comúnmente aceptadas a nivel estatal y autonómico. Concretamente, se han tenido en consideración las recomendaciones y directrices aprobadas por el Consejo de Ministros de 22 de julio de 2005 y publicadas en el Boletín Oficial del Estado de 29 de julio de 2005. Tampoco se han dejado de lado las recomendaciones contenidas en los manuales o textos sobre técnica legislativa⁴⁵. Con la aplicación de estas directrices se pretende alcanzar una calidad formal en la ley pues ello redundará en una mayor seguridad jurídica y en una mejor comprensión de la misma. En esta memoria se dará cuenta tan sólo de algunas de las directrices de técnica normativa que se han tenido en consideración.

⁴⁵ Por ejemplo, el libro **La Calidad de las Leyes**, obra colectiva elaborada por un grupo de especialistas en técnica legislativa, coordinada por SAINZ MORENO y DA SILVA OCHOA, editado por el Parlamento Vasco, Vitoria-Gasteiz, 1989.

Según una de las recomendaciones de técnica normativa comúnmente aceptadas, en las disposiciones de gran complejidad y amplitud suele ser conveniente insertar un índice antes de la parte expositiva. Como el presente borrador del Anteproyecto de Ley tiene una extensión reducida no se ha considerado precisa la inserción de un índice.

Aunque algunas leyes recientes (por ejemplo, la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, o la Ley de Universidades), titulan la parte expositiva como "*Preámbulo*", las directrices de técnica legislativa del Estado y de las Comunidades Autónomas indican expresamente, en cuanto a la denominación de la parte expositiva, que ésta debe titularse en el caso de los anteproyectos de ley del Estado como "*Exposición de Motivos*". Tal es el criterio seguido, por ejemplo, con la reciente Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de Protección de la Salud y de Lucha contra el Dopaje. En esta parte expositiva se han indicado los motivos que dan origen al Anteproyecto de Ley, los objetivos perseguidos, los fundamentos jurídicos habilitantes en que se apoya, los principios y líneas generales de la regulación, con especial indicación de los aspectos más novedosos.

No se ha dividido el texto articulado en secciones, capítulos, títulos o libros por cuanto el número reducido de artículos del borrador del Anteproyecto de Ley no obliga a ello de acuerdo con dichas directrices de técnica normativa comúnmente aceptadas. Los textos legales con un número reducido de artículos no deben agrupar éstos.

Como en las leyes estatales no se emplean las denominadas fórmulas aprobatorias después de la Exposición de Motivos, se ha optado por prescindir de tales fórmulas.

Respetando las directrices de técnica normativa, se ha optado por que los distintos artículos vayan precedidos del término "*artículo*" y todos ellos van numerados por cifras árabes. La indicación del artículo y su número se sitúa en el margen izquierdo de la línea superior. Asimismo, cada artículo va acompañado del título o nombre que expresa brevemente su contenido. Y se ha seguido el criterio de la uniformidad de modo que se han titulado todos los artículos, evitando el denominado sistema de titulación parcial de artículos. Dicha titulación, siguiendo la técnica legislativa habitual, va en un espacio inferior, en cursiva y sin punto final.

El uso de las mayúsculas y las minúsculas en el lenguaje legal es muy controvertido. Como los especialistas advierten que en el lenguaje legal existe una inflación de mayúsculas se ha optado por un uso moderado de la misma de este recurso de acuerdo. Sólo se ha empleado la mayúscula para los nombres de instituciones y órganos superiores -cuando se emplea el singular-, para la denominación de las profesiones y las titulaciones oficiales, niveles educativos oficiales y áreas de conocimiento. El plural de estos nombres se ha recogido en minúsculas.

Si conviene llamar la atención sobre el empleo de los términos “*título*” y “*titulación*” en el borrador del Anteproyecto. Se trata de términos que en la legislación educativa y en la legislación deportiva se utilizan frecuentemente como sinónimos. En el borrador del Anteproyecto se ha empleado el término “*título*” para hacer referencia en singular al documento concreto que certifica la superación por una persona de una enseñanza determinada mientras el término “*titulación*” se ha reservado bien para identificar un determinado grupo de títulos, bien para identificar el campo temático relativo a los títulos. Por ello, cuando en el articulado se emplea el término “*titulaciones*”, en abstracto, en el artículo 1 y, asimismo, emplea el término “*título*” cuando hace referencia “*al título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte*”.

Asimismo, y por motivos de claridad y siguiendo las recomendaciones de técnica legislativa:

- se han evitado los vocablos abreviados y las siglas.
- se ha intentado prescindir de los extranjerismos, neologismos o latinismos. Se ha realizado alguna excepción con la palabra “fitness” por entender que identifica mejor un determinado tipo de práctica deportiva.
- se ha tratado de evitar en lo posible las oraciones subordinadas, etcétera.
- no se ha escrito con inicial mayúscula la palabra “ley” cuando en el texto de la disposición se hace referencia a la propia norma o a tal clase genérica de disposición. Sólo se ha citado con mayúscula inicial cuando es citada una norma concreta.
- Se ha tratado de proporcionar sencillez evitando aportar precisiones de contenido innecesarias, emparejamientos de sinónimos léxicos o sintácticos, epítetos triviales, perífrasis superfluas, etcétera.
- Las citas de las disposiciones son íntegras, sin mencionar el diario oficial en el que se ha publicado.
- La cita de la Constitución se ha realizado por su nombre completo “Constitución Española”, y no por sinónimos tales como Norma Suprema, Norma Fundamental, etcétera.
- Se ha evitado la proliferación de remisiones normativas.
- Todos los ítems son de la misma clase, no utilizando guiones, asteriscos u signos similares.

L.- VIABILIDAD DEL TEXTO PROPUESTO.

Es indiscutible que, frecuentemente, una parte importante de disposiciones legales que se promulgan, a pesar de sus bondades en materia de objetivos y de su excelencia en la técnica normativa, son inaplicables o inviables. Como consecuencia de ello se modifican con extraordinaria celeridad, se inaplican o, en su caso, se derogan. Se trata de disposiciones que conllevan una imposibilidad real de cumplirlas bien sea por la gran dificultad de llevarlas a cabo, por la falta de recursos materiales y/o humanos, por la fuerte oposición de los destinatarios de la misma, etcétera.

Por esta razón, tanto el poder ejecutivo que propone un proyecto de ley como el poder legislativo que lo aprueba deben evaluar previamente si el texto normativo es o no viable. Para ello debe ponderarse, por ejemplo, que existan unos recursos humanos y materiales capaces de garantizar el cumplimiento efectivo de la norma; que el grado de aceptación de la norma por los agentes sociales llamados a cumplirla sea suficiente; o, por ejemplo, que las medidas previstas sean las más adecuadas para alcanzar los objetivos que persigue la misma.

En atención a las consideraciones anteriores debe señalarse que la propuesta normativa contenida en el borrador de Anteproyecto parte de una realidad de actividades profesionales en el campo del deporte existente en España. El texto propuesto ha tomado como base la propia problemática planteada a lo largo de los años por los distintos agentes sociales relacionados con el deporte. La necesidad de aprobar una disposición que regule la realidad de las profesiones del deporte es un clamor. Como ya se ha señalado a lo largo de la memoria son constantes las reivindicaciones reclamando una regulación de dichas profesiones. Es decir, el texto en general es fruto de la propia reivindicación que han puesto de manifiesto distintos sectores e instituciones (parlamentos autonómicos, profesionales, centros docentes, colegios profesionales, doctrina científica, etcétera).

Además, al objeto de garantizar la viabilidad final de la ley, era preciso un previo proceso de participación, negociación y concertación con los correspondientes agentes sociales e instituciones (universidades, colegios profesionales, asociaciones representativas de intereses de agentes implicados, de empresas del sector, de las administraciones públicas con competencias en materia deportiva, etcétera). Tal proceso se llevó a cabo satisfactoriamente por el Consejo Superior de Deportes a través de la **Comisión de Estudio del CSD para la Regulación del Ejercicio Profesional en el ámbito de la Actividad Física y del Deporte.**

Por supuesto, es previsible que algunas de las normas contenidas en el Anteproyecto de Ley no sean bien acogidas por alguno de los colectivos de destinatarios, pero ello es inevitable por cuanto la ley delimita ámbitos profesionales, inicialmente libres, que ahora son condicionados a la posesión de determinadas títulos académicos y ello siempre significa limitar las expectativas profesionales de determinados colectivos a favor de otros.

El borrador del Anteproyecto de Ley se ha elaborado asumiendo que todo texto normativo que transforma un mercado profesional prácticamente libre en un mercado profesional regulado, que somete la prestación de servicios profesionales al requisito de la formación académica y consiguiente titulación, puede conllevar cierta resistencia y una lógica inflación económica en el sistema deportivo. En todo sistema en el que se pasa de un escenario de un ejercicio profesional libre, sin garantías de ningún tipo, a un escenario en el que se exigen unas formaciones y unos títulos académicos acordes a las funciones desarrolladas existe un coste económico que debe asumirse. Es el mismo efecto que se produce cuando un extraordinario número de empleos en el deporte pasan de la economía sumergida, del falso voluntariado o amateurismo

a una regularización en el orden laboral, tributario y en lo concerniente a la Seguridad Social. Es el precio necesario que debe asumirse en una sociedad si se desea llevar a cabo una ordenación del ejercicio de profesiones estrechamente vinculadas a la salud y a la seguridad.

Por parte del Ministerio de Economía y Hacienda se han formulado objeciones a uno de los documentos de trabajo previos en el sentido de que esta regulación no es suficiente para garantizar los objetivos de proteger la seguridad y la salud de las personas que practican deporte a través de los profesionales objeto de regulación. Es evidente que todas las leyes -las de la lucha contra el dopaje, contra la violencia, las de protección de consumidores y usuarios, etcétera- no tienen la capacidad de impedir aquellas acciones u omisiones que pretenden evitar. Lo que es exigible a una ley de estas características es que articule aquellas medidas necesarias para otorgar una razonable protección a los deportistas destinatarios de los servicios que prestan los que ejercen las profesiones del deporte objeto de regulación. Y en este sentido la Ley:

- a) Evita la infracualificación al vincular las profesiones del deporte a la posesión de adecuados títulos académicos.
- b) Impide que determinados profesionales realicen funciones propias de otra profesión para la que no están autorizados.
- c) Establece la obligación de colegiación y, en consecuencia, somete a los profesionales del deporte a la potestad disciplinaria de los colegios profesionales por el incumplimiento de sus deberes.
- d) Articula un conjunto de obligaciones y principios específicos de estos profesionales.
- e) Establece obligaciones de aseguramiento de la responsabilidad civil.
- f) Posibilita que las Comunidades Autónomas requieran, en los equipamientos deportivos y la prestación de servicios, las titulaciones adecuadas.

Tal y como acertadamente se apunta desde el INCUAL los estudios realizados sobre las actividades profesionales vinculadas a la actividad física y al deporte concluyen que una gran parte de los profesionales del deporte no posee titulaciones oficiales mínimas o una acreditación oficial de las cualificaciones profesionales mínimas, siendo los certificados que aportan las federaciones deportivas las que sirven de base, en el mejor de los casos, para el desarrollo de la actividad profesional.

La aplicación de una ley, como la que ahora se propone, que requiere titulaciones oficiales podría conllevar, si no se establecen mecanismos adecuados, un estrangulamiento del mercado profesional vinculado al sector del deporte pues una buena parte de las personas que ejercen sus profesiones en este sector (principalmente monitores y entrenadores) no podrían continuar ejerciendo su actividad profesional. Pues bien, para hacer frente a ese peligro el texto contempla diversas medidas:

1.- Según la Disposición Transitoria Primera del borrador, la ley no perjudica la situación y derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten

de forma fehaciente y en las condiciones que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en esta ley. Algunas disposiciones suelen optar por una solución más traumática consistente en la habilitación de un periodo transitorio para que los profesionales sin titulación puedan conseguir la titulación exigible con el nuevo marco legal. Con la opción elegida se pretende respetar a aquellos profesionales que han venido desarrollando su actividad en el sector y que, previa acreditación de la experiencia, se les garantiza la posibilidad de continuar con su actividad.

2.- La Disposición Transitoria Segunda contempla la implantación progresiva de las titulaciones para la profesión del Monitor Profesional y del Entrenador Profesional del deporte correspondiente.

En todo caso, resultará necesaria la inscripción de los profesionales habilitados en los correspondientes colegios profesionales.

M.- IMPACTO DE GÉNERO.

El artículo 14 de la Constitución Española proclama el derecho a la igualdad y a la no discriminación por razón de sexo. Por su parte, el artículo 9.2 consagra la obligación de los poderes públicos de promover las condiciones para que la igualdad del individuo y de los grupos en que se integra sean reales y efectivas.

Asimismo, la igualdad entre hombres y mujeres es un principio jurídico universal reconocido en diversos textos internacionales sobre derechos humanos, entre los que destaca la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, aprobada por la Asamblea General de Naciones Unidas en diciembre de 1979 y ratificada por España en 1983. En este mismo ámbito cabe apuntar los avances introducidos en las conferencias mundiales monográficas celebradas en Nairobi (1985) y Beijing o Pekin(1995).

Precisamente en esta Conferencia Mundial sobre la Mujer que tuvo lugar en Beijing en 1995 se renovó el compromiso de la comunidad internacional para lograr la igualdad entre los géneros, así como el desarrollo y la paz para todas las mujeres. En la misma se invitó a los gobiernos y a los demás agentes a *“integrar la perspectiva de género en todas las políticas y los programas para analizar sus consecuencias para las mujeres y los hombres respectivamente, antes de tomar decisiones”*.

En el ámbito de la Unión Europea, con la entrada en vigor el día 1 de mayo de 1999 del Tratado de Ámsterdam, se inició una nueva etapa en el proceso de construcción europea y especialmente en materia de igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres. En este contexto, la promoción de la igualdad entre hombres y mujeres en todas las políticas y la eliminación de las desigualdades constituye una de las prioridades a tener en cuenta en el diseño

de las políticas de la Unión Europea. En su seno, y como complemento a los objetivos de la acción comunitaria prevista para la promoción de la igualdad entre mujeres y hombres, se aprobó la Decisión del Consejo de 20 de diciembre de 2000, por la que se estableció un programa de acción comunitaria sobre la estrategia a seguir en materia de igualdad entre hombres y mujeres (2001-2005), destacando que en la misma se articula la evaluación del impacto en función del sexo en distintos ámbitos de intervención de la estrategia marco comunitaria (vida económica, social, vida civil, roles, etc.), como una de las acciones a emprender para el logro de los objetivos mencionados en el referido programa.

Por otro lado, la Comisión de la Unión Europea ante la constatación de que decisiones políticas que, en principio, parecen no sexistas, pueden tener un diferente impacto en las mujeres y en los hombres, a pesar de que dicha consecuencia ni estuviera prevista ni se deseara, aprobó una comunicación sobre la transversalidad “*mainstreaming*” como un primer paso hacia la realización del compromiso de la Unión Europea de integrar la perspectiva de género en el conjunto de las políticas comunitarias y elaboró una “*Guía para la Evaluación del Impacto en Función del Género*” diseñada para proyectarse en el seno de la Comisión con objeto de evitar consecuencias negativas no intencionadas que favorezcan situaciones de discriminación y para mejorar la calidad y la eficacia de las políticas comunitarias.

Con arreglo a este marco, mediante la Ley 30/2003, de 23 de octubre, el artículo 22 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, quedó redactado de la siguiente forma:

“La propuesta de disposición ha de ir acompañada de una memoria, la cual ha de expresar en primer lugar el marco normativo en el que la propuesta se inserta, ha de justificar su oportunidad y la adecuación de las medidas propuestas a los fines que se persiguen, ha de valorar la perspectiva de igualdad de género y ha de hacer referencia a las consultas que pueden haberse formulado y a otros datos de interés para conocer el proceso de elaboración de la norma. A la propuesta de disposición también se han de adjuntar:....

d) Un informe interdepartamental de impacto de género de las medidas establecidas en la disposición.”

Asimismo, con fecha de 23 de marzo se ha publicado en el Boletín Oficial del Estado la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de hombres y mujeres. Su artículo 19 dispone que “*los proyectos de disposiciones de carácter general y los planes de especial relevancia económica, social, cultural o artística que se sometan a la aprobación del Consejo de Ministros deberán incorporar un informe sobre su impacto por razón de género*”. Además, el artículo 29 de la citada Ley establece lo siguiente:

“1. Todos los programas públicos de desarrollo del deporte incorporarán la efectiva consideración del principio de igualdad real y efectiva entre mujeres y hombres en su diseño y ejecución.

2. El Gobierno promoverá el deporte femenino y favorecerá la efectiva apertura de las disciplinas deportivas a las mujeres, mediante el desarrollo de programas específicos en todas las etapas de la vida y en todos los niveles, incluidos los de responsabilidad y decisión”

La evaluación del impacto de género tiene como objetivo evitar consecuencias negativas no intencionadas que favorezcan situaciones de discriminación y también tiene como objetivo mejorar la calidad y la eficacia de las políticas comunitarias en tal ámbito. Tal evaluación consiste en verificar si la propuesta normativa puede afectar de manera diferente a las mujeres y a los hombres sobre la base de las diferencias sociales entre ambos.

Pues bien, sin perjuicio de que la memoria del Proyecto deba ir acompañada de dicho estudio interdepartamental detallado sobre el impacto de género, procede señalar que las normas que se contienen en el borrador de *Anteproyecto de Ley* no conllevan impacto significativo por razón de género. Si se examina el contenido del Anteproyecto de Ley no cabe concluir que favorezca situaciones discriminatorias o que pueda afectar de modo diferente a hombres y mujeres por las diferencias sociales.

El texto propuesto contempla específicamente disposiciones que afectan a la igualdad en línea con lo establecido en el artículo 5 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva:

“El principio de igualdad de trato y de oportunidades entre mujeres y hombres, aplicable en el ámbito del empleo privado y en el del empleo público, se garantizará, en los términos previstos en la normativa aplicable, en el acceso al empleo, incluso al trabajo por cuenta propia, en la formación profesional, en la promoción profesional, en las condiciones de trabajo, incluidas las retributivas y las de despido, y en la afiliación y participación en las organizaciones sindicales y empresariales, o en cualquier organización cuyos miembros ejerzan una profesión concreta, incluidas las prestaciones concedidas por las mismas.

No constituirá discriminación en el acceso al empleo, incluida la formación necesaria, una diferencia de trato basada en una característica relacionada con el sexo cuando, debido a la naturaleza de las actividades profesionales concretas o al contexto en el que se lleven a cabo, dicha característica constituya un requisito profesional esencial y determinante, siempre y cuando el objetivo sea legítimo y el requisito proporcionado”.

Como ya se ha indicado en esta memoria se contempla la creación del Observatorio sobre las Profesiones del Deporte, que estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas, de las organizaciones colegiales representativas del sector, de los centros educativos que imparten enseñanzas deportivas, de las asociaciones

relacionadas con la gestión de equipamientos y servicios deportivos, así como por personas de reconocido prestigio en la materia. Pues bien, el texto establece expresamente que, entre los miembros de la Administración General del Estado figurarán, como mínimo, representantes de aquellas áreas relacionadas con el deporte, la educación, el trabajo, la salud y la mujer. Además, el Consejo Superior de Deportes atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de dicho Observatorio. Se siguen así las prescripciones contenidas en el Capítulo II, del Título V, de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo.

Por otra parte, la Disposición Adicional Cuarta establece que el Consejo Superior de Deportes, en colaboración con los colegios profesionales, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales. Por último, el artículo 9.1.k establece el deber de los profesionales de promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.

N.- GRAVAMEN PRESUPUESTARIO.

Sin perjuicio del estudio exhaustivo que deba realizarse sobre el gravamen presupuestario que genere la aprobación de la ley, parece razonable señalar en esta memoria que la propuesta normativa no supone incremento significativo de gasto en razón de que el presente borrador de Anteproyecto de Ley se limita a regular el ejercicio de profesiones del deporte, es decir, se limita a reconocer unas profesiones, exigir unas titulaciones para el ejercicio de las mismas y describir una serie de atribuciones genéricas.

El borrador de Anteproyecto de Ley propuesto no acarrea la creación expresa de nuevas estructuras entidades u organismos. Tampoco contempla el establecimiento de nuevos servicios. Tan sólo se crea un órgano consultivo, el Observatorio de las Profesiones del Deporte, que no precisa de una estructura permanente ni infraestructuras, pues se trata de un órgano asesor que se reúne de forma esporádica.

Asimismo, considerando que la mayoría de las Comunidades Autónomas son las instituciones llamadas a desarrollar y ejecutar la ley, tampoco acarreará un gran volumen de trabajo por el sistema de habilitaciones o actuaciones administrativas análogas. Desde esta perspectiva, el texto legal no debe conllevar necesariamente un incremento de personal o de medios materiales y, por tanto, no supone un incremento significativo de gastos o una disminución de los ingresos públicos. Por tanto, las repercusiones presupuestarias directas de la nueva norma son prácticamente inexistentes.

Por supuesto, como toda nueva ley, el texto generará, por lógica, el inevitable coste económico indirecto que requiere cualquier desarrollo reglamentario y aplicación.

PARTE SEGUNDA.- EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y TEXTO ARTICULADO.

Ley .../2008, de.....de....., sobre ordenación del ejercicio de determinadas profesiones del deporte

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Constitución Española proclama en su artículo 43.3 que los poderes públicos fomentarán la educación sanitaria, la educación física y el deporte. Asimismo, facilitarán la adecuada utilización del ocio.

Gracias al impulso otorgado al deporte por los poderes públicos, en cumplimiento de aquel mandato constitucional, España ha experimentado en las últimas décadas un extraordinario desarrollo deportivo. La actividad física ha pasado a constituir una parte importante de los hábitos diarios de los ciudadanos de modo que forma parte de la denominada economía del ocio. Y todo ello explica, asimismo, el crecimiento espectacular de las actividades profesionales en torno al deporte.

El Tribunal Constitucional viene reconociendo de forma reiterada que la intervención normativa sobre profesiones inicialmente libres, que debe realizarse a través de una norma con rango de ley conforme al artículo 36 de la Constitución Española, es necesaria en aquellas profesiones que inciden en bienes jurídicos de la máxima relevancia como son la vida, la integridad corporal, la salud o la seguridad. Este también es el criterio contenido en la Directiva 2005/36/CE, de 7 de septiembre, relativa al reconocimiento de cualificaciones profesionales, según la cual *“la prestación de servicios debe garantizarse en el marco de un respeto estricto de la salud y seguridad públicas y de la protección del consumidor”* y *“se deben prever disposiciones específicas para las profesiones reguladas que tengan relación con la salud o la seguridad pública”*.

La innegable incidencia de algunas profesiones del deporte en la salud y seguridad de los deportistas requiere una regulación de su ejercicio, máxime en un ámbito en el que la realización de las actividades profesionales viene siendo asumida por personas carentes de una mínima formación. Los diferentes estudios realizados sobre la actividad física y al deporte concluyen que una gran parte de los profesionales que intervienen en ese ámbito no posee una formación que garantice una práctica sin riesgos para la salud y seguridad de los deportistas.

El deporte implica, por lo general, una actividad que puede ser beneficiosa para los ciudadanos si se realiza en condiciones aceptables, pero también puede constituir un grave riesgo si se realiza bajo la dirección o supervisión de

personas sin la capacitación adecuada, especialmente en determinadas circunstancias: menores de edad, discapacitados, etcétera. Y los poderes públicos no pueden seguir siendo ajenos al mandato constitucional y deben garantizar la salud y la seguridad en la práctica deportiva exigiendo una mínima cualificación a las personas que prestan los servicios deportivos a los ciudadanos.

Con relación a la necesidad de la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte cabe resaltar en esta exposición de motivos que el Tribunal Constitucional ya afirmó en Sentencia 194/1998, de 1 de octubre, que *“la propia Constitución contiene un mandato a los poderes públicos para que fomenten la educación física y el deporte (artículo 43.3 de la CE) y que tales actividades aparecen, por otra parte, estrechamente vinculadas con la salud a la que se refiere el apartado 1 del mismo artículo 43.3 CE de suerte que no sólo son un medio para su mantenimiento, sino que permite evitar las repercusiones negativas que sobre la misma puede tener un ejercicio no adecuado de las diversas actividades físicas y deportivas, especialmente en aquellos deportes cuyo ejercicio conlleva un riesgo muchas veces no pequeño. Sin que pueda, por otra parte, desconocerse la importancia y valoración cada vez mayor de estas actividades, a las que los poderes públicos vienen respondiendo con el establecimiento de nuevas exigencias de cualificación para los profesionales dedicados a las mismas”*.

No se puede ocultar que la delimitación de ámbitos profesionales y el condicionamiento de los mismos a la obtención de títulos académicos determinados constituyen en todas las áreas sociales, no sólo en el deporte, una compleja labor, no exenta de conflictividad. La delimitación del ámbito de cada profesión implica casi siempre una confrontación con el ámbito propio de otras profesiones contiguas. Del mismo modo, la habilitación para el ejercicio profesional a través de un determinado título académico genera, por lo general, un conflicto con otros títulos afines. Además, existe una gran confusión a la hora de identificar profesiones y de esta dificultad no se escapa, evidentemente, el mundo del deporte. Y claro testimonio de ello es la frecuente confusión entre las profesiones y las titulaciones deportivas.

El texto articulado trata de regular los aspectos esenciales del ejercicio de algunas profesiones propias del ámbito del deporte, estableciendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

La ley concibe el deporte en sentido muy amplio y contempla el fenómeno deportivo español en todas sus manifestaciones. El sistema deportivo está compuesto de subsistemas de características muy heterogéneas. Por esta razón, la ley no se circunscribe sólo al ámbito del espectáculo, al ámbito de la alta competición, al ámbito de la competición federada, sino que trata de contemplar toda la policromía del deporte español.

Las profesiones que se regulan abarcan el ámbito educativo, el ámbito recreativo, el ámbito competitivo y el ámbito de la dirección deportiva. En cada uno de estos ámbitos se ha reconocido una profesión.

La ley comienza reconociendo y regulando la profesión de Profesor de Educación Física en las distintas etapas, ciclos, grados, cursos y niveles en que se organiza nuestro sistema educativo. A pesar de constituir una profesión que cuenta con una gran tradición, no se ha beneficiado hasta la fecha del reconocimiento adecuado. La ley, consciente de que esta profesión constituye uno de los pilares básicos en la conformación de hábitos saludables de los ciudadanos, máxime en una sociedad con importantes problemas de sedentarismo y obesidad entre los niños y niñas, trata de garantizar la importante función del Profesor de Educación Física y por esta razón otorga un protagonismo especial a la Licenciatura en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, que tampoco ha recibido un tratamiento acorde a su potencial aportación al campo profesional del deporte.

Dentro del deporte de competición cohabitan realidades muy diferentes y la ley ha tratado de ser sensible a dicha pluralidad. En este ámbito de la competición deportiva se reconoce la profesión de Entrenador Profesional de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente. Esta profesión permite, fundamentalmente, planificar y dirigir el entrenamiento y dirección de deportistas y equipos con miras a la competición.

En España el deporte practicado con fines recreativos, turísticos, de salud y análogos ha experimentado un extraordinario auge y por ello es un innegable campo de actuación profesional. Asimismo, el aumento cada vez mayor del interés por la práctica de los deportes de aventura, de riesgo o en el medio natural, o el mismo fenómeno de la revalorización del propio cuerpo por motivos estéticos, ha alimentado una importante oferta de profesionales que precisa una urgente regulación. Por ello, en la ley se reconoce y regula la profesión de Monitor Deportivo, en sus dos niveles, que también cuenta con una extraordinaria tradición en el mundo del deporte.

El ámbito de la dirección deportiva tampoco escapa a la regulación, de modo que en la ley se ha optado por reconocer la profesión de Director Deportivo, que le permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control y supervisión de centros y actividades deportivas aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte.

La ley no reconoce y regula todas las profesiones relacionadas con el deporte sino, tan sólo, determinadas profesiones del deporte. Se ha optado por dejar libres de regulación otras profesiones del deporte. Asimismo, en la medida que se regula el ejercicio profesional, deben quedar fuera de la presente regulación las actividades técnico-deportivas realizadas por el voluntariado deportivo, es decir, sin carácter profesional.

El Parlamento tiene la potestad de determinar que determinadas profesiones sólo pueden ejercerse por quienes acrediten disponer de un determinado título

académico y también para exigir su adscripción forzosa a un colegio profesional. Esta adscripción forzosa se debe hacer en razón de los intereses públicos vinculados a las correspondientes profesiones. Esta ley establece la colegiación obligatoria en el campo de las profesiones relacionadas con el deporte en coherencia con la previsión contenida en el artículo 43 de la Ley Orgánica 7/2006, de 21 de noviembre, de protección de la salud y de lucha contra el dopaje, que contempla sanciones de los colegios profesionales a la participación de cualesquiera profesionales en actividades de dopaje en el deporte.

Dentro de todos los colectivos de profesionales a quienes va dirigida dicha previsión legal se encuentran, evidentemente, los entrenadores, monitores y algunos directores deportivos, es decir, profesionales objeto de regulación a través de esta Ley. Y es evidente que la responsabilidad disciplinaria de dichos profesionales por acciones de dopaje tiene como presupuesto necesario una previa relación de sujeción especial, en este caso, una previa adscripción al colegio profesional correspondiente. Si el colectivo más importante de profesionales del deporte que forma parte del entorno directo del deportista no se integra obligatoriamente en colegios profesionales se puede concluir, sin dificultad alguna, que la virtualidad del artículo 43 de la citada Ley Orgánica queda sin efecto, pues no pueden ser sancionados.

Según el Tribunal Constitucional, la exigencia de adscripción forzosa supone, de un lado, una limitación al principio general de libertad y, más en concreto, del libre ejercicio de la profesión. Por dicha razón, es el legislador el que debe decidir cuándo exige colegiación obligatoria en el ejercicio de una profesión por la existencia de intereses generales que puedan verse afectados o, dicho de otro modo, la necesaria consecución de fines públicos constitucionalmente relevantes. Pues bien, el Tribunal Constitucional ya ha reconocido expresamente la concurrencia de tales requisitos en el caso de los profesores de Educación Física y los fundamentos para tal conclusión son perfectamente extensibles al resto de las profesiones contempladas en la presente ley.

El texto legal ha incorporado un catálogo de principios y deberes de actuación para el ejercicio de las profesiones del deporte. Tales principios y deberes son, como regla general, los propios y específicos de dichas profesiones quedando sometidas en todo lo restante al marco común del ejercicio profesional.

En cumplimiento de los principios contenidos en la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, se ha prestado especial atención al tema de la igualdad entre hombres y mujeres. El texto promueve, entre otras cosas, la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

Una de las novedades que contiene el proyecto es la creación, en el seno del Consejo Superior de Deportes, de un órgano colegiado asesor denominado Observatorio sobre las Profesiones del Deporte. Se trata de un órgano importante pues este ámbito es singularmente dinámico y va a verse sometido a numerosas transformaciones. Ello precisa un órgano especializado formado

por personas que, en función de sus diferentes ámbitos competenciales, puedan seguir de cerca la evolución de las profesiones del deporte y las titulaciones y proponer las medidas oportunas.

El texto legal cuenta con las correspondientes habilitaciones competenciales y deja a salvo las competencias exclusivas que legítimamente corresponden a las Comunidades Autónomas en la materia. Si bien es cierto que algunas Comunidades Autónomas ostentan competencia exclusiva en materia de ejercicio de profesiones tituladas y que el artículo 36 de la Constitución no reconoce directamente al Estado competencia normativa, ello no significa, como señala el Tribunal Constitucional en su sentencia de 18 de febrero de 1988, que el Estado carezca de todo título habilitante para intervenir, ni tampoco que el nivel o grado de competencia estatal sea sólo el que resulte de los propios términos de cada uno de los Estatutos de Autonomía. La calificación jurídica que las competencias de las Comunidades Autónomas deben merecer no deriva de una lectura aislada de la denominación que tales competencias reciban en los textos estatutarios, sino de una interpretación sistemática de todo el bloque de constitucionalidad.

Sobre el contenido de esta ley inciden varios títulos competenciales del Estado. La faceta competitiva de ámbito estatal que es inherente al deporte y al ejercicio de alguna de las profesiones reguladas en esta ley justifica la actuación del Estado pues es necesario conectar la intervención pública con el ámbito en el que se desenvuelve el deporte. El artículo 149.1.1 de la Constitución Española habilita al Estado para regular unas condiciones básicas que garanticen la igualdad de todos los españoles. La configuración básica de las profesiones debe ser igual en todas las partes de Estado, máxime en un contexto comunitario en el que se camina a una homogeneización del ordenamiento regulador de las cualificaciones profesionales. Otro de los títulos competenciales que pueden ser invocados por el Estado para regular el ejercicio de las profesiones del deporte es el artículo 149.1.16, que hace referencia a la sanidad, pues esta ley toma su fundamento en la protección de la salud de los deportistas, en la que el Tribunal Constitucional se fundamentó cuando legitimó la colegiación obligatoria de los profesores de Educación Física (STC 194/1998).

Como esta ley no tiene pretensión alguna de agotar la regulación de las profesiones contenidas en la misma pues se limita a regular los aspectos básicos del ejercicio de profesiones del deporte, las profesiones reguladas en la misma quedarán sometidas, en lo no establecido por ello, al marco normativo común a toda actividad profesional que aprueben las instituciones competentes.

Todo cambio legislativo, y máxime aquellas leyes que disciplinan por primera vez el ejercicio de una profesión, plantean serios problemas de transición. Este es un problema que se ha tratado de resolver a través del Derecho transitorio. De este modo, la ley es respetuosa con los derechos de quienes, a la entrada en vigor de la misma, se encuentran desarrollando profesiones objeto de esta regulación legal sin la titulación oficial requerida en la ley. De igual modo se han contemplado mecanismos para la implantación progresiva y no traumática

de la misma y se han previsto, asimismo, situaciones de falta de profesionales titulados que puedan hacer frente a la demanda de las entidades prestadoras de servicios deportivos.

En definitiva, esta ley que regula el ejercicio de determinadas profesiones del deporte permite saldar una deuda histórica con todo el colectivo de profesionales del sector y debe ser entendida como una ley de futuro, pues trata de sentar, con un extraordinario consenso, las bases jurídicas para que el ejercicio de dichas profesiones del deporte garantice en España en las próximas décadas una práctica deportiva sana, segura y de calidad. Esta ley constituye el punto de partida, no el de llegada. Y el futuro de nuestro deporte y la salud de nuestros deportistas dependerán en buena medida de ello.

Artículo 1

Objeto y ámbito de aplicación

1.- La presente ley tiene por objeto ordenar los aspectos esenciales del ejercicio de determinadas profesiones del deporte, reconociendo de forma expresa cuáles son tales profesiones, determinando los títulos académicos necesarios para el ejercicio de las mismas y atribuyendo a cada profesión su correspondiente ámbito funcional general.

2.- La ley sólo será de aplicación al ejercicio profesional en el ámbito territorial de España.

3.- La ley regula el ejercicio profesional por cuenta propia y ajena y resulta igualmente aplicable tanto si la profesión se ejerce en el sector público como si se desarrolla en el sector privado. Asimismo, la obligatoriedad de esta ley será exigible con independencia de la naturaleza de las entidades en donde se presten servicios profesionales.

4.- Se considera ejercicio profesional, a los efectos de esta ley, la prestación de los servicios propios de las profesiones del deporte bajo remuneración, quedando excluidas las actividades realizadas en el marco de relaciones de voluntariado, de amistad, familiares y análogas.

5.- Quedan fuera del ámbito de la presente ley las profesiones relacionadas con el buceo profesional, con las actividades de salvamento y socorrismo, con el paracaidismo y con las actividades deportivas que se basan en la conducción de aparatos o vehículos de motor. Sí se incluye dentro del ámbito de aplicación la actividad profesional relacionada con los sectores anteriores desarrollada por los monitores deportivos profesionales y entrenadores profesionales en el marco de las actividades deportivas federadas.

6. A los efectos de esta ley, el término deporte engloba todas las manifestaciones físicas y deportivas reconocidas en la legislación deportiva y no se ceñirá a las modalidades y especialidades reconocidas oficialmente. En virtud de ello, el término deporte incluye a todas las actividades físicas y deportivas realizadas en el seno del deporte federado, del deporte escolar, del

deporte universitario, del deporte para todos o deporte municipal, del deporte recreativo, o de otras estructuras y con independencia de que su fin sea la educación física, la competición, la iniciación, el aprendizaje, el rendimiento, la salud, el turismo, la recreación, el ocio o fines análogos.

Artículo 2

Profesiones propias del deporte y ámbito funcional general

1.- Tiene el carácter de profesión del deporte, a los efectos de esta ley, aquella profesión que se manifiesta específicamente en el seno del deporte mediante la aplicación de conocimientos y técnicas de las ciencias del deporte.

2.- Se reconocen como determinadas profesiones del ámbito del deporte y que se ordenan en la presente ley las siguientes:

- a) Profesor de Educación Física.
- b) Monitor Deportivo Profesional.
- c) Entrenador Profesional (de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente).
- d) Director Deportivo.

3.- Los listados de atribuciones de las distintas profesiones contenidos en la presente ley tienen por objeto establecer un ámbito funcional general de cada profesión y como consecuencia de ello ostentan un carácter enunciativo y no limitativo.

4.- Al margen de las atribuciones citadas, los profesionales objeto de regulación en la presente ley gozarán de los derechos, facultades y prerrogativas reconocidas por otras disposiciones vigentes.

5.- Las atribuciones vinculadas en esta ley a determinadas profesiones mediante la posesión de determinados títulos académicos no constituyen una limitación del ámbito profesional de dichos títulos.

Artículo 3

Profesión de Profesor de Educación Física

1.- La profesión de Profesor de Educación Física permite impartir Educación Física en los correspondientes niveles de enseñanza y realizar todas las funciones instrumentales o derivadas, tales como planificar, programar, coordinar, tutorizar, evaluar o dirigir la actividad docente.

Asimismo, la profesión permite impulsar, planificar, programar, coordinar, evaluar o dirigir las actividades del deporte escolar que se programen en el seno de los centros educativos fuera del horario lectivo.

2.- Para ejercer tal profesión se requerirán los títulos mínimos previstos en la legislación básica dictada por el Estado en materia educativa con las especificaciones siguientes:

- a) Para impartir Educación Física en Educación Infantil será preciso estar en posesión del título de Maestro con la especialización en Educación Infantil o el título de Grado correspondiente. Asimismo, en el segundo ciclo de Educación Infantil la labor docente también podrá ser realizada con el apoyo de maestros con la especialización o cualificación en Educación Física.
- b) Para impartir Educación Física en Educación Primaria será preciso estar en posesión del título de Maestro con la especialización o cualificación en Educación Física o el título de Grado correspondiente.
- c) Para impartir Educación Física en Educación Secundaria Obligatoria, en Bachillerato y en Formación Profesional será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado correspondiente.

3.- Para impartir Educación Física a colectivos con necesidades educativas especiales será preciso estar en posesión del título de Maestro con la especialización o cualificación en Educación Especial o el título de Grado correspondiente. Asimismo, podrá impartir Educación Física quien ostente el título de Maestro con la especialización o cualificación en Educación Física, o el título de Grado correspondiente, y acredite una formación o experiencia adecuada a las necesidades educativas especiales. También podrá impartir tal materia quien esté en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente, y acredite una formación o experiencia adecuada a las necesidades educativas especiales.

No obstante, los títulos anteriores deberán adecuarse a las titulaciones correspondientes a los niveles educativos de las personas incluidas en dichos colectivos con necesidades educativas especiales.

4.- Para ejercer la profesión de Profesor de Educación Física no será preciso estar en posesión del Certificado de Aptitud Pedagógica u otras certificaciones equivalentes que el Gobierno pueda establecer para acreditar la formación establecida en el artículo 100.2 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación.

5.- El presente artículo es de aplicación a los centros públicos y privados que impartan Educación Física.

Artículo 4

Profesión de Monitor Deportivo Profesional

1.- La profesión de Monitor Deportivo Profesional permite realizar funciones de instrucción deportiva, aprendizaje, animación, acondicionamiento físico, mejora de la condición física, monitorización, control y funciones análogas sobre el deportista si dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva.

2.- Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en gimnasios, salas de fitness, escuelas deportivas con varias modalidades o especialidades y centros deportivos análogos se requerirá alguno de los siguientes títulos:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.
- b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

3.- Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en el seno de centros que organizan actividades físico-deportivas en lugares o espacios que implican un riesgo intrínseco (actividades en el medio acuático, actividades en la nieve y en otros ámbitos del medio natural) o con animales se exigirá alguno de los siguientes títulos:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.
- b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.
- c) Técnico en Conducción de Actividades Físico-Deportivas en el Medio Natural.

Los títulos anteriores serán válidos para ejercer la profesión en este ámbito siempre que se cuente con la formación o experiencia adecuada para las actividades a desarrollar.

4.- Para ejercer tal profesión de Monitor Deportivo Profesional en actividades físico-deportivas con personas que requieran especial atención (mayores de 65 años, deportistas con discapacidades físicas, psíquicas o sensoriales, personas con problemas de salud y asimilados), realizando los actos facultativos de prevención, mantenimiento o acondicionamiento, mejora, reeducación o recuperación de su bienestar y calidad de vida mediante ejercicio físico y monitorización y evaluación técnico-científica, de consultoría, asesoría, informe, dictamen, peritaje o inspección y funciones análogas a personas y grupos si dicha actividad no está enfocada a la competición deportiva, se exigirá el siguiente título:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

5.- Si la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional se ejerce para acondicionamiento físico básico en grupo, con o sin soporte musical, será preciso uno de los siguientes títulos:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado correspondiente.
- b) Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas con una formación o experiencia adecuada a las actividades físico-deportivas a desarrollar.

6.- Para el ejercicio de la actividad profesional de Monitor Deportivo Profesional fuera de los casos previstos en los apartados anteriores será preciso el título de

Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte o el título de Grado correspondiente.

7.- En todos los supuestos en los que se ejerza la profesión Monitor Deportivo Profesional en actividades propias de una modalidad deportiva también será admisible el correspondiente título de Técnico Deportivo o de Técnico Deportivo Superior correspondiente.

8.- La prestación de los servicios propios del Monitor Deportivo Profesional requiere su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

Artículo 5

Profesión de Entrenador Profesional (de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente)

1.- La profesión de Entrenador Profesional (de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente) permite el entrenamiento, selección, asesoramiento, planificación, programación, dirección, control, evaluación, seguimiento y funciones análogas de deportistas y equipos con miras a la competición.

2.- Para ejercer tal profesión de Entrenador Profesional respecto a deportistas y equipos durante su participación en competiciones de nivel básico y de nivel medio se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente, con una formación o experiencia correspondiente a la actividad.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.
- c) Técnico Deportivo de grado medio de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

3.- Para ejercer tal profesión de Entrenador Profesional respecto a deportistas y equipos en competiciones de alto nivel se exigirá uno de los siguientes títulos:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente, con una formación o experiencia correspondiente a la actividad.
- b) Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4.- A los efectos de esta ley se considera que las personas que ayudan al Entrenador Profesional conduciendo o controlando los entrenamientos, dando instrucciones a los deportistas y actuaciones análogas también ejercen la profesión de Entrenador Profesional y, en consecuencia, deberán cumplir los requisitos de titulación establecidos en este artículo. Cuando las personas ayudan al Entrenador Profesional mejorando o recuperando la condición física de los deportistas, en la prevención, o para su readaptación o reeducación después de lesiones, aplicando test de valoración y actuaciones análogas

también ejercen la profesión de Entrenador Profesional y se exigirá el siguiente título:

- a) Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

5.- Las titulaciones señaladas en este artículo sólo serán exigibles cuando se ejerza la profesión en España y para entidades deportivas y deportistas que tienen su domicilio en España. Dichas titulaciones no serán exigibles a los entrenadores de entidades deportivas o de deportistas con domicilio en otros países que entrenan o compiten ocasionalmente en España con ocasión de competiciones deportivas internacionales o de sus respectivos países.

Artículo 6

Profesión de Director Deportivo

1.- La profesión de Director Deportivo permite realizar el conjunto de actividades profesionales relacionadas con la dirección, programación, planificación, coordinación, control, supervisión y funciones análogas respecto a centros, servicios, actividades y entidades deportivas, tanto de titularidad pública como privada, aplicando los conocimientos y técnicas propias de las ciencias del deporte. Tal actividad profesional del Director Deportivo, que también puede conllevar en algunos casos funciones instrumentales de gestión, no precisa su presencia física en el desarrollo de las actividades deportivas.

2.- Para ejercer la profesión de Director Deportivo será necesario estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

3.- Si la dirección se proyecta sobre una sola modalidad deportiva también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de Técnico Deportivo Superior de la modalidad o especialidad deportiva correspondiente.

4.- Si la dirección se proyecta sobre actividades deportivas de animación también podrán ejercer la profesión, en este caso, quienes ostenten el título de Técnico Superior en Animación de Actividades Físicas y Deportivas.

5.- Si la profesión de Director Deportivo conlleva actos facultativos de elaboración de informes técnicos y peritajes sobre el deporte o de instalaciones deportivas, diseño físico-deportivo funcional de instalaciones deportivas (programa de necesidades, anexo al anteproyecto arquitectónico) y asesoramiento e inspección sobre el deporte vinculados a competencias de la Administración Pública será preciso estar en posesión del título de Licenciado en Ciencias de la Actividad Física y del Deporte, o el título de Grado correspondiente.

Artículo 7

Requisitos de titulación en supuestos especiales.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en esta Ley no serán de aplicación para el ejercicio de profesiones en el ámbito exclusivo de aquellas Comunidades Autónomas con competencia normativa en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

2.- A las personas que ejerzan las profesiones exclusivamente en una Comunidad Autónoma se le exigirán las titulaciones requeridas en la normativa, estatal o autonómica, que resulte aplicable en dicha Comunidad Autónoma.

3.- En el supuesto de aquellos profesionales de clubes y otras asociaciones deportivas análogas que participan en competiciones oficiales de ámbito estatal o internacional se les exigirán las titulaciones previstas en la normativa, estatal o autonómica, que resulte aplicable en la Comunidad Autónoma donde la entidad deportiva tenga su domicilio social.

4.- A los profesionales de las federaciones deportivas españolas y demás entidades deportivas, públicas o privadas, de ámbito estatal se les exigirán las titulaciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 8

Aceptación de nuevos títulos vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas

Al objeto de adaptar la exigencia de titulaciones prevista en esta ley para el ejercicio de profesiones del deporte a los previsibles procesos de cambio en la oferta de formaciones asociadas a las mismas, se admitirán aquellos títulos de formación profesional o de las enseñanzas deportivas que, vinculados a la familia profesional de Actividades Físicas y Deportivas, se establezcan por el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en ejercicio de sus respectivas competencias, conforme a lo previsto en el artículo 10.1 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional.

Artículo 9

Reserva de denominaciones

1.- Sólo podrán utilizarse las denominaciones de las profesiones enumeradas en los artículos anteriores cuando el ejercicio profesional se ajuste a lo dispuesto en la presente ley y en las demás normas aplicables.

2.- No podrán utilizarse otras denominaciones que, por su significado o por su similitud, puedan inducir a error con aquellas.

3.- La denominación de Monitor Deportivo y de Entrenador podrá emplearse en aquellos deportes si la actividad se desarrolla en régimen de voluntariado.

4.- La denominación de Entrenador Profesional se entiende sin perjuicio de la nomenclatura que puedan contemplar las organizaciones deportivas para clasificar los diferentes niveles de formación y titulación.

Artículo 10

Colegiación

- 1.- Es requisito indispensable para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley la incorporación al colegio profesional correspondiente.
- 2.- Para dicha incorporación será necesario, sin perjuicio de otros requisitos, estar en posesión de los títulos oficiales requeridos en la presente ley o en la legislación que, en su caso, aprueben las Comunidades Autónomas. En su defecto, será preciso estar en posesión de las habilitaciones otorgadas al amparo de dicha legislación.
- 3.- Tal requisito no podrá ser exigido a los profesionales vinculados con la Administración pública mediante relación de servicios regulada por el Derecho administrativo o laboral. No obstante, estos profesionales sí precisarán de la colegiación para el ejercicio privado de su profesión.

Artículo 11

Principios y deberes en el ejercicio profesional

- 1.- En el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente ley los profesionales deberán:
 - a) Prestar unos servicios adecuados a las condiciones y necesidades personales de las personas destinatarias de acuerdo con el estado de los conocimientos científicos de cada momento y con los niveles de calidad y seguridad que se establezca en la normativa vigente.
 - b) Velar por la salud de las personas destinatarias de sus servicios y colaborar activamente en la erradicación de prácticas atentatorias a la salud de los deportistas.
 - c) Desarrollar su actuación profesional con presencia física directa en la realización de las actividades deportivas salvo en los supuestos previstos en esta ley.
 - d) Ser portadores, en su caso, de los valores de juego limpio que deben regir en el deporte de competición.
 - e) Colaborar de forma activa en la realización de cualesquiera controles de dopaje y en el cumplimiento de cualesquiera otras obligaciones previstas en la legislación antidopaje.
 - f) Desarrollar su actuación profesional con cumplimiento escrupuloso de las obligaciones deontológicas correspondientes.
 - g) Respetar la personalidad, dignidad e intimidad de las personas destinatarias de sus servicios.
 - h) Ofrecer a los destinatarios de los servicios una información suficiente y comprensible de las actividades físico-deportivas que vayan a desarrollarse bajo su dirección.
 - i) Identificarse ante los destinatarios de los servicios e informar a los mismos sobre su profesión y titulación.

- j) Desarrollar la praxis profesional bajo el principio de que el deporte puede contribuir al desarrollo completo y armónico del ser humano y de que el deporte hace posible su formación integral, favoreciendo la consecución de una mejor calidad de vida y de un mayor bienestar social.
- k) Promover las condiciones que favorezcan la igualdad efectiva de la mujer en el deporte y su incorporación a la práctica deportiva a todos los niveles, evitando todo acto de discriminación de cualquier naturaleza.
- l) Proyectar la actividad deportiva como opción del tiempo libre y como hábito de salud.
- m) Procurar una constante actualización y perfeccionamiento de sus conocimientos.
- n) Colaborar de forma activa en el debido control médico de los deportistas a través de los correspondientes profesionales sanitarios.
- o) Colaborar de forma activa con cualesquiera otros profesionales que puedan ayudar al deportista a su mejor rendimiento o a la mejora de su salud.
- p) Desarrollar su actuación profesional fomentando una práctica deportiva exenta de cualquier tipo de violencia, de racismo o de xenofobia.
- ñ) Promover el aprovechamiento respetuoso del medio natural para el desarrollo de las actividades deportivas.
- q) Desarrollar su actuación profesional protegiendo a los deportistas, especialmente los menores, de toda explotación abusiva.
- r) No aceptar nunca retribuciones o gratificaciones de terceros que puedan condicionar los resultados de sus equipos y deportistas de las competiciones.
- s) Abstenerse de declaraciones públicas que provoquen daño o descrédito en las profesiones o profesionales objeto de regulación en la presente ley.
- t) Procurar la utilización de material deportivo que no cause daño al medio natural.
- u) Garantizar, en el ejercicio profesional en deportes con animales, el buen trato y cuidado de éstos.
- v) Cualesquiera otros que determinen los correspondientes colegios profesionales.

2.- El incumplimiento de los citados principios y deberes dará lugar a la exigencia de las correspondientes responsabilidades administrativas y disciplinarias.

Artículo 12

Ejercicio a través de sociedades profesionales

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley podrá realizarse a través de sociedades profesionales salvo en los supuestos de acceso al empleo público o en aquellos supuestos no admitidos en la legislación en materia educativa.

2.- El ejercicio profesional a través de las sociedades profesionales en los supuestos en los que sea admitido sólo podrá realizarse con arreglo a cualquiera de las formas societarias previstas en las leyes y cumpliendo los

requisitos establecidos en la Ley 2/2007, de 15 de marzo, de Sociedades Profesionales, y en sus normas de desarrollo.

3.- Las sociedades profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar la presencia física de los titulados correspondientes en el ejercicio de las profesiones del deporte, salvo en los supuestos previstos en esta ley.

Artículo 13

Aseguramiento de la responsabilidad civil

1.- El ejercicio de las profesiones reguladas por la presente ley precisa la previa suscripción del oportuno seguro de responsabilidad civil que cubra la indemnización por los daños que se causen a terceros con ocasión de la prestación de los servicios profesionales.

2.- Los colegios profesionales deberán adoptar las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de dicha obligación legal de aseguramiento.

3.- En las disposiciones de desarrollo de la presente Ley se determinarán las condiciones esenciales del aseguramiento.

Artículo 14

Otros requisitos

1.- Los requisitos de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte que se establecen en la presente ley se entienden sin perjuicio de cualesquiera licencias, autorizaciones o títulos adicionales exigibles con arreglo a la legislación vigente.

2.- No podrá ser exigible una licencia federativa para el ejercicio de una profesión del deporte si la actividad profesional se desarrolla al margen de la correspondiente organización federativa.

Artículo 15

Ejercicio de las profesiones sin amparo en la ley

El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley que no se ajuste a lo dispuesto en esta ley y, particularmente, a la obligación de contar con la titulación correspondiente dará lugar a las responsabilidades administrativas, disciplinarias y penales que procedan con arreglo a la ley.

Artículo 16

Marco normativo común. Libre competencia

1.- Las profesiones reguladas en la presente ley quedarán sujetas, en lo no establecido en la misma, por el marco normativo común sobre ejercicio de profesiones que aprueben las instituciones competentes.

2.- El ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley y la intervención de las organizaciones colegiales estarán sujetos a la legislación sobre Defensa de la Competencia y sobre Competencia Desleal.

Artículo 17

Reconocimiento de titulaciones obtenidas en otros estados

1.- El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en estados miembros de la Unión Europea, o en estados en los que resulte de aplicación la libre circulación de trabajadores, la libertad de establecimiento y la libre prestación de servicios de los profesionales, se atenderá a lo que establezcan los convenios internacionales y las normas comunitarias reguladoras de dicho reconocimiento.

2.- El reconocimiento para el ejercicio profesional de las titulaciones obtenidas en los restantes estados se realizará con arreglo a los convenios y leyes que en cada caso resulten aplicables.

Artículo 18

Observatorio sobre las Profesiones del Deporte

1.- En el seno del Consejo Superior de Deportes se creará un órgano colegiado denominado Observatorio sobre las Profesiones del Deporte con los siguientes objetivos:

- a) Asesorar al Consejo Superior de Deportes en materia de profesiones del deporte realizando los estudios o propuestas que sean necesarias.
- b) Proponer a los órganos administrativos competentes la adopción de medidas y normativas que aseguren una eficaz aplicación de la presente ley.
- c) Evaluar periódicamente la evolución de las profesiones del deporte atendiendo a los diversos indicadores relacionados con las mismas.
- d) Analizar el desarrollo de las distintas manifestaciones del deporte como generadoras de nuevos espacios profesionales y proponer, en su caso, la adecuación de la normativa.
- e) Estudiar las necesidades formativas de los diversos sectores profesionales del deporte y proponer nuevas ofertas de formación o modificación de las ya existentes.
- f) Evaluar la situación de las profesiones del deporte desde la perspectiva de género.
- g) Realizar un seguimiento del mapa de los títulos académicos y profesionales y sus modificaciones.
- h) Informar sobre las disposiciones que dicte el Gobierno en desarrollo y aplicación de la presente ley.

- i) Cualesquiera otras que, siendo de naturaleza consultiva y afectando a la regulación del ejercicio de las profesiones del deporte, sean encomendadas por la Presidencia del Consejo Superior de Deportes.

2.- El Observatorio sobre las Profesiones del Deporte estará integrado por representantes de la Administración General del Estado, de las Comunidades Autónomas, de las Corporaciones Locales, de las federaciones deportivas españolas, de las organizaciones colegiales representativas del sector, de los centros educativos que imparten enseñanzas deportivas, de las asociaciones relacionadas con la gestión de equipamientos y servicios deportivos, así como por personas de reconocido prestigio en la materia.

Entre los miembros de la Administración General del Estado figurarán, como mínimo, representantes de aquellas áreas relacionadas con el deporte, educación, trabajo, salud y mujer.

3.- El Consejo Superior de Deportes atenderá al principio de presencia equilibrada de mujeres y hombres en la composición de dicho Observatorio.

4.- La composición y régimen de funcionamiento del Observatorio para las Profesiones del Deporte se determinará por vía reglamentaria.

Artículo 19

Protección de la salud y seguridad de consumidores y usuarios.

1.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas garantizarán, en el ejercicio de sus competencias, la salud y la seguridad de los consumidores y usuarios estableciendo los oportunos sistemas de autorización, evaluación, acreditación e inspección con relación a la exigencia de titulaciones para el ejercicio de las profesiones del deporte reguladas en esta ley.

2.- Sin perjuicio de la potestad disciplinaria de los colegios profesionales sobre sus miembros, las Administraciones Públicas competentes velarán por que la publicidad de las personas y entidades que presten servicios en el ámbito de las profesiones reguladas en esta ley sea objetiva, prudente y veraz, no fomente prácticas deportivas atentatorias a la salud y seguridad de los deportistas, respete rigurosamente la base científica de las actividades y prescripciones, de modo que no fomente falsas esperanzas.

3. No podrán ser objeto de publicidad por los profesionales objeto de regulación en esta ley aquellas actividades deportivas sobre los que no exista evidencia de sus efectos beneficiosos para la salud, quedando prohibida la publicidad de aquellos servicios o productos-milagro.

4.- El Gobierno y las Comunidades Autónomas adoptarán, en el ejercicio de sus respectivas competencias, las medidas necesarias para que en la publicidad de centros y servicios deportivos se informe de forma clara y visible a los consumidores y usuarios de las titulaciones de los monitores, entrenadores y directores deportivos.

5.- Con el fin de garantizar la titulación oficial de los profesionales que se encuentran dentro del ámbito de esta ley, la salud y seguridad de los destinatarios de sus servicios profesionales, y la sujeción a la disciplina colegial y a los otros requisitos y garantías que se determinan en esta ley, todos los contratos de prestación de servicios con dichos profesionales se formalizarán por escrito.

Artículo 20

Ejercicio profesional a través de los servicios de la sociedad de la información.

Sin perjuicio de las restricciones previstas en la legislación vigente reguladora de los servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico, el Consejo Superior de Deportes impulsará, a través de la coordinación y el asesoramiento, la autorregulación del ejercicio profesional a través de los servicios de la sociedad de la información mediante elaboración y aplicación de códigos de conducta por parte de las organizaciones colegiales y cualesquiera otras entidades.

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.- Adaptación de los sustantivos genéricos a la condición femenina o masculina.

La presente ley utiliza para las denominaciones de las profesiones y titulaciones los sustantivos genéricos y, en consecuencia, tales denominaciones deberán adaptarse en cada caso a la condición femenina o masculina de las personas correspondientes. Para las mujeres se emplearán las siguientes denominaciones de profesiones:

- a) Profesora de Educación Física.
- b) Entrenadora Profesional.
- c) Monitora Deportiva Profesional.
- d) Directora Deportiva.

Segunda.- Mecanismos de colaboración con las organizaciones colegiales y con las federaciones deportivas.

El Consejo Superior de Deportes, a propuesta de la Comisión de Control y Seguimiento de la Salud y del Dopaje, promoverá mecanismos de colaboración con las organizaciones colegiales y con las federaciones deportivas españolas para que en el ejercicio de las profesiones del deporte objeto de la presente regulación se fomenten prácticas deportivas saludables.

Tercera.- Políticas de igualdad en las profesiones del deporte.

El Consejo Superior de Deportes, en colaboración con los colegios profesionales, promoverá la realización de políticas para la igualdad de trato y de oportunidades en el acceso a las profesiones reguladas en esta ley, en el ejercicio de las mismas, en la promoción profesional y en las correspondientes organizaciones colegiales.

Cuarta.- Actividades realizadas en régimen de voluntariado o análogas.

Sin perjuicio de que la presente ley sólo regula el ejercicio profesional y quedan excluidas de su ámbito de aplicación las actividades en régimen de voluntariado y análogas, las federaciones deportivas y demás entidades públicas o privadas relacionadas con el deporte estarán facultadas para establecer requisitos de titulación en el desarrollo de sus actividades al objeto de garantizar la salud y seguridad de las personas participantes.

Quinta.- Adaptación de los estatutos y reglamentos de los colegios profesionales.

A los efectos de dar cumplimiento a lo previsto en esta ley, los Colegios Profesionales afectados deberán modificar sus Estatutos y Reglamentos en el plazo máximo de un año a contar desde la entrada en vigor de la misma.

Sexta.- Títulos homologados y equivalentes.

El derecho a ejercer las profesiones reguladas en la presente ley por quienes ostenten los títulos oficiales requeridos en la misma será extensible a los correspondientes títulos objeto de homologación o equivalencia mediante disposición normativa o mediante expediente individual.

Séptima.- Principios rectores de la formación de los profesionales de la actividad física y del deporte.

Son principios rectores de la actuación formativa y docente en el ámbito de las profesiones y de las actividades profesionales del deporte:

- a) La colaboración permanente entre las Administraciones públicas competentes en materia de educación física, actividad física y deportiva, cultura, consumo y sanidad.
- b) La colaboración y, en su caso, adscripción a una universidad pública, de centros docentes de formación profesional, institutos de enseñanza secundaria y centros de enseñanzas deportivas, y las entidades y empresas y a fin de garantizar la mayor calidad posible de docencia práctica de las enseñanzas conducentes a la obtención de títulos de carácter oficial que se recogen en esta Ley.

- c) La colaboración mediante convenios, de ser posible, de las estructuras del sistema público deportivo para ser utilizada en la formación deportiva, profesional, pregraduada, especializada y continuada de los profesionales del deporte.
- d) La consideración, de los centros y servicios de las estructuras del sistema público deportivo, cuando cumplan los requisitos exigidos por la normativa aplicable, como centros de investigación científica y de formación de los profesionales, en la medida que reúnan las condiciones adecuadas a tales fines.
- e) La revisión permanente de las metodologías docentes y las enseñanzas en el ámbito de las ciencias de la actividad física y del deporte para la mejor adecuación de los conocimientos profesionales a la evolución científica y técnica y a las necesidades de los ciudadanos.
- f) La actualización permanente de conocimientos, mediante la formación continuada, de los profesionales de la actividad física y deportiva, como un derecho y un deber de éstos. Para ello, las instituciones de formación facilitarán la realización de actividades de formación continuada.
- g) El establecimiento, desarrollo y actualización de metodologías para la evaluación de los conocimientos adquiridos por los profesionales y del funcionamiento del propio sistema de formación.
- h) El Consejo Superior de Deportes, las Comunidades Autónomas, las federaciones deportivas y las universidades podrán establecer acuerdos de colaboración y, en su caso, convenios para la creación de ofertas específicas de enseñanzas deportivas a fin de garantizar la igualdad del derecho a la formación en todas las Comunidades Autónomas, superando la dispersión de la demanda de las enseñanzas deportivas en determinadas modalidades y niveles.
- i) El Consejo Superior de Deportes, las Comunidades Autónomas, las federaciones deportivas y las universidades podrán establecer acuerdos de colaboración y, en su caso, concertación, para promover, impulsar y coordinar la investigación científica y el desarrollo tecnológico en el Deporte, en sus distintas aplicaciones y entornos, y de apoyo a los técnicos y deportistas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Ejercicio profesional sin la titulación requerida en la ley.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en la presente ley no se exigirán a quienes, a la entrada en vigor de la misma, acrediten de forma fehaciente, y con los requisitos que reglamentariamente se establezcan, que desarrollaban las actividades profesionales reguladas en esta Ley.

2.- En el supuesto de que dichas personas tengan la posibilidad, al amparo de lo previsto en el artículo 8.2 de la Ley Orgánica 5/2002, de 19 de junio, de las Cualificaciones y de la Formación Profesional, de acreditar las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no

formales de formación, deberán obtener tal acreditación en el plazo reglamentario que fije la Ley.

3.- Tales profesionales sin las titulaciones requeridas por la ley quedarán habilitados para el desarrollo de las correspondientes profesiones en las condiciones que se establezcan reglamentariamente.

4.- Sin perjuicio de la habilitación establecida en el apartado primero, no se habilitará el ejercicio profesional a personas sin titulación cuando, en atención a las características de la actividad desarrollada, dicho ejercicio profesional sin titulación ponga en riesgo la salud y seguridad de las personas.

Segunda.- Aplicación progresiva de la ley para las profesiones de Monitor Deportivo Profesional y Entrenador Profesional.

1.- Los requisitos de titulación establecidos en la presente Ley para la profesión de Monitor Deportivo Profesional y de Entrenador Profesional de una modalidad o especialidad deportiva serán exigibles a medida que vayan implantándose las titulaciones de Técnico Deportivo y Técnico Deportivo Superior en las correspondientes modalidades deportivas.

2.- En todos aquellos ámbitos materiales propios del Monitor Deportivo Profesional y del Entrenador Profesional en los que el Gobierno y las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, verifiquen la falta de profesionales titulados para atender la demanda existente, o la existencia de nuevos ámbitos deportivos, se habilitará a aquellas personas que acrediten la posesión de competencias profesionales o la formación adecuada para el desempeño de las funciones propias de tales monitores y entrenadores.

3.- También podrán ser habilitados quienes posean el certificado correspondiente al primer nivel del grado medio de las enseñanzas deportivas de régimen especial, siempre que el ejercicio profesional esté vinculado a la iniciación deportiva, o quienes posean el equivalente profesional reconocido a las formaciones deportivas del periodo transitorio.

4.- Las disposiciones que se dicten por el Estado y las Comunidades Autónomas en desarrollo de esta ley contemplarán las condiciones y términos de dicha aplicación progresiva y de las habilitaciones profesionales contempladas en los apartados anteriores.

5.- En todo caso, resultará necesaria su inscripción en los correspondientes colegios profesionales.

Tercera.- Obligación de colegiación.

La prohibición de ejercicio de la profesión del deporte sin la colegiación prevista en el artículo 8.1 y en las anteriores disposiciones transitorias sólo será exigible

a partir del momento en que la correspondiente profesión disponga de su organización colegial.

DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas todas las normas de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en la presente ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Habilitación competencial.

1.- Sin perjuicio de la competencia del Estado para dictar aquellos preceptos relativos a su propia organización y los que se refieren a los intereses que afectan al deporte estatal en su conjunto, la presente Ley se dicta al amparo del artículo 149.3 de la Constitución Española respecto a aquellas Comunidades Autónomas que no hayan asumido en sus respectivos Estatutos de Autonomía la competencia en materia de ejercicio de profesiones tituladas.

2.- Se exceptúan de dichas habilitaciones constitucionales los artículos siguientes:

- e) Los artículos 1, 2, 4.1, 5.1, 6.1, 7 y 9 que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º y 16º de la Constitución Española.
- f) El artículo 3.1 y 3.5, que se dicta al amparo del artículo 149.1.1º, 16º y 30º de la Constitución Española
- g) El artículo 10, la Disposición Adicional 5ª, la Disposición Transitoria Primera, apartado 3, Disposición Transitoria Segunda, apartado 5, Disposición Transitoria Tercera y la Disposición Final 6ª, que se dictan al amparo del artículo 149.1.1º, 16º y 18º de la Constitución Española.
- h) El artículo 19 se dicta al amparo de los artículos 51.1 y 149.1.1º, 13º y 16º de la Constitución Española.

Segunda.- Aplicación de la Ley por las Comunidades Autónomas.

La ley resultará de aplicación a todas las Comunidades Autónomas respetando, en todo caso, las posiciones singulares de las mismas y las competencias exclusivas o compartidas que, en materia de ejercicio de profesiones tituladas, les atribuyen, en su caso, los respectivos Estatutos de Autonomía en el marco de la Constitución Española.

Tercera.- Habilitación general para el desarrollo y aplicación de esta Ley.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, dictar cuantas disposiciones fueran necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente ley.

Cuarta.- Habilitación expresa para la adaptación de la exigencia de titulaciones

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, adaptar la exigencia de los títulos contenidos en esta ley a las nuevas titulaciones oficiales que se aprueben como consecuencia del proceso de construcción del Espacio Europeo de Educación Superior iniciado con la Declaración de Bolonia de 1999 o como consecuencia de análogos procesos legales de reforma en materia educativa, incluidas las titulaciones resultantes de las nuevas ofertas formativas.

Quinta.- Habilitación expresa para la definición de conceptos y para la delimitación de las atribuciones y ámbitos materiales de las profesiones

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias para definir con precisión, en su caso, los diferentes conceptos empleados en la presente ley y para delimitar con mayor precisión las atribuciones y ámbitos materiales de las correspondientes profesiones.

Sexta.- Habilitación expresa para la agrupación de profesiones en una sola organización colegial.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, aprobar las disposiciones que resulten precisas al objeto de hacer efectiva la posibilidad de agrupación de las profesiones reguladas en la presente ley en una sola organización colegial.

Séptima.- Habilitación expresa para el reconocimiento de la formación complementaria y experiencia.

Corresponde al Gobierno y a las Comunidades Autónomas, en el ámbito de sus respectivas competencias, determinar los requisitos y el procedimiento de reconocimiento de la formación complementaria y experiencia a la que se refiere la ley.

Octava.- Entrada en vigor.

1.- Esta ley entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el *Boletín Oficial del Estado*.

2.- No obstante lo anterior, las titulaciones que habilitan para el ejercicio de las profesiones reguladas en la presente ley serán exigibles a partir del 1 de enero de 2009.